

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: ALIMENTOS
RADICADO. 1997-01518**

Por el medio más expedito posible solicítese a los funcionarios ALEXANDER OROZCO y OLGA LOPEZ del área encargada de la prescripción de títulos, para que se sirvan informar del trámite efectuado frente a la reactivación de los nueve títulos prescritos consignados a órdenes del proceso, teniendo en cuenta que de las solicitudes remitidas a sus correos electrónicos los días 26 de septiembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, no se ha obtenido respuesta.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5222a4490099f223f9888c80f8044c83af9b8911c2457fcb8d66917126725e14

Documento generado en 14/03/2023 08:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial que antecede junto con sus anexos (se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte demandada LAURA DANIELA ARGUELLO ARCINIEGAS y ZARA MARCELA ARGUELLO ARCINIEGAS) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuentan las demandadas LAURA DANIELA ARGUELLO ARCINIEGAS y ZARA MARCELA ARGUELLO ARCINIEGAS, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc393718730c2abcee74280274aeb2982dd6da2f2d6b128b19aadf4d574d960e
Documento generado en 14/03/2023 08:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: ALIMENTOS
RADICADO. 2003-00291**

Reconocese personería al Dr. JAVIER ALONSO RANGEL GARCIA, como apoderada judicial del demandado.

De otra parte, se niega lo solicitado en escrito que antecede por improcedente.

Se le hace saber al profesional del derecho que obligación del pago de la cuota alimentaria persiste, a pesar de la mayoría de edad de la alimentaria, hasta tanto las partes conjuntamente o por orden judicial, decidan sobre la exoneración de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac1b0631a2a043b923519ef1da7d951a623e36849152e26dc0bbe11ed9c77e8**

Documento generado en 14/03/2023 08:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: AUMENTO CUOTA

RADICADO. 2006-00136

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante, describió el traslado de las excepciones de mérito.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintisiete del mes de junio del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17 Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c929a337f43ef661351054d7abd2a7b1e9bd383fa988dd49d7f00d0b0b8f69**

Documento generado en 14/03/2023 08:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO

RADICADO. 2010-001207

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor de edad NNA N.M.B., representado legalmente por su progenitora señora ANGY JENIFER BORJA GAMBOA, contra JEHSO ALEXANDER MONTAÑO ARIZA, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.266.800) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de mayo a diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$283.350).

2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3.537.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$294.750).

3. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$3.696.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$308.000).

4. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.866.100) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$322.175).

5. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$4.136.724) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$344.727).

6. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.426.296) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$368.858).

7. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.687.452) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$390.621).

8. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.968.696) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$414.058).

9. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$5.266.812) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$438.901).

10. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.451.156) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$454.263).

11. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a febrero del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$500.000).

12. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

13. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notificado el ejecutado a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

De lo que se infiere que no le queda otro camino al despacho que dar aplicación al artículo art. 440 del C. G del P, esto es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el numeral anterior.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.** Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9dc25333fd34b9e1935c018d271312820f222af83688d9726278ae52ee702b**
Documento generado en 14/03/2023 08:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital el despacho toma nota que la parte demandante realizará la notificación en los términos indicados en providencia que antecede.

Frente al pronunciamiento de las medidas cautelares, el despacho le informa a la apoderada de la parte demandante que mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se decretó el embargo de los derechos de propiedad que detenta el ejecutado **DIEGO ANDRÉS GARCÍA AMAYA**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1061298.

Así mismo, se le pone de presente la comunicación obrante en el índice electrónico 06 del cuaderno de medidas cautelares, a través de la cual, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolvió sin registrar la medida cautelar decretada para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase a la apoderada al correo electrónico por esta suministrado, copia del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8be0eb7c428832a63f845bc65dac752673dcab5b18f750cec762945837989d7d
Documento generado en 14/03/2023 08:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le informa a la parte demandante que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es que, el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado, y que para actuar en el mismo debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.

En cuanto a la solicitud de eliminar todas las páginas WEB y los links a los que hace referencia, se le informa que este despacho judicial no es el competente para eliminar páginas WEB o enlaces que aparezcan en internet, en consecuencia, sus peticiones debe elevarlas ante las entidades pertinentes o adelantar la acción penal que considere procedente.

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito a la parte demandante (correo electrónico, telefónica o telegráficamente).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f260d4d03e0c9becd840f7530ee72c9515b6cddc14968b1e2275313633ff5e21

Documento generado en 14/03/2023 08:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ALIMENTOS

RADICADO. 2015-00594

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b6345df71da9b4ed15ee4eb7c634180de162c0dfb85273498b937e4bfe990e8
Documento generado en 14/03/2023 08:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DISMINUCION ALIMENTOS.
RADICADO. 2016-00253**

En conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio No. 0158 del 8 de febrero de 2023, por parte COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE MARIE CURIE.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948d61afdc0b2a2c915131019a2ffc1c03a27b4a64f6f5d940133b8a95f7fe2b**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a reconocer al abogado al que hace referencia la memorialista, esto es el doctor **RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO**, se requiere a **ADRIANA ULLOA GAITÁN** **para que allegue el poder otorgado con la respectiva firma del apoderado aceptando el poder ya sea digital, escaneada o electrónica y la copia de la tarjeta profesional y cédula del mismo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 390ddb1e2c4f8b31f00cbe66841026d91eb81ce7aca65488400a5d9a030c8f30

Documento generado en 14/03/2023 08:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el partidor designado en el asunto de la referencia y que obra en el índice electrónico 14 del expediente digital, el despacho le pone de presente que en el trabajo de partición deben incluirse a los herederos debidamente reconocidos en el proceso mediante providencia judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e46fb4d6c31d6f671257c48bac2f6bec9fa522e027b2723848449ef54268f6

Documento generado en 14/03/2023 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la copia del registro civil de nacimiento que se allega de la menor de edad **SARA YINNETH GUTIERREZ GARZÓN**, para los fines legales pertinentes y, en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e48cda2a3082300600e09862b9c8698f4e5948057e0ecc711e96106789d2cf

Documento generado en 14/03/2023 08:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD. 2019-00149**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45fe399da067ad68054bd3b68b2bf1b773a6260218b23556efe631686efdeb7**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 03 del expediente digital, allegado por el heredero FERNANDO JARAMILLO VARGAS se le indica que para actuar en el asunto de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial o acreditar el derecho de postulación, así mismo, se le indica que si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del asunto de la referencia debe realizar la manifestación de forma expresa ante el despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d36826df525dddf63fec5d371d27a82b08e9639529b9999dbfb1ff0847ce9118

Documento generado en 14/03/2023 08:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2019-00312**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 24 de enero de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d063eee26657133fb413ce19742e29941ff744699462fd015b2a345c718790**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a los señores **DARIO CEPEDA RODRIGUEZ** y **EDILIA CEPEDA RODRIGUEZ** (designados como apoyo provisional de **DESNEY YANETH CEPEDA RODRIGUEZ**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informen al despacho, si la señora **DESNEY YANETH CEPEDA RODRIGUEZ** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere la misma, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **DESNEY YANETH CEPEDA RODRIGUEZ**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se requiere a los señores **DARIO CEPEDA RODRIGUEZ** y **EDILIA CEPEDA RODRIGUEZ**, para que den cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 15 de enero de 2021 en su numeral cuarto (4º), presente informe sobre la situación personal y económica de su hermana.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 017 Hoy 15 DE MARZO DE 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd992cda4698d130039953360eb99cac7be4fd96132a56fee27fa3b337713a21**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a la señora **ELOISA BUITRAGO MOJICA** (designada como apoyo provisional de **LUIS DE JESÚS BUITRAGO MOJICA**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor **LUIS DE JESÚS BUITRAGO MOJICA** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere la misma, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **LUIS DE JESÚS BUITRAGO MOJICA**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se requiere a la señora **ELOISA BUITRAGO MOJICA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 27 de agosto de 2020 en su numeral tercero (3°), presente informe sobre la situación personal y económica de su padre.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 017 Hoy 15 DE MARZO DE 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60039920fff927ab2b898db999f81e9ec4da44289136dc98af71ee097714956d**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a los señores **ANTONIO y ANDRES ANIBAL ZULOAGA GONZALEZ** (designada como apoyo provisional de **DORA JUDITH ZULOAGA GONZALEZ**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si la señora **DORA JUDITH ZULOAGA GONZALEZ** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere la misma, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **DORA JUDITH ZULOAGA GONZALEZ**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se requiere a los señores **ANTONIO y ANDRES ANIBAL ZULOAGA GONZALEZ**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 27 de agosto de 2020 en su numeral tercero (3º), presente informe sobre la situación personal y económica de su hermana.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 017 Hoy 15 DE MARZO DE 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56419cd9b7bf98273a3686bd6e1ea7f8d377d4823c8c29aee622bea8fe5ec83**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a la señora **NACY ELENA MARTINEZ MORA** (designada como apoyo provisional de **MARIA ELINA MORA DE MARTINEZ**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si la señora **MARIA ELINA MORA DE MARTINEZ** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere la misma, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **MARIA ELINA MORA DE MARTINEZ**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se requiere a la señora **NACY ELENA MARTINEZ MORA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 15 de abril de 2021 en su numeral cuarto (4°), presente informe sobre la situación personal y económica de su progenitora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 017 Hoy 15 DE MARZO DE 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865030f1b2676613ac409654bb455ef2fbadbb9d3fc4a46d5ae0d52a57372d1d**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a la señora **MARTHA LUCIA CONTRERAS ESPITIA** (designada como apoyo provisional de **NIDIA ROCIO CONTRERAS ESPITIA**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si la señora **NIDIA ROCIO CONTRERAS ESPITIA** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere la misma, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **NIDIA ROCIO CONTRERAS ESPITIA**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se requiere a la señora **MARTHA LUCIA CONTRERAS ESPITIA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 19 de octubre de 2020 en su numeral tercero (3º), presente informe sobre la situación personal y económica de su hermana.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 017 Hoy 15 DE MARZO DE 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94b14d87bd91dd50b30afc61dfa8953bca32475729ec8ddaee114c46be7aeb4**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a la señora **MARIA DEL CARMEN BAEZ BAEZ** (designada como apoyo provisional de **MIRIAN YANETH BAEZ BAEZ**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si la señora **MIRIAN YANETH BAEZ BAEZ** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere la misma, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **NIDIA ROCIO CONTRERAS ESPITIA**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se requiere a la señora **MARIA DEL CARMEN BAEZ BAEZ**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 19 de octubre de 2020 en su numeral tercero (3º), presente informe sobre la situación personal y económica de su hermana.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 017 Hoy 15 DE MARZO DE 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbc57b209a4442383d82c0f66aa67b3ba46008e549568f1f9e4ba5d1e68b519**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se CONFIRMÓ el auto emitido por el despacho en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la Sociedad Promotora Herrera Vargas SAS.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), procediendo a practicar la liquidación de costas ordenada por el superior.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6befa5a831c68e5d16f7e29c881fe742e36b4c63893b8846256a63e4b63bb27

Documento generado en 14/03/2023 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a la señora **CONSUELO FAJARDO VILLAMIL** (designada como apoyo provisional de **INES VILLAMIL DE FAJARDO**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si la señora **INES VILLAMIL DE FAJARDO** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere la misma, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **INES VILLAMIL DE FAJARDO**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se requiere a la señora **CONSUELO FAJARDO VILLAMIL**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 24 de julio de 2020 en su numeral tercero (3°), presente informe sobre la situación personal y económica de su progenitora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 017 Hoy 15 DE MARZO DE 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ecdb30b032254cbb32a8b8bd4494ca07fb027442b27171e4846b1eb911f802**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INVESTIGACION PATERNIDAD
RADICADO. 2019-00928

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el representante del ministerio público, allegó copia del registro civil con la inscripción de la sentencia proferida en este asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb3c2bc6e4f5507f0b91a28a9ba1b4539de9050ab851c269d0cb730ee0e7441**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obrante en el índice electrónico 24, a través de la cual informan que se puede continuar con los trámites en el asunto de la referencia obre de conformidad.

Por otro lado, una vez el apoderado designado como partidor de cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 7 de febrero de la presente anualidad, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f18de4eb84050cb4f25e89208b27666f909cf1eb5bfafc210c8d4244ee61ad68

Documento generado en 14/03/2023 08:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2020-00038**

Visto el memorial que antecede, por secretaria procédase a la actualización de los oficios ordenados en el fallo de fecha 11 de febrero de 2020.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df03e56fd13c6867fc346f93a47e98467a0313b5fd54ad46a4adb81c9694545**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a las señoras **OLGA PENAGOS LIZARAZO y SANDRA PATRICIA PRADA PENAGOS** (designadas como apoyo provisional de **RODOLFO PRADA DUARTE**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor **RODOLFO PRADA DUARTE** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere el mismo, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **RODOLFO PRADA DUARTE** avisando a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se requiere a las personas designadas como apoyo provisional del señor **RODOLFO PRADA DUARTE**, para que den cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 23 de noviembre de 2020 en su numeral tercero (3°), presentando informe sobre la situación personal y económica del citado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 017 Hoy 15 DE MARZO DE 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2702b4270a5a9804f06ba9e6de7accfbb92315e8e7798c4622fc9eb78843af5d**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase al señor **PEDRO ANTONIO MONROY BALLESTEROS** (designado como apoyo provisional de **CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor **CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere el mismo, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS** avisando a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Por último, se requiere a las personas designadas como apoyo provisional del señor **CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 15 de octubre de 2020 en su numeral tercero (3°), presentando informe sobre la situación personal y económica de su hermano.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 017 Hoy 15 DE MARZO DE 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81eacaf9ccf8380b672ed8a8ba5c01b75a5b60617359450f41a8134c2fa2192**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital a través del cual el apoderado de uno de los herederos reconocidos, solicita se oficie a la empresa Q.A.P. LTDA. VIGILANCIA PRIVADA, por secretaría ofíciase a dicha entidad en los términos solicitados por el memorialista, esto es para que informen al despacho y para el proceso de la referencia el fondo que administraba las cesantías del fallecido NELSON JOSÉ VANEGAS GIRALDO, los aportes a las cesantías e intereses a las cesantías que la empresa le realizó, así mismo informen si el señor NELSON JOSÉ VANEGAS GIRALDO tenía contratado un seguro de vida y el monto del mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 354bda01a5673242fd2c6367900cc5e83a7e21e87ea182913c1bb7a6e29824e8
Documento generado en 14/03/2023 08:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: ADJUDICACION DE APOYOS DEFINITIVOS
No. 1100131100202020-0056600 de LOLA ALICIA MORA DE
GONZÁLEZ.**

Procede el Despacho a proferir sentencia escritural dentro del proceso de adjudicación de apoyos del epígrafe, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 373 numeral 5º inciso 3º del Código General del Proceso (C.G.P.)¹

I ANTECEDENTES

Los señores **MIGUEL LAVERDE MORA** y **KAREN VERUSHKA GONZÁLEZ MORA** actuando por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

“

- Decretar la adjudicación de apoyos a favor de la señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, misma persona, para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos en relación con los siguientes actos jurídicos:

-

1.1.- Vender o arrendar la casa de propiedad de la señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, inmueble ubicado en la calle 112 # 18-A-08 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 00473654.

1.2.- Tramitar el proceso de sucesión del cónyuge fallecido, señor **JORGE ERNESTO GONZÁLEZ QUIROGA** y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal que surgió con el matrimonio que contrajo con la señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**.

1.3.- Representar a la señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA** dentro del proceso que cursa en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, con radicación número 2018-00254, promovido por ella **misma** contra Colpensiones, con miras a obtener la sustitución pensional de su esposo, el señor **JORGE ERNESTO GONZÁLEZ**

¹ Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

QUIROGA, y administrar los recursos que se obtengan eventualmente como resultado del señalado litigio.

- Designar como apoyos de la señora **LOLA ALICIA MORA DE GÓNZALEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, a sus hijos **MIGUEL LAVERDE MORA** y **KAREN VERUSHKA GONZÁLEZ MORA**, quienes deberán actuar en forma mancomunada para garantizar los derechos de su progenitora y el cuidado de su patrimonio.
- Ordenar la expedición de copias de la sentencia que decida sobre las peticiones de esta demanda, con destino a mi poderdante.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

*“1. La señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, nació en Túquerres, departamento de Nariño, el día 29 de marzo de 1938 y es hija de **ROSENDO MORA VILLOTA** y **ROSA LARA DE MORA**, ya fallecidos.*

*2) La señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, padece una enfermedad mental, demencia no especificada y esquizofrenia. La citada señora no tiene capacidad para expresar lo que desea ni se encuentra en condiciones para administrar sus bienes. No puede discernir, ni racionar en forma más o menos compleja y no puede tomar decisiones sobre sus bienes e intereses. En síntesis, se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, conforme a lo previsto en la Ley 1996 de 2019.*

*3) El diagnóstico de la enfermedad, el tratamiento que ha recibido, su etiología y el pronóstico de la misma impiden que **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** adquiera la facultad de administrar sus bienes. Su enfermedad es irreversible y le genera una discapacidad total para administrar su patrimonio.*

*4) La señora **LOLA ALICIA MORA DE GÓNZALEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, es madre de **MIGUEL LAVERDE MORA**, mayor de edad, con domicilio en Londres, Inglaterra, y **KAREN GONZÁLEZ MORA**, mayor de edad, con domicilio en Guadalupe, Santander.*

*5) La señora **LOLA ALICIA MORA DE GÓNZALEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, no tiene en este momento ingresos por pensión de jubilación ni rentas de capital.*

*6) La señora **LOLA ALICIA MORA DE GÓNZALEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, vive actualmente en el “Hogar Gerontológico Sueños Dorados”, ubicado en la carrera 26 # 1 A 29, Barrio Santa Isabel, de la ciudad de Bogotá, lugar donde recibe la atención básica necesaria para sus dolencias y para su cuidado, en calidad de persona de la tercera edad, limitada física y mentalmente. Los hijos pagan en conjunto y en iguales proporciones los gastos de sostenimiento de su progenitora en el señalado hogar geriátrico.*

*7) En atención a que su esposo, señor **JORGE GONZÁLEZ QUIROGA**, falleció el 21 de enero de 2017, tiene derecho a la correspondiente sustitución pensional. Sin embargo, la misma fue negada por Colpensiones, razón por la cual se encuentra en curso actualmente un proceso judicial promovido por la señora **LOLA ALICIA MORA DE GÓNZALEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, que cursa en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, bajo la radicación número 2018-00254. A través de este proceso se pretende obtener la sustitución pensional.*

8) La señora **LOLA ALICIA MORA DE GÓNZALEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, otorgó un poder general a su hija, **KAREN GONZÁLEZ MORA**, a través de la escritura pública número 1751, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá el 3 de septiembre de 2018.

9) **MIGUEL LAVERDE MORA** ha expresado reparos respecto de este poder, pues considera que su progenitora no contaba con capacidad mental ni consciencia de sus actos cuando lo otorgó. Además, **KAREN GONZÁLEZ MORA** ha pretendido hacer uso de ese poder con miras a enajenar el único bien de su progenitora y para obtener la sustitución pensional. Ella persigue en forma unilateral y arbitraria manejar los bienes y recursos de su progenitora, a pesar de que la madre se encuentra absolutamente discapacitada. Considera que tiene derecho de disponer de los recursos como a bien tiene, sin tener en cuenta que se trata de recursos ajenos que pertenecen en realidad a su progenitora.

10) De hecho, con base en el poder general que detenta pretendió enajenar el único inmueble de la madre. Entró en negociaciones con el señor **ANDRÉS FRANCO PORTOCARRERO**, constructor que pretendía adquirir el bien para un proyecto de construcción. La hija nada anunció al interesado comprador sobre las condiciones de su progenitora ni la existencia de un hijo que reside en Londres, Inglaterra. Fue necesaria la intervención de mi mandante para presentar los riesgos del negocio y la circunstancia de que se desconocían las condiciones y necesidades de la progenitora. El potencial comprador decidió retirar su oferta al percatarse del manejo poco claro que hacia la hija del poder general con el que pretendía enajenar el bien.

11) La señora **LOLA ALICIA MORA DE GÓNZALEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, es propietaria de una casa ubicada en la calle 112 # 18-A-08 de Bogotá, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-00473654. Esta casa tiene un importante valor patrimonial; sin embargo, se encuentra desocupada y no genera ingreso alguno.

12) La propiedad del citado inmueble supone incurrir en importantes gastos por servicios y mantenimiento, y especialmente por impuestos prediales y de valorización. La señora **LOLA ALICIA MORA DE GÓNZALEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, no cuenta con recursos que le permitan atender tales gastos.

13) El señalado inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de los señores **JORGE GONZÁLEZ QUIROGA** y **LOLA ALICIA MORA DE GÓNZALEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona. En atención a que el esposo falleció, corresponde liquidar la sociedad conyugal y la herencia. La cónyuge tiene derecho a sus gananciales, que corresponden al cincuenta por ciento (50%) del bien; y la heredera del esposo, **KAREN GONZÁLEZ MORA**, tiene derecho a la herencia, que corresponde al restante cincuenta por ciento (50%) del bien raíz. El correspondiente proceso de liquidación de sociedad conyugal y herencia no se ha llevado a cabo. Se encuentra pendiente de trámite.

14) Los hijos, **MIGUEL LAVERDE MORA** y **KAREN GONZÁLEZ MORA** no tienen condiciones económicas que les permitan atender los gastos de manutención de su progenitora y de mantenimiento e impuestos del bien raíz del cual es titular.

15) Los hijos, **MIGUEL LAVERDE MORA** y **KAREN GONZÁLEZ MORA**, tienen diferencias sobre la forma de atender las necesidades de la progenitora y de administrar y disponer de sus bienes, razón por la cual se requiere que el Juez de Familia de Bogotá designe los apoyos correspondientes, de manera que se garantice el adecuado cuidado de la anciana progenitora y la protección de su patrimonio.

16) **MIGUEL LAVERDE MORA** tiene interés en garantizar los derechos de su progenitora a la vida, a la dignidad, a la atención en salud, a la autonomía y no discriminación, y demás derechos fundamentales. Le preocupa que su hermana no tenga el mismo interés y que

pretenda hacer un uso inadecuado del poder general que otorgó su progenitora estando ya discapacitada mentalmente, para perjuicio de los derechos de la madre.

*17) Con el propósito específico de vender o arrendar la casa de la señora **LOLA ALICIA MORA DE GÓNZALEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, inmueble ubicado en la calle 112 # 18-A-08 de Bogotá, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-00473654, se requiere la correspondiente adjudicación de apoyos, en atención a que la propietaria se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*18) Con el fin de tramitar el proceso de sucesión del esposo, señor **JORGE GONZÁLEZ QUIROGA** y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal nacida del matrimonio con la señora **LOLA ALICIA MORA DE GÓNZALEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, se requiere la correspondiente adjudicación de apoyos, en atención a que la propietaria se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*19) Con el objeto de representar a la señora **LOLA ALICIA MORA DE GÓNZALEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, con radicación número 2018-00254, promovido por la citada señora contra Colpensiones, y administrar los recursos que se obtengan eventualmente como resultado del señalado litigio, se requiere la correspondiente adjudicación de apoyos, en atención a que la propietaria se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.”*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue sometida a reparto el día 10 de diciembre de 2020 (folio 72 del expediente digital), y se admitió como adjudicación de apoyos judiciales transitorios mediante proveído de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula la ley 1996 de 2019.

Así mismo, se dispuso notificar a KAREN GONZÁLEZ MORA (hija de LOLA ALICIA MORA persona a favor de quien se adelantó el presente trámite) quien, a través de apoderado judicial, se pronunció frente al proceso de la referencia.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el despacho adecuó el trámite del proceso de **Adjudicación de Apoyos Judiciales Transitorios, a DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes de la ley 1996 de 2019.**

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

El despacho luego de notificados los parientes de LOLA ALICIA MORA, y una vez allegado el Informe de Valoración de Apoyos, señaló fecha para audiencia en los términos de la ley 2213 de 2022, donde fueron evacuadas las fases propias de la audiencia; luego de lo cual se suspendió y, se indicó a las partes que se proferiría el fallo escritural.

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Aspectos generales acerca del Proceso de Adjudicación de Apoyos:

La Ley 1996 de 2019, derogó las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador que lo representara y garantizara el goce efectivo de sus derechos.

Con la nueva Ley 1996 de 2019, se cambia el paradigma del tratamiento de la discapacidad, adecuando la normativa nacional a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, imponiendo dicha ley una serie de obligaciones de reglamentación al Gobierno Nacional y por ende, estableciendo un periodo de transición entre la expedición de la ley y la fecha en la cual, según el legislador, debe estar lista la reglamentación e implementado todo el sistema interinstitucional de valoración de apoyos y capacitación.

La Corte Suprema de Justicia, en Auto AC-253 de 2020, señaló que: *“La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia) ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la sociedad...”*

El artículo 3º de la señalada Ley, explica qué son los apoyos y los define como: Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Por su parte, el ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

1. Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.

3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre

responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

4. No discriminación. En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad.

5. Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.

6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.

7. Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.

A partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019. En el artículo 37 de la precitada ley fue establecido el procedimiento que debe adelantarse cuando la adjudicación de apoyos es adelantada por la persona titular del acto jurídico y, en el artículo 38 ibídem, se prevé el trámite del proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, cuando es promovido por persona distinta a la titular del acto jurídico.

Este trámite es un proceso verbal sumario especial, con las reglas específicas delimitadas en el citado artículo, y establece entre otras cosas que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad.

Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Así mismo, la norma indica que para proferir el fallo que en derecho corresponda, es necesario contar con una valoración de apoyos en la que deberá consignarse como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Con este marco normativo, procederemos a analizar el caso en concreto.

3.- Caso concreto:

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Obran en el proceso las siguientes pruebas documentales:

- 1.- *Copia de la partida eclesiástica de nacimiento de **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona. Me permito hacer notar que la partida eclesiástica de nacimiento es la prueba del estado civil de la persona respecto de quien se solicita apoyos, por cuanto nació el 29 de marzo de 1938, antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938. Conforme a lo previsto en el artículo de 105 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil se prueba con las partidas eclesiásticas para los hechos y actos anteriores a la vigencia de la señalada ley.*
 - 2.- *Copia del registro civil de nacimiento de **MIGUEL LAVERDE MORA**.*
 - 3.- *Historia Clínica de la señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, en la que consta que padece de esquizofrenia y demencia.*
 - 4.- *Certificado de tradición y libertad del inmueble, casa ubicada en la calle 112 # 18-A-08 de Bogotá, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-00473654.*
 - 5.- *Copia del poder general otorgado por **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** o **LOLA ALICIA MORA LARA**, una y la misma persona, a favor de su hija, **KAREN GONZÁLEZ MORA**, a través de la escritura pública número 1751, elevada en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá el 3 de septiembre de 2018.*
- Registro civil de nacimiento **KAREN GONZÁLEZ**.*
 - *Copia formula médica Dr **ALVARO LARAMD***
 - *Copia historia clínica señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** 20/06/2018*
 - *Copia constancia cuenta de ahorros No.24036942767 del Banco Caja Social*
 - *Copia seguro funerario a favor de **KAREN GONZÁLEZ** y **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ**.*
 - *Copia relación de pagos cancelados por **KAREN MORA DE GONZÁLEZ** al centro de bienestar el Anciano San José Guadalupe Santander a favor de **LOLA ALICIA MORA**.*
 - *Copia relación de pagos por concepto de salud a la **EPS SANITAS**.*
 - *Soportes de pago cancelados por **KAREN GONZÁLEZ** al hogar geriátrico Sueños dorados de Bogotá.*
 - copia soportes de pago servicios públicos*
 - copia certificación 8 marzo 2021*
 - *Capturas de pantalla conversaciones entre **KAREN GONZÁLEZ** y el señor **MIGUEL LAVERDE MORA**.*
 - *Copia carta de **KAREN GONZÁLEZ** a **MIGUEL LAVERDE**.*
 - Fotografías de la señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ**.*
 - Copia oficio radicado **DIAN**.*
 - Copia contrato de transacción suscrito por **MIGUEL LAVERDE** y **KAREN GONZÁLEZ**.*

Dentro del presente asunto se recibieron los interrogatorios de parte.

MIGUEL LAVERDE: Hijo de la señora LOLA ALICIA MORA. “Indica que su progenitora lleva 3 años en la Institución, hace dos años que el cubre todos los gastos su hermana indicó no tener dinero, antes el pagaba la mitad de los gastos. Además de la mensualidad debe comprar los pañales y aceites que utiliza, compra un suplemento nutricional para su mamá, indica que ha hecho 36 transferencias antes que termine el mes para que el dinero este el primero de cada mes, indica que hay dos ocasiones que ha sido necesario el médico, una vez cuando KAREN fue y se quejó que la mamá olía mal, entonces consultó inmediatamente con el abogado en esa ocasión se ordeno un examen de laboratorio clínico fue el médico a verla, no era que tuviera una infección sino que la orina de la mamá es muy fuerte, así mismo el cubre todos los gastos, indica que tiene una red de personas en Bogotá, que tiene amigos y gente que puede activar si necesita algo su mamá, indica que KAREN paga Sanitas, pero eso no incluye la visita domiciliaria, por eso el debe asumir todos los demás gastos extras que se generen. Indica que esta Karen en Colombia y que ella si es necesario puede colaborarle con su mamá por algún tema en particular y para eso su abogado se puede comunicar con ella. Indica que el apoyo que requiere su mamá es para la pensión a que tiene derecho y que alguien le administre la pensión y decida como cuidar el dinero que es de ella, que ese dinero se destine para ella, hay una casa que debe ser vendida hace mucho tiempo, el valor del lote donde esta la casa que es en el norte de Bogotá y es el patrimonio de su mamá, que ese dinero también debe ser protegido e invertido, no hay un mercado para arrendar esa casa por lo que se debe vender, indica que su padrastro también murió y la sucesión de él o se ha hecho, manifiesta que intentaron vender la casa con Karen pero no lograron llegar a un acuerdo, señala que la persona adecuada para los apoyos de su mamá es él y no su hermana Karen porque no le tiene confianza a ella, en asuntos de salud y que le haga visitas no lo impide, pero en asuntos legales en dinero y tomar decisiones que la protejan quiere se él, indica que Karen la apoya pagando lo de la salud en Colsanitas, aunque el quisiera pagar más para que tenga mas cobertura,

KAREN GONZÁLEZ: Hija de la señora LOLA ALICIA MORA. “Informa que hace poco esta viviendo en Bogotá, en consecuencia que visitó a su progenitora en el Hogar Geriátrico, encontró que estaba en mal estado de salud, los dientes podridos, que tenía un morado, indica que ella paga la EPS que siempre estuvo a cargo de sus padres, que su mamá vivió con ella en Guadalupe, luego se devolvió a Bogotá paso el tema de la pandemia y se vio en la necesidad de ingresarla en el Hogar Geriátrico por su estado de salud y el cuidado era bastante complejo, también paga un seguro funerario, indica que ella ha sido el apoyo de su mamá, que ella la llevaba a los eventos o a visitar algún pariente, indica que ella estaba yendo y viniendo y estaba arreglando la casa, indica que visita a la mamá cada mes, no puede seguido y antes no podía porque vivía muy lejos y no tenía plata para ir a visitarla, indica que solo la puede visitar de forma física porque tiene bloqueadas las llamadas con su mamá, indica que hay un contrato firmado para adelantar a sucesión del papá pero no se ha adelantado porque no tiene los recursos económicos para adelantarlos, que para iniciar la sucesión se deben cancelar impuestos y no hay dinero para pagar eso, la idea era vender la casa para hacer esos pagos tenían

dos compradores que se echaron para atrás, indica que pretende arreglar la casa para arrendarla por un AIRBNB, indica que su mamá necesita todos los apoyos, la parte jurídica, la parte de salud, indica que el señor MIGUEL paga el geriátrico de su progenitora, indica que su tío GABRIEL ALVARO MORA también puede ser designado como apoyo de su mamá, e indica que la señora LOLA ALICIA MORA le manifestó que no quería que vendiera su casa nunca, dicha manifestación la hacía también a los vecinos, e indica que desde julio vive en ese inmueble, indica que desde el año 2018 se debe el impuesto de la casa. Y la suma por impuestos asciende aproximadamente a \$130.000.000. Manifestó que vende cosas por internet vende lotes, y con eso trabaja, que actualmente solo paga la EPS y el seguro funerario de su mamá, así mismo indicó que ha realizado arreglos al inmueble por valor de \$20.000.000

Testigos:

JENY ARIAS: Administradora del hogar Geriátrico sueños Dorados donde se encuentra la señora LOLA ALICIA MORA: “Informó al despacho que la señora LOLA ALICIA mueve la cabeza cuando la llaman, pero no se ubica en donde esta, ella no come sola toca cucharearla, no va al baño sola, no se baña sola, no habla, no da palabras por la enfermedad, cuando llegó había palabras que pronunciaba pero últimamente no contesta, está más perdida, se le está olvidando comer, últimamente se le ha estado licuando la comida porque la estaba guardando en los cachetes, ella tiene Alzheimer y demencia. La salud es buena, no sufre de tensión ni nada, solo de la mente, cuando ha necesitado citas médicas va a médico particular y de allí la llevan, también tienen un médico particular en el hogar, de la familia indica que no la visitan mucho que la hija va de vez en cuando y el señor MIGUEL fue el año pasado, que llama mucho y la ve por videollamada, los gastos en el hogar los paga el señor MIGUEL, con quien habla ella es con el señor MIGUEL frente a cualquier situación de la señora LOLA.

CARLOS ORLANDO MORA: Hermano de la señora LOLA ALICIA MORA. “Informa que MIGUEL es quien apoya económicamente a su hermana y anteriormente lo hacía también KAREN, sabe que MIGUEL hace los giros mensuales y esta en contacto con las personas del hogar geriátrico y KAREN también informa ha intentado comunicarse con ella, no tiene mayor conocimiento no sabe si KAREN visita a la señora LOLA ALICIA, sabe que la señora LOLA tiene una casa, indica que la persona de apoyos que considera es la indicada para designarle a su hermana es su hijo MIGUEL quien manifiesta es quien tiene los medios mientras que KAREN no los tiene, solo pide que su hermana pueda sobrevivir estos años para evitar problemas y sanear la situación, indica que él no está capacitado para cuidar a su hermana”

Visita Social practicada por la Trabajadora Social del Despacho:

“OBSERVACIÓN DE LA SEÑORA LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ se observa de manera directa, se ve limpia, organizada en su presentación personal, al saludarla reacciona ante el saludo, no responde cuando se le habla o repite lo que se le dice, por ejemplo se le pregunta por su hijo MIGUEL y solo repite MIGUEL, cuando se le pregunta por la hija KAREN no responde nada, se queda sentada y mirando a un punto

determinado sin responder o pronunciar algo, no se puede establecer un dialogo coherente y amplio. **CONCEPTO SOCIAL:** Realizada la visita y entrevista pertinente, se percibe: □ Las condiciones habitacionales descritas por la señora ÁNGELA ARIAS para la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ permiten su permanencia, con satisfacción de necesidades básicas, al estar el espacio limpio, organizado y contar con personas que están pendientes de su cuidado. □ Requiere cuidado y atención permanente por su cuadro clínico y edad, se observa dependencia para acciones básicas como aseo personal y autocuidado, no ubicada en tiempo espacio. □ Identifican a hijos KAREN GONZÁLEZ y MIGUEL LAVERDE como red de apoyo, quienes viven fuera de Bogotá, llaman y están pendientes del bienestar y suministro de implementos necesarios para la manutención y cuidado de la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ. □ Desconocen el por qué inician proceso de adjudicación de apoyo y de donde provienen los recursos para el pago de la manutención de la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ.”

Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora LOLA ALICIA MORA allegado por Facilitador de la valoración de apoyos designado por DescLAB Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que estableció:

“La señora Lola Alicia Mora de González es nariñense, en su juventud migró a la ciudad de Bogotá con su hermana y, posteriormente, el resto de familiares lo hicieron.

En su juventud trabajaba como secretaria en la ciudad de Bogotá. Tuvo un hijo con Germán Laverde llamado Miguel Laverde Mora, no estuvieron casados y convivieron

por poco tiempo. Germán Laverde tenía otra familia e hijos. Ella regresó a la casa

paterna con su hijo mayor y Germán Laverde desapareció de sus vidas. Ella continuó trabajando y junto con su hermana Armida Mora Lara sufragaban los gastos de la casa familiar. Su hijo mayor, Miguel, se crió en la casa de sus abuelos maternos hasta los cinco años aproximadamente. En la casa de los abuelos había violencia física contra la señora Mora de González por parte de su padre y sus hermanos hombres y violencia psicológica y emocional en contra de Miguel Laverde Mora por parte de sus tíos hombres, según él relata, por el hecho de que su madre hubiera tenido un hijo por fuera del matrimonio. Durante un año y medio aproximadamente, luego de la viudez vive sola en su casa de Bogotá, su hija Karen se va a vivir a Santander, pero mantiene el control del dinero disponible y calidad de vida de la señora Mora de González se deteriora.

La señora Lola Alicia Mora de González comenzó acciones judiciales en contra de su hija Karen para garantizar su alimentación y sostenimiento, pues ella ejercía el control de sus bienes y de su vida pues dispone de un poder general.

La salud de la señora Mora de González se había comenzado a deteriorar desde hacía

muchos años. Su hijo regresó de Londres a Bogotá en septiembre de 2019 y encontró

una casa altamente deteriorada, con goteras y con falta de mantenimiento, con los servicios públicos cortados. La calidad de vida de la señora Lola

Alicia no correspondía con la vida que había llevado, con sus gustos y deseos.

Actualmente, es una persona dependiente, que no tiene control de esfínteres y necesita cuidado permanente Tiene diferentes diagnósticos médicos que la hacen encontrarse en imposibilidad de manifestar su voluntad y ejercer directamente su capacidad jurídica. La red de apoyo, particularmente los dos hijos, encuentran dificultades para cubrirlas debido a las dificultades que tienen para llegar a acuerdos en la administración de los bienes disponibles. Su hija Karen ubica a la señora Lola Alicia en un hogar geriátrico de la ciudad de Bogotá alejado del lugar habitual de vivienda y de la red de apoyo. Inicialmente los gastos del cuidado son sufragados por mitades. Hoy día su hijo Miguel asume el pago completo del servicio de cuidado y Karen paga otros gastos asociados a los servicios de salud.” **Negrillas y subrayado fuera del texto.**

Respecto a las declaraciones recibidas por parte de JENY ARIAS (encargada del hogar geriátrico donde se encuentra LOLA ALICIA MORA) y CARLOS ORLANDO MORA (hermano de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite), en el proceso, tenemos lo siguiente:

Los deponentes son claros en señalar que la señora LOLA ALICIA MORA tiene dependencia total para actividades diarias como ir al baño, comer, bañarse, por su condición médica, no puede comunicarse con las personas, no reconoce a quienes la visitan, no reconoce a sus hijos, tiene problemas de habla; que su hijo MIGUEL LAVERDE, a pesar de no vivir en Colombia, es quien se hace cargo de todos los gastos ante el Hogar Geriátrico que pueda acarrear su progenitora, gastos ordinarios como extraordinarios, así mismo se comunica con su mamá por videollamadas y con el hogar geriátrico constantemente.

Fue aportado el Dictamen de Valoración de Apoyos por **DescLAB Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,** en el que informan que:

“Actualmente, es una persona dependiente, que no tiene control de esfínteres y necesita cuidado permanente Tiene diferentes diagnósticos médicos que la hacen encontrarse en imposibilidad de manifestar su voluntad y ejercer directamente su capacidad jurídica.”

Descendiendo al caso concreto, las pruebas obrantes en el proceso nos muestran que, en este caso, está acreditado que **LOLA ALICIA MORA** tiene un diagnóstico de Alzheimer y Demencia, por lo que requiere de apoyo en los ámbitos patrimonial y manejo del dinero; en sus relaciones familiares, cuidado personal y vivienda; salud; y, acceso a la administración de justicia;

La red de apoyo familiar de la señora **LOLA ALICIA MORA LARA**, está conformada por sus hijos **MIGUEL LAVERDE MORA** y **KAREN GONZÁLEZ MORA**, principalmente, su hijo **MIGUEL LAVERDE**, residente en Inglaterra; quien desde hace dos años cubre todos los gastos de su progenitora tanto ordinarios como extraordinarios que requiere en el Hogar Geriátrico en el cual se encuentra, así mismo tiene constante comunicación con el hogar y realiza videollamadas a su mamá.

De acuerdo con la valoración de apoyos, y a las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de LOLA ALICIA MORA compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos.

Está probado que la condición de **LOLA ALICIA MORA** no sólo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura y su condición le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones y manejo del dinero, debido a que no puede sostener una conversación coherente; lo que hace imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud y económicos y el manejo adecuado de su patrimonio.

Así, adecuándose el caso a las específicas disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como **APOYO JUDICIAL** a sus hijos **MIGUEL LAVERDE MORA y KAREN GONZÁLEZ MORA**, por ser las personas, según las pruebas y la valoración de apoyo realizada, quienes han colaborado con las situaciones de su progenitora, el señor MIGUEL LAVERDE estuvo presto con el laboratorio **de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** para la realización del Dictamen de Valoración de Apoyos, así mismo está en constante comunicación con la señora LOLA ALICIA MORA a través de videollamadas, así mismo ha estado al tanto de sufragar las necesidades económicas de la misma, pues cancela los gastos en el hogar geriátrico, tanto ordinarios como extraordinarios, que necesita su progenitora, demostrando interés por el bienestar de su progenitora; por su parte, KAREN GONZÁLEZ MORA también ha estado al pendiente del cuidado de su madre, según informó en su declaración, la visita una vez al mes, estuvo al cuidado de su progenitora antes de entrar al hogar geriátrico, así mismo es ella quien cancela el costo de inscripción de la EPS a donde está afiliada su progenitora.

Así mismo, está acreditado que cuando la señora LOLA ALICIA MORA se encontraba en mejores condiciones de salud, a través de la escritura pública No.1751 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada ante la Notaría Octava (8ª) de Bogotá, le otorgó un poder general, amplio y suficiente a su hija KAREN GONZALEZ MORA para que la representara en varios actos, entre estos la administración de sus bienes, instrumento que expresa la voluntad que en su momento exteriorizó la señora LOLA ALICIA MORA.

Conforme con el anterior recuento, se puede determinar que los hijos de la persona discapacitada le prodigan todos los cuidados, el afecto, el amor, apoyo y protección que ésta se merece, y en quienes LOLA ALICIA depositaba su confianza, los cuales han desempeñado la labor relacionada con su cuidado hasta el momento, de la manera más adecuada en bienestar y garantía de los derechos de su progenitora.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellos la cercanía,

confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de la señora **LOLA ALICIA MORA LARA**.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de **LOLA ALICIA MORA** y la **valoración de apoyos**, se accederá a la designación de los Apoyos Judiciales que requiere, en los términos conforme se precisará en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se designará el **APOYO JUDICIAL** por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, por 5 años.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este caso se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en favor de **LOLA ALICIA MORA LARA**, apellido de casada “de GONZÁLEZ”, identificada con cédula de ciudadanía No.20.204.053 de Bogotá, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, como quiera que se probó que no puede manifestar su voluntad ni preferencias por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **LOLA ALICIA MORA LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.204.053 de Bogotá **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

A.- REPRESENTACION TRAMITES ADMINISTRATIVOS y ADMINISTRACION DEL DINERO:

- Trámites administrativos para el cobro o reajuste de la pensión.
- Administración del dinero de la pensión.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria ante entidad financiera.
- Uso de tarjeta débito o el medio que el banco disponga para el manejo del dinero.
- Pago de la mensualidad del hogar geriátrico “SUEÑOS DORADOS” donde se encuentra institucionalizada LOLA ALICIA MORA.
- Operaciones básicas de compra y pagos de productos o servicios para satisfacer sus necesidades.
- Promover procesos judiciales para el reajuste, pago o reclamación de la pensión.
- Efectuar el eventual pago de los honorarios profesionales frente al contrato celebrado entre el abogado y su progenitora, para llevar a cabo el proceso de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LOLA ALICIA MORA LARA, previo informe rendido por **KAREN VERUSHKA GONZÁLEZ MORA**.

B.- REPRESENTACION ASISTENCIA MEDICA:

- Diligencias medicas que se requieran para salvaguardar la salud y garantizar los tratamientos médicos necesarios, medicina y atención integral, para su beneficio y tramitar afiliaciones.
- Toma de decisiones de tratamientos médicos que garanticen la vida, la integridad y la salud de la paciente y rehabilitación.

C.- FAMILIA, COMUNICACIÓN Y AUTODETERMINACION:

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros o familiares.
- Asistencia en la interpretación de la manifestación de la voluntad y preferencias personales de la titular del acto jurídico.

D.- REPRESENTACION LEGAL O JUDICIAL

- Trámites administrativos para el cobro o reajuste de la pensión.
- Acompañamiento y representación en los procesos judiciales que se requieran para la defensa de su patrimonio o realizar reclamaciones patrimoniales en su beneficio.
- Promover proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal formada entre LOLA ALICIA MORA LARA con JORGE ERNESTO GONZÁLEZ QUIROGA.
- Adelantar el trámite relacionado con la liquidación de los honorarios frente al contrato celebrado con el profesional del derecho que adelantó los trámites de la pensión a favor de la señora LOLA ALICIA MORA y, su eventual pago, esto último, previa consulta con MIGUEL LAVERDE MORA.
- Administración del inmueble de propiedad de LOLA ALICIA MORA.

TERCERO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **LOLA ALICIA MORA LARA**, al señor **MIGUEL LAVERDE MORA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.155.788 de Bogotá en calidad de hijo de **LOLA ALICIA MORA**, para que adelante los actos jurídicos relacionados en los literales A y B, del ordinal segundo de esta providencia.

CUARTO: se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **LOLA ALICIA MORA LARA**, a la señora **KAREN VERUSHKA GONZÁLEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.251.186 de Bogotá, en calidad de hija de **LOLA ALICIA MORA**, para que adelante los actos jurídicos relacionados en los literales C y D, del numeral segundo de esta providencia.

QUINTO: SALVAGUARDIAS:

4.1.- No está permitido desmejorar la situación de cuidado de la señora **LOLA ALICIA MORA LARA**, **NI RETIRARLA DEL HOGAR GERIATRICO**

DONDE SE ENCUENTRA, A MENOS QUE SEA PARA UBICARLA EN OTRO HOGAR QUE BRINDE LAS MISMAS CONDICIONES DE ATENCION QUE ACTUALMENTE RECIBE.

4.2.- Se ordena que los dineros recibidos por concepto de pensión mensual de sobrevivientes, y los dineros que fueron consignados en el mes de diciembre de 2022 por COLPENSIONES en la cuenta de ahorros abierta en el BBVA a nombre de LOLA ALICIA MORA LARA, serán utilizados exclusivamente para el pago de la mensualidad del Hogar Geriátrico “SUEÑOS DORADOS”, así como para cubrir los gastos de sostenimiento, manutención y salud de la señora **LOLA ALICIA MORA LARA**, si resultan suficientes; razón por la cual la persona designada como apoyo judicial frente a la administración de dichos dineros, es el señor MIGUEL LAVERDE MORA, quien presentará al juzgado una relación semestral pormenorizada de los dineros invertidos en los gastos de su progenitora, y de la administración de dicho dinero.

4.-3- Atendiendo las manifestaciones realizadas por KAREN VERUSHKA GONZALEZ MORA en cuanto al inmueble de propiedad de LOLA ALICIA MORA, el despacho advierte a las personas designadas como apoyo, que no pueden vender el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-473654 esto, **respetando la voluntad de LOLA ALICIA MORA quien así se lo solicitó a su hija.**

4.3.- Se ordena que **MIGUEL LAVERDE MORA y KAREN VERUSHKA GONZALEZ MORA** designados como apoyo **RINDAN CUENTAS DE LA GESTIÓN** una vez al año contado a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia para la evaluación de desempeño del apoyo.

SEXTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: Los señores **MIGUEL LAVERDE MORA y KAREN VERUSHKA GONZALEZ MORA**, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el ordinal numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en la partida de bautismo o registro civil de nacimiento, de ser el caso, de LOLA ALICIA MORA LARA.

DÉCIMO: ORDENAR oficiar al Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá para que tomen las determinaciones pertinentes frente a la entrega de dineros que se encuentran depositados en su despacho a favor de la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ, en virtud del proceso judicial bajo el radicado 11001310501120180025400, a la persona designada como apoyo para

la administración de dichos recursos atendiendo lo dispuesto en la presente sentencia.

ONCE: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente sentencia, a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ef1745c016e04f464aa0fbcd49d8e5804b2eadf52860627e4ebba5f2ee5047

Documento generado en 14/03/2023 01:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2020-00583**

Revisado el expediente se observa que en el AUTO DE FECHA 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, se omitió pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 287 del C. G. del P., dispone adicionar el mencionado auto, en el sentido de negar la concesión del recurso de apelación, interpuesto en subsidio, toda vez que el auto objeto de inconformidad no es susceptible de tal recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179951e362bc3a44562c60f5f87395ab6bfb69893da9d07c0dc3683446d16ed**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2020-00589**

Visto el memorial que antecede y como quiera que los abogados designados como partidores no aceptaron el cargo, el Despacho dispone nombrar a tres auxiliares de la justicia, según acta generada, la cual se anexa. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito posible, advirtiéndole que se tendrá en cuenta el primero que acepte.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc7771e4d143716530237e234768788f4f85e09623b4a2070e99829273a96d**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la abogada **DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ** reasume el poder que sustituyó al abogado **CARLOS GUSTAVO BRICEÑO MORENO**, en calidad de apoderada judicial de la demandada **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA**.

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, el despacho advierte que la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) es clara y no ofrece verdaderos motivos de duda, en los términos indicados en el artículo 285 del Código General del Proceso.

No obstante, se le pone de presente a la apoderada de la demandada que el artículo 274 del C.G.P. establece:

Artículo 274. Sanciones al impugnante vencido. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha...

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

En el asunto de la referencia, el despacho **no decidió la tacha de falsedad, pues la misma se rechazó de plano, por lo que, tal y como lo establece la norma cuando la tacha se decida se deberán hacer las condenas que se indican, situación que aquí no ocurrió.**

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez*

proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Ratificación de Documentos: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., se cita a la diligencia a YESICA MARIA CASTILLO RIVERA, Dr. RODRIGUEZ LEON SANTIAGO, Dr. MAURICIO SALAZAR, el Dr, IVAN ANDRES VELOZA, ANA MARIA ORTIZ CORREA, IVAN DARIO MORENO CRUZ, MARISOL CIFUENTES DIEZ – PROGRAMA DE NEURODESARROLLO Y APRENDIZAJE & KERLY SAMEIBY SARMIENTO ACOSTA, ANA MILENA JIMENEZ PALACIOS, LAURA RAMIREZ, GINA FERNANDEZ, XIMENA NIETO ÁNGEL, NURIAN MORA RUIZ, ELIANA MERCEDES OSORIO ANGARITA, ELIANA CAROLINA ATENCIA HERNÁNDEZ, NURIAM MORA RUIZ,

C.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Ratificación de Documentos: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., se cita a la diligencia a: DR. JUAN ALBERTO PIÑEROS C., EL DR. FELIPE SOTO ÁLVAREZ, EL DR. ANDRÉS FELIPE VEGA HERNÁNDEZ, GLORIA MERCEDEZ GONZÁLEZ, DR. ENRIQUE JIMÉNEZ HAKIM, DOCTORA ANA MARÍA QUINTERO, DR. JUAN ALBERTO PIÑERO C, DR. JAVIER PATIÑO GÓMEZ.

C.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la parte demandante, dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que alleguen las declaraciones de renta del demandante señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ de los años 2012017 a 2021.

D.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

El despacho ordena los oficios solicitados por la parte demandada, en vista de que corresponde a información sujeta a reserva, por el derecho a la intimidad y, no las resuelven positivamente a través del derecho de petición.

DE OFICIO:

A.-) Por secretaría **OFÍCIESE** al Centro Ecuestre La Academia S.A.S. para que informen para el proceso de la referencia si el menor de edad NNA **J.B.R.** viene tomando clases de equitación individualizadas en su institución desde el año 2022 y a la fecha, en caso afirmativo, para que indique los horarios, las fechas y el valor de las clases que toma en la academia.

B.-) Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que alleguen al despacho la información exógena presentada por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ a la fecha.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4606cb3d36a235a70117b519b5ad94d064d2d8ae3d7498d727b343834c7c70**
Documento generado en 14/03/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.
RADICADO. 2021-00358

Del trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el termino de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc4a4ad92d8e19c8be57260578447896a4b37c3214a413d0dd6226aeebfbfd0**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría solicítese telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado o telegráficamente a la demandante LADY HJOANA CHAPARRO QUINTERO para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia y proceda a vincular legalmente al demandado CRISTIAN ALBERTO MORENO TORRES conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6e62561ff11bbe36ed187cb272f21d78e98f988a405c91c60b0ec8051f0e898
Documento generado en 14/03/2023 08:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital, el despacho le informa que por ahora no resulta procedente solicitar al juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, **que ponga a disposición de la sucesión**, y a nombre de los herederos de la Sra. GLORIA DE JESUS ESPINEL SOLER reconocidos en el proceso de la referencia, lo correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados a la causante dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 17380311200220120038800 de DAVIVIENDA contra FLOR ELBA SERRANO - NUMAEL CALDERÓN, hasta tanto el despacho no cuente con la respuesta de dicho despacho y nos informe si efectivamente existen dineros a favor de la causante GLORIA DE JESÚS ESPINEL SOLER.

Por otro lado, frente al repudio de la herencia que solicita, el despacho le pone de presente que efectivamente y ante el desconocimiento del paradero del señor DANIEL QUINTERO ESPINEL se dispuso su emplazamiento a través de curador ad litem para que en nombre de dicho heredero manifestara su aceptación de la herencia.

Ahora bien, si cuenta con nuevos datos de notificación física o electrónica de DANIEL QUINTERO ESPINEL debe el apoderado informar tal situación al despacho para que se ordene mediante auto la notificación de este a las direcciones que se informen, notificaciones que deben hacerse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en las mismas debe hacerse la advertencia de que trata el artículo 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48ef103e4737aa25cd2a2579135b9e05355b4186682b07f71b76c16541e0a22**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el señor **ALDERSON MORENO ORJUELA**, por secretaria requiérase a la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, para que se sirva remitir a través de medios electrónicos el segundo incidente fallado dentro de la medida de protección **No. 342-2017 RUG 1657-2017**, y que hace alusión el incidentado en su solicitud.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 017
De hoy **15 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f34adcd06a0377fe7edcac202d636d1ca332513af17743e7f558f8d5c12f6ef
Documento generado en 14/03/2023 08:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que antecede allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la que informan los costos de la prueba que se va a practicar con el señor CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c411236d0e5b9b0bb26d40e753a0f2adc7366cecb9f52ac91f92fc410f521d0

Documento generado en 14/03/2023 08:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2021-00483**

Respecto de lo solicitado en memorial visto en el anexo 16, deberá estarse a lo resuelto en auto del 30 de septiembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcf301146656b9399009eae0852666a6f99da2b0702e44cf19405d4a5a2553d**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el abogado **RODNEY CASTAÑO ALZATE** esta reasumiendo el poder que sustituyó a la doctora **CAROLINA LÓPEZ QUINTERO**.

El memorial allegado por el apoderado RODNEY CASTAÑO ALZATE obre en el expediente de conformidad, frente a las manifestaciones efectuadas en dicho escrito obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital, póngase en conocimiento del apoderado del heredero reconocido **CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA**, a través del correo electrónico por este suministrado, para que manifieste lo que estime pertinente.

Así mismo si los apoderados de los herederos reconocidos pretenden ser nombrados partidores de común acuerdo ambos abogados deben presentar escrito en tal sentido al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f2a2c891a9566ba1a6927acc87d55f8cd8f0115a20434dee9d1401c93d9cf0e

Documento generado en 14/03/2023 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por parte de la secretaría del despacho Ofíciense a la Unidad Administrativa Especial de Migración con la finalidad de que informen los movimientos migratorios de **EUDORO RAMOS OSORIO** desde el año 2018 a la fecha.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b1d70ba7078b16983bba301d899ed68429127da09a144ba2bc2a1e6b7cf58cd
Documento generado en 14/03/2023 08:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2021-00544**

Acúsese recibo de la comunicación proveniente del Juzgado 13 de Familia de esta ciudad y por secretaria remítaseles el proceso de la referencia, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b83f65cd23a77febf789657763f6921b3d88cc3ef388f495e1ba462656f44**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2021-00628**

Previamente a continuar con el tramite del proceso, por secretaria procédase a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico reportado por la EPS COMPENSAR. (anexo 04).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d231fccf9c238825e43d0de70b19bc464a84cce48cdcf88df91efd6bfea90**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 407663a96105bff4a4aa8792df1b1dea06e1896dd55953c874ce5cfeceab56ce
Documento generado en 14/03/2023 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: ALIMENTOS.
RADICADO. 2021-00806**

En conocimiento de la parte demandada las manifestaciones del demandante en memorial que antecede.

Comuníquesele a la demandada por el medio mas expedito posible.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1645cc8e82ad3aadb28c46c7dcea47f5fd11ab27746c0520bcc6b7ddab7f53e5**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2021-00810**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador designado para la demandada, contestó la demanda.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone: Decretar la entrevista de la menor de edad NNA A.M.G.G., la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue certificación del colegio donde se encuentra estudiante la menor NNA A.M.G.G., donde se haga constar quien es la persona que figura como su acudiente, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás de la menor.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cab88b8ae958e2e2acd1d273362e08a79210e84d5fb12a94e22216b9cd20fe**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2022-00115**

De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem, se le corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

Una vez se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P., se dispondrá sobre el pago de los dineros consignados por cuenta del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6d93459908db14b6d9d891ae426c6b3fac60559a153683dc01e95f77a2d281**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se incluyó a los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **D.M.R.L.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo se toma nota que se notificó del proceso de la referencia a los parientes por línea materna del menor de edad NNA **D.M.R.L.**, tal y como se solicitó en audiencia celebrada el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por otro lado la sentencia allegada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales por el medio más expedito, cumplido lo anterior, ingrese las diligencias para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc3414739668ad451d6fcd7045e1d8b331e9d5bf58250bbf9b9833c63cae01a8

Documento generado en 14/03/2023 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: PETICION DE HERENCIA
RADICADO. 2022-00183**

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se dispone corregir la parte motiva del acta de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre es **NURY CATHERINE ZABALETA SALAZAR** y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59df7659e332dcbbc9e74669fb86e0ab5ac67f2af6cc8d2c2328552bc48cc002**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00193**

Atendiendo lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo prescrito por el artículo 92 del C. G del P. DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd4c008da769e039fc975f85ffe239ec61000a7be16e3607a5d6d2820238a5a**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00201**

Para los fines del artículo 590 del C. G del P., préstese caución por la suma de \$208'000.000.00.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4647fa1e94fa8578db2f041123628d805fd45ce3e592929832d929020365b64**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la Notaría Primera (1ª) del Círculo del Espinal Tolima junto con su anexo (documento antecedente para sentar el registro civil de nacimiento de ELSA CUENCA), obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cfb1e1339295a104a8a14f7068c21504d9b6e07c8de3d4f95d54a237d308ac7

Documento generado en 14/03/2023 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ALIMENTOS.
RADICADO. 2022-00277

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se aportó el registro civil solicitado.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a963894b78577cadedf126d33e0ff35a9e78594bd8e4c20f65ece20e415f14f

Documento generado en 14/03/2023 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INVESTIGACION PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00279

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado debidamente notificado guardó silencio.

Del dictamen remitido por el Laboratorio de identificación humana de la Universidad Manuela Beltrán (fl 7 y s.s. PDF), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 17
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee89e25c180f593ea0f5551cf6b58cb315e8946ae6c2eb92d1c8a15dd933c16**
Documento generado en 14/03/2023 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los abogados designados como partidores allegaron el trabajo de partición que les fue encomendado, no obstante previo a disponer lo que corresponde frente a dicha partición, se solicita a los apoderados de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia a los correos electrónicos por estos suministrados para que den cumplimiento con lo indicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante en el índice electrónico18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c56e1673a9db7a9a51458647a58dc459b79811e0e0626a8e4784e0b767d83147

Documento generado en 14/03/2023 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION PATERNIDAD.
Radicado 2022-00306.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem designada para la demandada aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17 De hoy quince (15) de marzo de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf77f35d32c66f23115ca67b2b72029232d7e94ed1265fc0b7ca34b4ee5c24a**
Documento generado en 14/03/2023 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Veinte (20) de Familia



Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RECURSO DE APELACIÓN

Ref.: Medida de Protección No. 184 de 2022

De: JHON ARNOLD ROMERO AREVALO

Contra: JEYMMY PAOLA RAMOS GUTIERREZ

Radicado del Juzgado: 1100131100202022-0035000

Agotado el trámite de la segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante señor **JHON ARNOLD ROMERO AREVALO** en contra de la Resolución de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección **No. 184 de 2022**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **JEYMMY PAOLA RAMOS GUTIERREZ**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JHON ARNOLD ROMERO AREVALO** solicitó conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su cónyuge la señora **JEYMMY PAOLA RAMOS GUTIERREZ**, bajo el argumento de que lo agredió física, verbal y psicológicamente: “...LOS HECHOS SUCEDIERON EL DIA 27-03-2021 A LAS 22:00 HORAS NOS ENCONTRÁBAMOS EN EL APARTAMENTO COMENZAMOS A DISCUTIR. POR QUE YO SOY EL QUE TENGO TODA LA RESPONSABILIDAD DE MIS HIJOS ELLA NO ME A QUERIDO AYUDAR CON LOS NIÑOS , CON LAS COSAS DE LAS CASA YO SOY EL QUE ASUMO TODO LO DE LA CASA , DISCUTIMOS POR QUE HAY QUE PAGAR TODO Y ELLA ME DIJO DE MALAS QUE NO IBA A PARTE NADA, JEIMY PAOLA RAMOS GUTIRREZ ME EMPUJO YO LE DIJE QUE SE CORRIERA, SE ME LAZO Y ME DIJO TÓQUEME Y VERA COMO LE VA COMIENZO A QUERER RASGUÑARME LA CARA Y ME ARUÑO TODO MI ANTEBRAZO IZQUIERDO LOS NIÑOS SE METIERON Y ME DIJERON QUE YA NO MÁS AL IGUAL QUE LA MAMA, Y ME INSULTA ME HUMILLA , ME TRATA DE BASTARDO ESTO LO HACE DELANTE DE MIS HIJOS, ELLA HA SIDO UNA GROSERA VERBALMENTE, PONE A MIS HIJOS ENCONTRAR LAS INTENTA MAS DE LO NORMAL , TENGO UNA CARGA ECONOMÍA , PSICOLÓGICA QUE NO SE QUE HACER , JEIMY PAOLA RAMOS GUTIRREZ ME DECÍA QUE LASTIMA QUE NO ME PUDO DAÑAR LA CARA, TEMO POR MI VIDA SI ME LLEGA PASAR ALGO EL CULPA DE JEIMY PAOLA RAMOS GUTIRREZ. ...”

Mediante auto de 5 de abril de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañero.

En fecha 19 de abril de 2022, según acordado en auto que convocó, las partes se hacen presentes y rinden descargos. De igual manera al no existir confesión de parte, dispone la autoridad abrir a pruebas el proceso ordenando para el caso la valoración médico legal del accionante y el testimonio de la hija común de las partes.

II. LA DECISIÓN

Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo a las pruebas allegadas por las partes, elementos suficientes que llevaron a la autoridad administrativa a negar la medida de protección solicitada por el accionante.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente a esta decisión el accionante señor **JHON ARNOLD ROMERO AREVALO** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...se me negó la posibilidad de refutar al testigo, de explicar que, si dicho era totalmente falso., que lo relatado NO es real. Fue notorio que mis pruebas y mi declaración no se le dio credibilidad sola por el hecho de ser hombre lo relatado En el acto de esa audiencia es falsa cuando se indica que se me dieron oportunidades de alegar de conclusión y de controvertir al testigo, esa acta es un formato llena de derechos que a mí no me aplicaron solo por ser hombre. Es necesario que de su porte si se analice el caso., que se revisen a fondo las actuaciones de la comisaria y sobre todo lo que respecta a la delegada para la última audiencia en puente Aranda quien siempre expreso menosprecio hacia mí y especial protección a mi compañera otorgándole total credibilidad a un testimonio que ni siquiera puede ser objetivo pues es nuestra hija y se encuentra presionada por un temor que la mamá vaya a la cárcel por la denuncia que yo inicie. Respecto de la ilegítima defensa NO realiza in verdadero test de proporcionalidad que permita afirmar ms allá de toda duda razonable que el actuar de la aquí señala si fue en legítima defensa, contrario a ello bastaron una serle de afirmaciones y apreciaciones subjetivas para de una manera antijurídica señala que el daño que me ocasiono estuvo justificado en la discusión previa que nunca existió. ¿Por qué no me pidieron testigos a mi ¿Por qué no me refutar ni generar una explicación razonable de porque ese testimonio era falso?, no se me permitió intervenir, no defenderme, desde que llegue ya estaba condenado por porte del delegado guíen con su actuar solo demostró por ser hombre no tenía la posibilidad de haber sido agredido sin ninguna justificación.... ”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto adscrita a la seccional judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada y el de consulta.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a

pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaria de Familia, quien se duele de una indebida valoración probatoria respecto a las pruebas aportadas por él y una vulneración al debido proceso.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este puede incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este punto de alzada, debe necesariamente abordar lo atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Así pues, debemos entrar a analizar en aplicación de la perspectiva de género y en el ejercicio al argumento de quienes impartimos justicia, garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas y eficaces, otorgándose especial importancia al análisis de los hechos que originan la controversia por resolver, e identificándose situaciones asimétricas de poder, de discriminación o de violencia de cualquier tipo de forma sistemática. En consecuencia y sin mucho que considerar, es claro que la resolución adoptada por la Comisaría de Familia es condescendiente con el contexto desarrollado el día de los hechos, donde la señora **JEIMMY PAOLA RAMOS GUTIERREZ** argumentó que las lesiones causadas al señor **JHON ARNOLD ROMERO AREVALO**, se presentaron en momentos que ella se defendía de los agravios físicos, verbales y psicológicos propinados por su compañero.

De las pruebas analizadas, se encuentra la propia declaración de la accionada, quien relata las condiciones y circunstancias en que ocurrieron las lesiones de su compañero, de lo cual manifestó al respecto:

“...eso no fue a las 12 de la noche yo estaba alistando una ropa porque terbio (sic) entrevista, donde él se acercó y me dice que hoy que pagar un recibo que qué vamos hacer y le dije que esperara porque no tenía trabajo ni plata y empezó a discutir le dije no quiero hablar no me busque déjeme calmada, y me insulto me dijo que no servía para nada que le tocaba todo solo, me tiro el recibo en la cara, le dije que hiciera silencio por que la señora del segundo piso se estaba dando cuenta de todo y me dijo que no le importaba entonces fue cuando me tiro el recibo en la cara tome pague ayúdeme a pagarlo le dije déjeme quieta y él fue el que inicio la discusión, me dijo que me tenía que ir de ahí porque se estaba cumpliendo lo fecha del arriendo, y me dijo que me fuera que tenía que desocupar, la verdad no sé qué tan cierto sea, de ahí entonces me empujo me dio que era una hijueputa mejor dicho delante de los niños lo niños dijeron que se callara, me dio un empujo y me tiro al piso y yo lo cogí yo también me iba a defender de él y tenía un esqueleto y por eso lo rasguñe y en ningún momento le dije que lo iba a rasguñar, y yo le dije que me tocara o si no vera como le toca pero porque yo iba a venir a la comisaria de familia...”

Hechos que pudieron ser corroborados gracias al testimonio de la hija común de la pareja, **GABRIELA ROMERO RAMOS** quien se encontraba presente al momento de los agravios que protagonizaron sus progenitores e intervino como lo explica en su relato:

“... ese día como normalmente tiene lo costumbre mi papa de decirle a mi mama ya es habitual que le dijera que le ayudara con los recibos y cosas de la casa pero mi mama no tenía trabajo incluso mi papa no tuvo trabajo, mi mama era la que nos daba todo a mis hermanas mi papa compartía muy poco ese día yo estaba en la habitación y mi papá llegó a la pieza de donde estaba mi mama y le empezó a decir que le ayudara con los recibos y mi papa le tiro los recibos en la cara a mi marra y mi mama le dice que la deje quieto que ella no va pelear y los de la casa se van a dar cuenta y de un momento a otro empezó mi papa a hablar fuerte todos empezamos a escuchar mis hermanos y gritaba cosas no sé qué decía se trataban con groserías mi mama le seguía diciendo que la dejara quieta que no iba a pelear, en ese momento salieron de la habitación empezaron como ya agredirse físicamente mi mama por defenderse mi mama le respondía con groserías, normalmente la pelea es con groserías, en ese momento pues de tanta rabia entre ambos mi papa le quería pegar a mi mama pero nosotros mirando no se atrevió pero si la empujo y cayó al piso y mis hermanos y yo la levantamos y mi mama se levantó por defenderse le hizo los rasguños que tiene mi papa, pero es que mi mama fue por defenderse, porque mis hermanos y yo le dijimos a mi papa vaya para la casa, pero mi papa tiene la costumbre de pegarle a mi mama pero no lo hace porque sabe en el problema que se mete y yo lo cogí a mi papa de los brazos para que se fuera al cuarto y mis hermanas también pero la fuerza de

mi papa era mayor a lo de nosotros, y hoy me grito que por que yo me metía y yo me altere y me puse brava y le dile a él que haga lo que usted quiera porque yo estaba tratando de ayudar y Salí regañada...”

Ese testimonio permitió afianzar la tesis de la accionada y reviste de toda credibilidad, atendiendo el relato continuo y que es coherente con las declaraciones dadas por los involucrados y, a su vez, reviste de toda imparcialidad.

Respecto a la legítima defensa; la Corte Constitucional ha señalado que: “... *La legítima defensa es el derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica, actual o inminente, de otro, no conjurable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión...*” CSJ SP, 26 jun. 2002, rad. 11679. De la misma manera la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso en relación que “...*La causal de ausencia de responsabilidad del numeral 6º del artículo 32 del Código Penal, de la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, permite a la persona proteger un bien jurídicamente tutelado sea propio o ajeno, siempre que medie proporcionalidad. Los elementos que la informan son: i) una agresión ilegítima o antijurídica que genere peligro al interés protegido legalmente; ii) el ataque ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y aún haya posibilidad de protegerlo; iii) la defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo; iv) la entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente es decir respecto de la respuesta y los medios utilizados; v) la agresión no ha de ser intencional o provocada...*”. (CSJ SP, 6 Dic. 2012, Rad. 32598).

Frente al punto es necesario poner de presente lo atinente en cuanto al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la

discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Ahora bien, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “**en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.** Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva.

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Es claro que las heridas causadas al señor **JHON ARNOLD ROMERO AREVALO** no fueron objeto de acciones dolosas por parte de la señora **JEIMMY PAOLA RAMOS GUTIERREZ**, sino que corresponden al resultado de la reacción legítima en momentos de querer repeler el daño causado en su contra, lo que se pudo comprobar con las pruebas acercadas que dan razón a lo argüido por ella.

Acorde a los argumentos de este despacho, resalta la Sentencia T-027/17, expediente T-5.742.929, del Magistrado Ponente Dr. **AQUILES ARRIETA GÓMEZ**, donde hace prevalencia de género frente a episodios donde ocurren lesiones mutuas en el entorno familiar:

“...7. La protección judicial en el contexto de violencia estructural contra la mujer

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, -que puede entenderse como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”- ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno, no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la

revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Autoridad Administrativa, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables. A su vez, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que permita inferir el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por la que dicha premisa en que sustentan en parte el recurso interpuesto no tiene la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Continuando con los argumentos de alzada, manifiesta el recurrente que no pudo ejercer en debida forma su derecho a la defensa ya que no se le permitió intervenir ni controvertir las pruebas.

La sentencia C-341 de 2014 del Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO de la Corte Constitucional, estudió las garantías al debido proceso en similares circunstancias a las aquí expuestas:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”

En particular frente a dicha apreciación, no se evidencia que por parte del *a quo* se haya vulnerado o transgredido el derecho de los intervinientes al desarrollo habitual de las etapas procesales en la medida de protección y la posibilidad de presentar y solicitar las pruebas que pretendían hacer valer a su favor. En diligencia adelantada el día 19 de abril de 2022 la Comisaria de Familia decretó las pruebas solicitadas por las partes, de las cuales se evidencia que el recurrente solo aplicó a la técnica practicada en el instituto de medicina legal, sin que de su parte se hubiese solicitado la práctica de otras y que a su parecer fuesen conducentes para comprobar los hechos por él denunciados. A su vez, en audiencia de trámite de sentencia, el *a quo* corrió traslado a los intervinientes respecto a las pruebas presentadas, entre ellas la recopilada en testimonio y, contrario a lo afirmado por el accionante, tuvo oportunidad de controvertir.

Así las cosas, cumplido los presupuestos necesarios en el estudio de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y desestimando los mismos, no queda de otra que confirmar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, sin antes exhortar a las partes para que en procura de proteger el vínculo familiar con sus hijos y de salvaguardar el interés superior que los cobija, eviten cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica o económica que trate de involucrarlos, buscando en todo momento la resolución de conflictos de manera pacífica por medio del dialogo o a través de la orientación de profesionales o entidades que permitan restaurar la unidad familiar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017 De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6b2989faca7f6199684fb8f03a26187de171edac3e2e58b8aeeca3c9e64f1d**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2022-00359**

Previamente a resolver, inténtese notificación al ejecutado, en la dirección que aparece en la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a87f2a4fd9f9de6d4a2444368175dbc6ba07a04ee691e85c90948dae33035**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría, requiérase a la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor JOSE FIDELIGNO OTALORA RÍOS tenía afiliada a la señora SANDRA MILENA CASTRO ESPINOZA a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo, alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS, con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS y la señora SANDRA MILENA CASTRO ESPINOZA lo allegue a las diligencias.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a6ad055379a450b8abef0ac9f74181fb154681d2fbebace997e7634edf3b2b
Documento generado en 14/03/2023 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al inciso final de la providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) que fijó gastos al curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS.

Fundamentos de la parte Recurrente: “Conforme a lo estipulado en el art. 48 numeral 7 del C.G.P., y donde reza: *“LA DESIGNACIÓN DEL CURADOR AD LITEM RECAERÁ EN UN ABOGADO QUE EJERZA HABITUALMENTE LA PROFESIÓN, QUIEN DESEMPEÑARÁ EL CARGO EN FORMA GRATUITA COMO DEFENSOR DE OFICIO...”* así mismo tenga en cuenta que el curador no ha acreditado que haya incurrido en “gastos” que justifiquen de manera alguna la suma fijada por el Despacho, por lo que solicito comedidamente al Despacho dejar sin valor y efecto el inciso final del recurrido auto y con apego a la ley se establezca que la labor desempeñada por el curador debe ser de forma GRATUITA reforzando así el principio constitucional de acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Una vez revisado el proceso de la referencia, basta con ponerle de presente al recurrente lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a propósito de la acción de tutela instaurada contra el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, en la cual señaló:

*“...Se debe establecer en el presente asunto, si se vulneraron los derechos al debido proceso, al libre acceso a la administración de justicia y al mínimo vital de la señora **YANETH DEL CARMEN ESPEJO**, con el auto proferido el 17 de noviembre de 2017, destinado a señalar la suma de \$500.000 como gastos de la curadora ad litem designada al demandado, así como con la providencia de 5 de febrero del año en curso, en la que se dispuso mantener la decisión censurada.*

Ahora bien, al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida en contra de esa disposición normativa, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-083 de 2014, la declaró exequible; sin embargo, en la parte

considerativa del fallo, tuvo la oportunidad de precisar acerca de los gastos de curaduría lo siguiente, al citar la sentencia C-159 de 1999:

"La Corte consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto,

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador *ad litem* guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución...

...La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores *ad litem* no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante." (Las negrillas y las subrayas no son del texto original)

Bajo esos presupuestos, resulta claro que si bien la regla establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, estableció que el abogado que ejerza el cargo de curador *ad litem*, lo hará en forma gratuita, como defensor de oficio, ese imperativo de solidaridad no puede comprometer el patrimonio de abogado obligándole a correr con gastos correspondientes a la parte representada como los gastos que puedan generarse para el desempeño de ese cargo, según la diferenciación efectuada la sentencia de constitucionalidad antes citada.

En ese sentido, la providencia cuestionada en sede constitucional no contraviene el ordenamiento superior o legal, no desconoce el contenido del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, ni puede calificarse de arbitraria o caprichosa, por el contrario, se acompasa con la distinción en su oportunidad efectuada por la Honorable Corte Constitucional, sobre la naturaleza distinta de los gastos del curador *ad*

litem y aquellos que pudieran considerarse retribución por una labor, es decir, los honorarios.

Los gastos establecidos a favor de la curadora ad litem están destinados entonces a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso y, en todo caso, al momento de practicar la liquidación de costas, su pago definitivo corresponderán a quien sea condenado a su pago.”¹ Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, ante lo expuesto anteriormente, resulta claro que debe distinguirse entre los honorarios y los gastos de los auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que los honorarios como se indicó en apartes anteriores, corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, mientras que los gastos son los que se causan a medida en que el proceso transcurre que no buscan recompensar la labor del curador sino sufragar algunos conceptos para que el juicio se lleve a cabo, son gastos para costear lo urgente y necesario en el curso del proceso, en consecuencia, el fijarle gastos al curador ad litem como se hizo en auto del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) no va en contravía ni del artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso, así como tampoco en contra de la Constitución Política de Colombia.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- CONFIRMAR la providencia atacada de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ACCIÓN DE TUTELA DE YANETH DEL CARMEN ESPEJO CONTRA EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (Primera Instancia). RADICACIÓN: 11001-22-10-000-2017-00898-00 MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1232048149dd01c38639cf46f7b3c4372b769762b488a115c04a87594eb3163b**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00394

El despacho toma nota que la parte demandada dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b90ca9df04e0b6eeaf847837bd8d28579e936dde4789f2a37ae9b96d924174a

Documento generado en 14/03/2023 01:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al doctor **LUIS GIOVANY FIGUEROA VELOZA** como apoderado judicial de **FERNEY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, NUBIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y YAMID ALEXANDER CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Respecto al memorial allegado por el apoderado aquí reconocido (escrito de excepciones previas) se le pone de presente que el asunto de la referencia, corresponde a un PROCESO DE SUCESIÓN (trámite liquidatorio) que se adelanta conforme las disposiciones establecidas en el artículo 487 del Código General del Proceso y siguientes, y se pretende en el mismo la adjudicación de bienes frente a una persona fallecida a sus herederos, en el mismo no son procedentes las excepciones previas que fueron propuestas.

Sin embargo, atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado, el despacho dispone la notificación del asunto de la referencia a **GRACIELA RODRÍGUEZ** en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se reconoce a **FERNEY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y YAMID ALEXANDER CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** como herederos del fallecido **EFRAÍN CASTAÑEDA RAMÍREZ** en su calidad de hijos la cual se encuentra acreditada con las copias de sus registros civiles de nacimiento obrantes en el índice electrónico 10 del expediente digital.

Previo al reconocimiento de la señora **NUBIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** el despacho solicita al apoderado de esta, para que allegue copia del registro civil de nacimiento de **NUBIA CASTAÑEDA** con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor **EFRAÍN CASTAÑEDA RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9826135c11e5a5e23ae1725336797650daa8d6653d1e358e220eeada6553fc**
Documento generado en 14/03/2023 08:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a la sustitución que allega la apoderada de la parte demandante, proceda la abogada **INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO** a allegar la aceptación de la sustitución del poder por parte de la abogada **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, así como la copia de la tarjeta profesional de dicha abogada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fbeb46483be4c80d3a7c986f89978f563d7d5625221e4f823c0d2db36e7b2e**
Documento generado en 14/03/2023 08:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 119 de 2022

De: OFICIO - COMISARIA FAMILIA

A favor de: KELLYS PAOLA APREZA MATOS

NNA. Y.P. PINTO APREZA

NNA. Y.T. PINTO APREZA

Contra: TOMAS ALBERTO PINTO NUÑEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020220045300

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante **KELLYS PAOLA APREZA MATOS** en contra del ordinal 3º de la parte resolutive de la Resolución de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **119 de 2022**, mediante la cual, tras declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar incurridos en contra de ella y sus menores hijos, dispuso que la tenencia de las hijas menores de la pareja estaría a cargo del padre.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia adelantada en su momento de manera oficiosa por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, en favor de los intereses de la señora **KELLYS PAOLA APREZA MATOS** y sus hijos, por hechos constitutivos de violencia perpetrados por su ex compañero y progenitor de estos últimos señor **TOMAS ALBERTO PINTO NULEZ** que en su momento denunció así: *...SE PRESENTA LA SEÑORA KELLYS APREZA Y REFIERE 'AYER 20 DE FEBRERO DE 2022 A LA 1PM ME ENCONTRABA EN LA CASA CON MI COMPAÑERO, EL SENOR TOMAS ALBERTO PINTO NUÑEZ CON QUIEN DISCUTIMOS PORQUE YO LE HE D1CHO A EL QUE NO ME SENTIA BIEN EN LA RELACION, QUE NO QUIERO SEGUIR CON EL POR TANTOS PROBLEMAS. ÉL SE PUSO COMO LOCO, ME GRITABA QUE YO ESTABA CON ALGU1EN MÁS Y NO QUIERE ACEPTARLO. ME DIJO QUE YO ERA UNA PERRA HIJUEPUTA GONORREA CACHONA. QUE NO SERVIA PARA NADA. QUE ME 1BA A MATAR. ME TIRO UN ADORNO EN EL BRAZO DONDE ME CORTO. ME AHORCO COMO PUDE ME ZAFE Y ME PEGABA EN LA CABEZA. SOBRE TODO AL LADO IZQU1ERDO. ESTAS AGRESIONES VERBALES Y PSICOLOGICAS DURARON TODO EL DÍA Y EN LOS HECHOS ESTUVIERON PRESENTES MIS HIJOS. DESDE ESTA MAÑANA A LAS 4 AM ME ENCUENTRÓ EN LA CALLE CON LA ROPA QUE TENGO PUESTA Y TOMAS NO ME PERMITIÓ SACAR A MIS HIJOS. NO TENGO MI TELEFONO*

PORQUE ME LO QUITO. SOLICITO UNA MEDIDA DE PROTECCION A MI FAVOR Y A FAVOR DE MIS HIJOS...”

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 la Comisaría de Familia, admitió la acción de violencia intrafamiliar en contra de la víctima y sus menores hijos, ordenando el desalojo del agresor del lugar de habitación que compartían y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera y sus menores hijos. De igual manera citó a las partes a la audiencia de trámite.

En diligencia de 3 de marzo de 2022 se escuchó en descargos a las partes. La accionante se ratifica en los hechos objeto de medida. De su parte el accionado acepta en parte las acciones referidas y desconoce aquellas que refieren a sus hijos, por lo que la autoridad administrativa abre a pruebas el trámite de medida de protección, ordenando para el caso la entrevista de los hijos comunes de la pareja.

II. LA DECISIÓN

En audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2022, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recopiladas en el asunto, encontrando demostrado los actos de violencia en contra de la accionante **KELLYS PAOLA APREZA MATOS** y sus menores hijos por parte del señor **TOMAS ALBERTO PINTO NUÑEZ**. Sin embargo, atendiendo las circunstancias que dieron origen a la medida, decidió otorgar la custodia de los menores en cabeza del progenitor.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente a este último punto la accionante **KELLYS PAOLA** interpuso recurso de apelación a través de su apoderado argumentando lo siguiente: *“que se revoque el numeral tercero del fallo proferido por la comisoria familia en la fecha 10 de mayo de 2022, respecto a la tenencia y cuidado provisional de los menores en favor del Señor Tomas. Como consecuencia, se otorgue la tenencia y cuidado personal de los menores en cabeza de su progenitora KELLY APREZA MATOS, en virtud a que está probado en el plenario que el presunto agresor no vive y/o reside con la señora KELLY, contrario sensu, si está probado, que el agresor y/o victimario agredí física y verbalmente a la Señora KELLYS APRESA y como consecuencia afectó y/o agredió con sus actos a los menores”*. Más adelante el apoderado de la accionante complementa lo dicho en los siguientes términos: *“No obstante, uno de los puntos del sustento del recurso apelación, consiste en que, el pronunciamiento de la Comisaria de familia es incongruente con la sustentación del caso en concreto y la medida de protección definitiva otorgada a favor de la Señora KELLYS PAOLA APREZA MATOS, y sus menores hijos, toda-vez, que no es razonable y/o lógico, que para el despacho está demostrado que el Señor TOMAS ALBERTO PINTO es victimario de la conducta de violencia intrafamiliar, que raya una conducta de tipo penal contra de la Señora KELLYS PAOLA APREZA MATOS, en y sus menores hijos proceda el despacho a otorgarle la tenencia y cuidado provisional de los menores a su progenitor*

máxime cuando también se pudo demostrar que el victimario incumplió la medida provisional otorgada a favor de la señora KELLYS PAOLA y sus hijos...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto adscrita a la seccional judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección

inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría de familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así, como se entrará a desatar el recurso de alzada impetrado por la señora **KELLYS PAOLA APREZA MATOS** quien se duele de la decisión del *a quo* de otorgar provisionalmente la custodia y cuidado personal de sus menores hijos a su progenitor señor **TOMAS ALBERTO PINTO NUÑEZ**.

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8º) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9º) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe

conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es

el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conocedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de tomar la decisión de otorgar provisionalmente la custodia y cuidado personal de los hijos de la pareja al progenitor señor **TOMAS ALBERTO PINTO NUÑEZ**, tuvo en cuenta las pruebas recogidas en el desarrollo de la medida, entre ellas las entrevistas de los menores **NNA. Y.P. PINTO APREZA** y **NNA. Y.T. PINTO APREZA**:

“...NNA Y.T. PINTO APREZA. P: Con quien vives? R: “con mi papa, mi primo Elbersito, una tía y mi hermana” P: como te la llevas con tu papa? R: “Bien” P. y que es bien? R: “bien es cuando uno se la lleva bien con las demás personas que no le pegan cuando uno hace cosas malas ni lo regañan” P: ^como es tu papa en la casa? R: “bien” P: ^como es tu papa contigo? R: “yo estoy bien con él porque la mama que tengo esta con otro señor” P: y no te gusta ese señor? R: “no porque ese señor nos tocaba, a mis dos hermanas y a mí también me tocaba, mi mama estaba trabajando y no hacía nada, nosotros nos fuimos con mi papa a otra casa y le van a poner la denuncia” P: ^quieres seguir viviendo con él? R: “si” ^que pasaría si tienes que vivir con tu mama? R: “me va a tratar mal no me va a dejar salir a jugar ni entra a los amigos a la casa y mi papa si P: si haces algo bien tu papa que hace cuando haces algo bien? R: “me deja salir, me deja entrar amigos a la casa y los amigos que yo tengo cumplieron años y nos dejaron la torta” R: y si de pronto haces algo mal, que hace tu papa? R: “si hago algo mal, mi papa no me deja salir, no me deja entrar amigos en la casa, no me dejaría jugar con los juguetes P: ^tu papa te grita? R: “no” P: Te regana? R: “cuando hago cosas malas si” P: ^como te dice? R: “No hagas cosas malas, tienes que hacer las cosas bien y si las haces bien te dejo jugar” P: ^tu papa te pega? R: “no” P: ^en la casa quien te cuida? R: “Mi papa y mi primo porque antes no trabajaba, pero ya consiguió un trabajo de (no recuerda y guarda silencio)” P: ^quien te ayuda hacer las tareas? R: “una profesora de inglés, de español y de matemáticas” P: ^y en la casa? R: “mi hermana que se fue para Santa Marta; porque allá están sus amigos y su escuela favorita, mi mama la trataba mal porque no la dejaba salir” P: ^que te gusta hacer con tu papa? R: “ayudarle hacer oficios cuando está enfermo darle agua ayudarle con las cosas.*

P: ^corno te la llevas con tu mama? R: “mal” P: ^por qué? “porque ella no nos deja salir en cambio mi papa si nos deja salir un rato y ella ni un rato” P: ^como es tu mama contigo? R: “mal P: por qué? “Ella me pega, porque si hago varias cosas buenas de

todas maneras me pega” P: ^pasaba muy seguido? R: “aja, me pegaba a veces, pero a veces se calmaba” P: ^tu mama que hace cuando haces algo bien? “me pegaba así hiciera cosas bien” P: ^solo te pegaba o algo más hacia? ^Solo les pegaba? R: “Nos pegaba y nos gritaba, a veces nos hacía maldad” P: cuéntame un poquito más R: “ella nos pegaba, nosotros organizábamos y nos dejaba salir, ella se levantaba con la correa” P: ^ella no es de darles besos o abrazos? (niega con la cabeza) P: y tu papa si? R: “si” ...”

NNA Y.P. PINTO APREZA. *En donde estas estudiado? R: “Bosa nueva” P: ^no sabes cómo se llama el colegio? “no” P: <,te gusta este nuevo colegio? R: “si” P: ^en que curso estas? R: “en 201” ^en Segundo cierto? R: “aja”, P: ^Como te va en el colegio? R: “Bien” P: ^cual es la materia que más te gusta? R: “ingles” P: ^y por qué te gusta esa materia? R: “porque uno puede aprender bastante” P: ^que materia no te gusta? R: “español” P: ^por que no te gusta? R: “porque yo ya se todo eso de español yo aprendí todo eso en Santa Marta allá estudie mucho” P: <j,por qué se vinieron de Santa Marta? R: “porque mi papa estaba aquí y lo extrañábamos mucho” P: ^hace cuánto tiempo vivieron con tu mami? R: “como el año pasado fueron como dos años” P: ^hace cuanto no viven juntos? R: Un mes, antes un año” P: ^tu hermana cuantos años tiene? “prácticamente tiene 14 porque los fue a cumplirlos a Santa Marta, ella vio lo que el señor hacía con mi mama, es decir se acostaban” P: ^tu también los viste? R: “si” P: < no cerraba la puerta? R: “no porque vivíamos en un cuartito” P: ^cuanto tiempo vivieron con ese señor y tu mama? R: “Como dos meses” P: ^por qué decidió irse tu hermana? R: “Porque ella no quería vivir con él, la tocaba a ella y a mí y a mi hermano le pegaba” P: le contaron a tu papa < el los saco de la casa? R: “no ella se fue, vivíamos los 4 mi mama se iba temprano, mi papa la acompaño al bus y ella no volvió en tres días, mi primo Elbersito nos ayudó a recoger todo porque ya teníamos todo empacada y nos fuimos para su casa*

^Con quien vives? R: “con mi papa, mi primo, una prima y mi hermano” P: ^como te la llevas con tu papa? R: “yo me porto bien, yo lo ayudo asi sea que este enfermo” P: <-,ha estado enfermo tu papa? R: “por la vacuna” P: ^como es tu papa en la casa? R: “bien, se porta bien con nosotros nos da la comida nos ayuda y mi hermano y yo le ayudamos con el oficio” P: ^como es tu papa contigo? R: “bien con mi hermano también, se porta bien con nosotros, nos ayuda se porta mejor que mi mama” P: ^quieres seguir viviendo con el? R: si” P: ^que pasaría si tienes que vivir con tu mama? R: Extrañaría mucho a mi papa (baja la mirada, baja el tono de la voz, se muestra triste) ^tu papa que hace cuando haces algo bien? R: “me consciente y a mi hermano también, me abraza y me da besos en el cachete” P: ^que hace tu papa cuando hace algo mal? R: “me regaña solamente, que no haga eso me dice que me manda donde mi mama y me pongo a llorar” P: ^tu papa te

grita? R: “no” P: ^tu papa te pega? R: “no” ^en la casa quien te cuida? R: “Mi papa y a mi hermano también” P: ^quien te ayuda hacer las tareas? R: “nadie porque por el momento no estoy estudiando” P: en la casa te ayuda tu papa? R: “si” R: ^que te gusta hacer con tu papa? R: “me gusta ayudarlo, verlo feliz y no me gusta verlo llorando” P: lo has visto llorar? R: “si” P: ^cuándo? R: “Cuando estamos enfermos y mi mama se fue de la casa”

P: ^como te la llevas con tu mama? R: “ehhh un poquito mal” P: ^por qué? R: “porque está viviendo con ese señor y mi mama dijo que ya no sentía nada por mi papa y no lo quería volver a ver” P: ^como es tu mama contigo? R: “se porta mal conmigo me pega a cada rato, ella me pegaba con la correa de cuero, que era de mi papa” P: <Por qué te pegaba? R: “porque hacia cosas mal y a veces dejaba las cosas desorganizadas” P: y pasaba muy seguido? R: “ehh si” P: ^solo les pegaba? R: “Si” P: ^no les gritaba? R: “si también” P: tu mama que hace cuando haces algo bien? R: “solamente nos dice gracias y ya”

Del relato recogido por los menores, se pueden evidenciar varios factores de riesgos que involucran a su progenitora señora **KELLYS PAOLA**, los que fueron referidos a su vez en las recomendaciones dadas por la profesional que adelanto las entrevistas:

“...Así mismo se identifican conductas correctivas por parte de la madre que incluyen golpes y gritos que ambos niños reconocen, el miedo de compartir con ella y reconocer a su padre como una figura de protección, así mismo se encuentra que ambos comentan situaciones de presunto abuso por parte de la pareja actual de la madre, lo que les genera miedo y malestar al tener que estar en contacto con esta persona...”

Es importante reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este sentido, la sentencia T 510 de 2003 de la Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

“...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica

en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más

intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley” .

Dentro de los criterios para determinar tal decisión, continúa la citada sentencia Constitucional estudiando y brindando las características necesarias para determinar la primacía que conlleva la protección especial de los hermanos **PINTO APREZA**

“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella,

el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.
(subraya el despacho)

[...]

3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección y en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de los menores, hizo uso de herramientas que permiten evitar que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia de cualquier carácter y dimensión.** Si bien el señor **TOMAS ALBERTO** fue declarado autor de acciones de violencia intrafamiliar en contra de su compañera y sus menores hijos, esto no impide que pueda seguir velando por el cuidado de estos últimos ya que las circunstancias que dieron origen a la presente medida corresponden a acciones en contra de la señora **KELLIS PAOLA** donde sus hijos han sido testigos y si bien está llamado a superarlos,

tampoco lo descalifica su papel como progenitor y cuidador como actualmente lo viene haciendo.

Resulta entonces acertada en todo sentido, la decisión adoptada por el *a quo* de permitir que los **NNA. Y.P. PINTO APREZA** y **NNA. Y.T. PINTO APREZA** continuaran bajo el cuidado de su progenitor en procura de salvaguardar su integridad y bienestar. Es claro que no es suficiente la manifestación de la señora **KELLYS PAOLA** al afirmar que su pareja actual no reside con ella en la misma vivienda y creer con ello, que los hechos conocidos y donde fueron agraviados sus hijos se encuentran superados. Será pues de la competencia del ente acusador, realizar las investigaciones y tipificaciones del caso en procura de corroborar lo relatado por los menores.

Por todo lo anterior, no resulta contraria a los presupuestos judiciales la decisión del *a quo* en otorgar el cuidado personal de los **NNA. Y.P. PINTO APREZA** y **NNA. Y.T. PINTO APREZA** a su progenitor **TOMAS ALBERTO PINTO NUÑEZ**, corresponde más aun de las manifestaciones realizadas por los niños de querer continuar bajo el cuidado de su progenitor y rechazar toda forma de violencia que ejerce su progenitora.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho que les asiste a los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y tener en cuenta su parecer, entre muchos, el siguiente:

“... En similar sentido, nuestro marco jurídico interno, en lo que tiene que ver con el derecho de las y los niños a ser escuchados, reconoce, en el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia, el derecho al debido proceso y señala que “en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. Sobre este asunto, la sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:

“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.

“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su ‘madurez’ debe analizarse para cada caso

concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.

En conclusión, de acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las niñas y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta Corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve... ”³

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión en el caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionada no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, en su Resolución de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

2º. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº **017 De hoy 15 DE MARZO DE 2022**
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d1209bd929fb6a9b4d69ffc9b676f8191b09e4e1ed661b95a2900fec1a2e31**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la demandada **IBETH ESTRADA VEGA** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419707468d55bbd51a0de2d40f40e836e698485294d4e5507f5e683554497bdb
Documento generado en 14/03/2023 08:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico de notificación al demandado **HERNANDO PINZÓN MANCILLA** en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36a2325f405107b82386e92948c286adcf4e1b3e0051a78ae1cbaa37a1cd3069
Documento generado en 14/03/2023 08:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ALIMENTOS.
RADICADO. 2022-00495

Reconócese personería al Dr. HENRY HUMBERTO LEÓN BENAVIDES, como apoderado judicial de la parte demandante.

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

- a) **Documentales:** se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.
- b) **De oficio:** Por secretaria por el medio más expedito posible solicítese a la empresa IC CONSTRUCTORA, a fin de que certifiquen el salario devengado por el demandado ORLANDO ALVARADO CRUZ identificado con la C.C. No. 79.499.806, así como primas, prestaciones sociales y demás.

Una vez se obtenga respuesta ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce32575b2ba61f1efe5453731df306843803edbe06b60f7223826904e277ed45**
Documento generado en 14/03/2023 08:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO.
RADICADO. 2022-00527**

De las excepciones de mérito se le corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e253390b0df29606071d2950d9427d75c9357efb171ef08fcf1be6d25e3611**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00534**

Para los fines a que haya lugar téngase que en cuenta el citatorio remitido al demandado, se hizo en los términos del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, proceda la parte actora a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5170f4327dd723a9762b9eca25cdf2c640884b02a46d16c889041ffa9bcb8432**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CUSTODIA

RADICADO. 2022-00543

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud, se requiere a las partes para que aporten el documento completo de transacción, teniendo en cuenta que el allegado aparece entre cortado y de la clausula primera, pasa a la cláusula sexta.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 17
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029cbfa2d20ab7902d337d808185652d46bf12a18bc71c1eb7bfca4ac69a2c07
Documento generado en 14/03/2023 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que les corrió el despacho frente a la prueba de paternidad allegada con la demanda.

En consecuencia, como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb42c06cd4c923a3cca783ed75def71ef31a617005174b8e5a12dd01f707a708
Documento generado en 14/03/2023 08:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO.
RADICADO. 2022-00581**

Reconócese personería a la Dra. DIANA CAROLINA PRIETO HERRERA, para que actúe como apoderado judicial en sustitución del Dr. ALVARO JOSE YAYA PEREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se le hace saber al profesional del derecho que la solicitud contenida en el memorial radicado el 15 de noviembre del pasado año, fue resuelto por auto del 26 de enero de 2023 (cuaderno de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.17
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a51db904ed40a344dbba9237d58342e689d2c2623c4233d6f8bb1532e30e77**

Documento generado en 14/03/2023 08:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria **CAPIV** de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **ERIK FABIAN CARDOZO NARANJO**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1239 de 2016**, instaurada en su contra por la señora **KATERIN TATIANA SIMBAQUEBA PORRAS** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ERIK FABIAN CARDOZO NARANJO**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ERIK FABIAN CARDOZO NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.726.975 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **ERIK FABIAN CARDOZO NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.726.975, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **ERIK FABIAN CARDOZO NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.726.975. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº **017**
De hoy **15 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 5cd7f2f26c34ece2b556a30b880d3a7782ab705c4db3c5955e6a212f9c88d0b4

Documento generado en 14/03/2023 08:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la curadora ad-hoc designada a las menores de edad NNA **L.T.R.V. y S.V.R.V.** en sentencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) manifestado su no aceptación al cargo, el despacho procede a su relevo, y se requiere a la secretaria del despacho para que proceda al nombramiento de un nuevo curador ad hoc, indicándole que el auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.**50C-1777909**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17bc08258de80488dec055d07b8647ebcc4b8e1bf4a18dbfa7ee645857ededff
Documento generado en 14/03/2023 08:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00649**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado fue notificado a través de su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería al Dr. JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA, como apoderado judicial del demandado.

Por secretaria remítasele el link que contiene el proceso al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f43b22898185be155a5a292ab1de6199fae707b1c974ed2e49f316d625298**

Documento generado en 14/03/2023 08:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **DANILO PORRAS CELIS**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7110a65b1a26dc64e9dedbb64f3ccdb1fac5bb27d3991ca0d979bed76d82555d
Documento generado en 14/03/2023 08:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**Ref.: Medida de Protección No. 875 de 2022****De: IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ****Contra: ANDRES ALIRIO ROJAS GARCIA - WILMAR ROLANDO ROJAS GARCIA****Radicado del Juzgado: 1100131100202022-0067800**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado señor **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCÍA** a través de su apoderado y en contra de la Resolución de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **875 de 2022**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por la señora **IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia ocurridos el pasado 20 de agosto de 2022 en contra de ella y que denunció así en su ratificación: "*... La señora IRMA ALEJANDRA PÉREZ FLOREZ, manifiesta que se le conceda el uso de la palabra, por cuanto desea retirar su desistimiento expuesto en la audiencia pasada y que se ratifica en los hechos denunciado en su solicitud de medida de protección por cuanto para el día que declaro o sea el 8 de septiembre de 2022 había sido amenazada y coaccionada por el señor ANDRÉS ALIRIO ROJAS GARCIA, PREGUNTADO: ¿sírvasse manifestar en que consistió la coacción y/o amenaza del señor ANDRÉS ALIRIO ROJAS GARCIA? CONTESTO: él me dijo que si yo retiraba esta denuncia, él retiraba la denuncia que me puso en Soacha y que entonces no me quitaba los niños, me ha estado coaccionando que porque él es policía por eso me iba a quitar a los niños. PREGUNTADO. ¿Sírvasse manifestar al despacho si se ratifica en los hechos expuestos en su solicitud de medida de protección, en caso tal hago un relato exponiendo las circunstancias, de modo, tiempo y lugar? CONTESTO: sí, el 20 de agosto de 2022 llegamos de un viaje Andrés, Wilmar Rolando Rojas Andrea Ríos la esposa de él, los niños de él, y mis hijos, y de ahí salimos para Viota (Cund) allá llegaron otros hermanos de él, ese día me empezaron a hacer burlas la familia de él, por sus infidelidades, me decían cachona y otras cosas, mi ex compañero el señor Andrés Alirio empezamos a discutir por temas de Infidelidad, me pego un puño en la cara, cabeza, me agredió verbalmente que yo era una loca, enferma mental, loca, perra, hijueputa, malparida, nos agredimos mutuamente, después subió el señor Rolando, él me encerró en el cuarto, me pego en los brazos, en las piernas y me*

empujo en la cama, Andrés no me defendió a pesar de que vio todo, también me trato mal, me dijo enferma mental, hijueputa y que no iba a tolerar que le pegue a mi hermano, y siempre me trato mal, eso sucedió en Viota, yo sola viaje el domingo 21 de agosto de 2022 a la ciudad de Bogotá, el martes 23 de agosto de 2022, fui a poner la denuncia en la Comisaria de Tunjuelito. PREGUNTADO: ¿Con que frecuencia se han presentado estos hechos? CONTESTO: son constantemente, a mi dio depresión postparto: Andrés, nunca me colaboro, me pego anteriormente, reconozco que nos pegábamos mutuamente, el señor Wilmar siempre me ha agredido psicológicamente, él llegaba a la casa y sacaba lo que quería de la nevera y sin pedir permiso, somos casados 9 años por lo civil, hace un mes que los dos no convivimos, pero no nos hemos separado, desde hace mucho tiempo debimos habernos separado, ya no tengo más miedo y por eso quiero decir la verdad, en la Comisaria de Soacha me citó el señor Andrés García, allá el comisario no me dejó hablar y había mucha camaradería entre Andrés y el Comisario de Familia de Soacha y me dijeron que me iban a quitar a los niños y los enviaban a un centro del bienestar familiar. PREGUNTADO: ¿en los hechos de violencia han estado presentes los niños? CONTESTO: Si señor. NNA J. Rojas Pérez (12 años), y NNA J. Rojas Pérez (5 años), los niños siempre han estado conmigo. PREGUNTADO: ¿Qué pruebas tiene para aportar al proceso? CONTESTO: yo no fui a medicina legal, tres (3) impresiones de fotografías en dos (2) folios. ...”

La solicitud, fue admitida en primera medida por parte de la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, donde, una vez adelantaron actos urgentes de prevención, remitieron las diligencias al funcionario competente, en este caso, la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, autoridad que mediante auto del 30 de agosto de 2022 admitió y avocó las diligencias en la etapa que se encontraba, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su ex compañera. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y, por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

En una primera audiencia adelantada el día 8 de septiembre de 2022, las partes de común acuerdo decidieron ampararse en su derecho constitucional de no declarar en contra de su cónyuge o compañero permanente. De igual forma, la accionante presentó desistimiento de la acción en contra de su compañero señor **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCIA**, aduciendo que entre ellos llegaron a acuerdos donde resolvieron sus diferencias y desean darse otra oportunidad, manifestaciones que no fueron convincentes para el *a quo*, por lo que ordenó prueba oficiosa respecto a obtener valoración de riesgos de la víctima.

II. LA DECISIÓN:

En audiencia del 29 de septiembre de 2022, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recopiladas en el asunto, entre ellas la valoración de riesgos practicada a la víctima y la propia confesión de los involucrados, encontrando demostrado los actos de violencia en contra de la señora **IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ** lo que le llevó a concluir al respecto: “... Para el caso objeto de estudio, los señores **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCÍA** y

WILMAR ROLANDO ROJAS GARCIA han perturbado con sus comportamientos la integridad física, emocional, psicológica de la señora IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ y la del núcleo familiar, lo cual genera que la convivencia y la unidad familiar se vean afectadas-, por lo que se le recuerda a las partes, que la violencia no tiene justificación alguna, no puede pretender hacer justicia por su propia mano cuando sienta que su dignidad personal, su integridad física o moral ha sido vulnerada. Con las declaraciones de las partes y las demás pruebas obrantes en el proceso, se acreditó al despacho la situación de conflicto y violencia intrafamiliar de carácter físico y psicológico entre las partes, lo cual concuerda con los hechos denunciados y ampliados en audiencia por la accionante...”

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCÍA**, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...Se interpone el siguiente recurso de apelación por cuanto su despacho no hace una valoración adecuada de las pruebas, tanto testimoniales como documentales, de los hechos acaecidos el 20 de agosto de la presente anualidad, existe contradicción, o genera duda por lo expresado por la accionante, debido a que en la audiencia del 20 de septiembre de 2022 indica que ella fue la que inicio la agresión contra mi representado Andrés Alirio, por lo tanto, no se le debe imponer medida de protección y de acuerdo con el testimonio rendido por la accionante, por otro lado, da las pruebas documentales aportadas por la accionante, no son conducentes, pertinentes ni útiles para demostrar algún tipo de agresión, por parte de los aquí accionados, no son conducentes e idóneas, por cuanto no se logra acreditar que dichas fotografías sean realmente de la accionada, debido que con base a las reglas de la experiencia, estas fotografías, pudieron haber sido sacadas de un sitio web, no son pertinentes, por cuanto no logra determinar la fecha en la cual fueron tornadas estas fotografías por cuanto si estas se tomaron desde el dispositivo móvil propiedad de la accionante o de otra persona, era dicho dispositivo debe estar inmersa la fecha y la hora en que fueran tomadas esta fotografías, y no son útiles por cuanto no logran demostrar los hechos materiales de la controversia. Frente al señor Wilmar Rolando Rojas García, no debe prosperar de acuerdo a la ley 2125 de 2021 debido a que la accionante y el señor Wilmar Orlando no hacen parte del mismo núcleo familiar y no conviven en la misma Unidad doméstica...”

Dentro del término de traslado, la parte accionada amplía los argumentos de su inconformismo: “...asuma cuenta el despacho de la comisaría de Kennedy decidió hacer caso omiso a lo manifestado por la accionante y en su lugar decidió solicitar una prueba oficiosa a favor de ella, en la cual buscaba verificar el nivel de riesgo con el que contaba la víctima por parte de su presunto agresor el señor ANDRÉS ROJAS en ese momento se decidió suspender el proceso y citar a las partes. Teniendo en cuenta el resuelve de dicho despacho es sorprendente para ese defensor el que no se respete el debido proceso y las etapas procesales {-} el debido proceso Comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada

juicio, que se encuentra en los principios que los Inspiran, el tipo de intereses en litigio y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

En el momento en el cual a mi representado le correspondía presentar su acervo probatorio para demostrar al señor comisario que las circunstancias no eran como las estaba presentando la acción ante la respuesta de dicho funcionario fue apática manifestándole que esas pruebas no se la recibida al sumario y que esa le Serviría si él contaba con algún otro proceso, en donde las pudiera hacer valer pero que en ese sumario no eran conducente ni relevantes, omitiendo gravemente el derecho a fundamental a la defensa consagrado en nuestra carta magna

En este sentido su señoría lo que pretende este apoderado es hacer caer en cuenta de la inadecuada forma en que se llevó a cabo la diligencia de práctica de pruebas dado que si a la señora IRMA ALEJANDRA. PÉREZ se le practicaron pruebas oficiosas y a su vez se le recibieron unas aportadas por ella al sumario en las cuales se le pregunto a mi poderdante que opinaba si conocía o no de estas pruebas y por qué razón motivo o circunstancia al señor ANDRÉS ALIRIO ROJAS, ni a este apoderado, no se le permitió por el señor comisario hacer lo mismo de presentar y practicar pruebas a su favor

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había

adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior... ”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la

discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por los denunciados en contra de la decisión proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado de los accionados, quien se duele de una presunta indebida valoración

probatoria por parte del *a quo*, respecto a la legalidad de las pruebas aportadas, su valoración y análisis.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este puede incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido y de acuerdo a lo referido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis, tuvo en cuenta las pruebas aportadas y practicadas en desarrollo de la medida, empezando con la denuncia de la accionante **IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ**, quien manifestó haber sido agredida de manera física, verbal y psicológica por parte de su ex compañero y padre de sus hijos señor **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCÍA** y un hermano de éste, señor **WILMAR ROLANDO ROJAS GARCÍA**, denuncia que sufrió un altibajo en momentos que la accionante quiso desistir de la misma, manifestando haber acordado con el accionado que también él desistiría de la acción de violencia intrafamiliar que adelanta en su contra.

Así pues, atendiendo el deber de investigar y de dar solución a la problemática de violencia intrafamiliar, la autoridad administrativa de manera oficiosa, ordenó la valoración de riesgos de la señora **IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ** por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la comisaria, al encontrar contradictorio su deseo de declinar la denuncia en contra de su ex compañero. Dicha prueba arrojó lo siguiente:

“...OBSERVACIÓN EN LA IDENTIFICACIÓN DE RIESGO.
Nivel de riesgo medio. La señora IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ de 33 años quien manifiesta que su cónyuge la agredió verbal, física y psicológica. Se ofrece casa refugio no acepta porque en el momento no la solicito, tengo trabajo contrato indefinido, tengo responsabilidades y cuento con el apoyo de mi familia.

V. IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO				
A.	CIRCUNSTANCIAS DE LA VIOLENCIA	SI	NO	OBSERVACIONES
1	¿Se han presentado <u>otros</u> eventos de violencia en el último año?	X		Fecha: AGOSTO 2022
2	¿En el último año se ha incrementado la frecuencia o la gravedad de la violencia?	X		AGOSTO 2022
3 *	¿El/la agresor/a amenaza causarle <u>muerte</u> a usted o a personas cercanas a usted?	X		A quién? "a mí, ese día me dijo que yo era una loca, que me iba a matar."
4*	¿El/la agresor/a ha amenazado con causar <u>daño</u> a usted o personas cercanas a usted?	x		A quién? " a mí, ese día de los hechos "
5	¿El/la agresor/a usa y/o tiene acceso a armas de algún tipo?	x		Cuáles? " traumática"
6 *	¿El/la agresor/a ha utilizado armas o instrumentos para violentar o amenazar?		x	Cuáles?
7*	En caso de que existan amenazas, ¿usted piensa que puedan llevarse a cabo?		x	" porque él es una persona tranquila, y hasta el momento creo que no "
8	¿El/la agresor/a le retiene o destruye documentos propios o elementos de trabajo?		x	" no "

*Las 12 preguntas identificadas con * y sombreadas, son preguntas “determinantes” de riesgo; la respuesta afirmativa a veintiocho más de ellas se constituye en un indicador de alto riesgo para la vida y la salud por reincidencia y/o incremento de violencia intrafamiliar, y orienta la gestión INMEDIATA de acciones de protección. La respuesta afirmativa de menos de veintiocho de las preguntas identificadas con 1 y sombreadas, se constituye en un indicador de riesgo medio, que no excluye la orientación hacia la acción de protección e impone el análisis de la situación basándose en las preguntas complementarias y de contexto (aquellas que no están marcadas) para determinar el riesgo para la vida y la salud de quien acude a la Comisaria de Familia...”*

Acertada la decisión del *a quo* en ordenar prueba oficiosa y encontrar en la valoración practicada a la víctima elementos suficientes que ayudaron a su decisión final, lo que resulta lógico en la ratificación de cargos de la señora **IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ** quien se retracta de su deseo de desistir de la medida de protección en contra del señor **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCÍA** y, hace reveladoras acusaciones al manifestar que en su momento se encontraba coaccionada y amenazada por parte de su ex compañero, si no cesaba la denuncia en su contra; lo que evidentemente corrobora y afianza aún más la decisión impuesta.

A su vez, contó la comisaria con las declaraciones rendidas por los accionados **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCÍA** y **WILMAR ROLANDO ROJAS GARCÍA** quienes corroboran la denuncia presentada por la accionante señora **IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ**, en particular el segundo de los antes nombrados, en episodio sucedido en el municipio de Viota (Cund) donde fue agredida, sin que medie justificación alguna de las acciones desatadas en su contra:

“...ANDRES ALIRIO ROJAS GARCÍA. lo que dijo Alejandra Pérez es falso, el 20 de agosto 2022 estábamos en Viota (Cund) ella me trato mal, yo no le conteste, ella me dice que se regresa a Bogotá, me decía policía corrupto, me rasguña la cara, yo la tomo por las muñecas, para evitar que me pegara, el 20 de agosto 2022 ella se fue de la casa y yo me quede con mis hijos, el 21 de agosto de 2022 me regreso para Bogotá. Le digo a mi mamá que me

acompañara para evitar problemas, yo ingreso al apartamento, yo empaco mi ropa y voy a vivir a Soacha con mi mamá, el 22 de agosto de 2022 voy a la comisaría de Soacha e interpongo una denuncia contra la señora y voy a medicina legal donde me dan 8 días de incapacidad, me dieron medida de protección provisional, también la pedí a favor de mis hijos, hace 4 años, la señora Alejandra se ha vuelto posesiva, celosa y siempre me ha agredido. PREGUNTADO: ¿conforme a su relato anterior, usted coloco las denuncias respectivas en donde y ante quién? CONTESTO: no señor, solamente la última que coloque en Soacha. ¿Qué pruebas tiene para aportar a! proceso? CONTESTO: tengo la incapacidad de medicina legal. el despacho le hace saber que esas pruebas son para el proceso en la Comisaria de Familia de Soacha, se anexa fotocopia de las actuaciones de la Comisaria de Familia de Soacha (Cund) de la medida de protección provisional a favor del señor Andrés Alirio Rojas García en contra de la señora] rara Alejandra Pérez Flórez en seis (6) folios. Intervención de le delegada del Ministerio Público. PREGUNTADO; ¿Que tiene que decir frente al tema del ahorcamiento? Contesto_ Es falso, PREGUNTADO: ¿usted amedrantó a la señora Alejandra para que ella desistiera de la medida de protección. CONTESTO. Es falso, yo le solicite que hiciéramos una conciliación, para que lleváramos las cosas por lo bien. PREGUNTADO: ¿Qué tiene que decir frente a la amenaza de quitarle los hijos? CONTESTO: no fue una amenaza, le solicité que me entregara mis hijos, ya que mi hijo mayor me dijo que se quería ir a vivir conmigo, yo fui con ella a terapia de pareja, nunca la he agredido, diciéndole loca. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar a su declaración? CONTESTADO: si señor, después de los hechos ocurridos la señora Alejandra me ha enviado textos, amenazándome que me va a hacer echar del trabajo y tratando mal a mi familia_ El despacho, lo orienta para que le informe a los afectados para que inicien las acciones legales conducentes ante los entes de justicia respectivos...”

WILMAR ROLANDO ROJAS GARCÍA. los hechos no ocurrieron así, es falso lo que ella dice, Andrés llega sangrando y la señora Alejandra gritando, si hubo una discusión en el segundo piso entra Alejandra y mi hermano, groserías de parte de ellos, ellos no querían dejar entrar a la habitación, ella me trato de agredir y yo la cojo por las manos y ya yo le digo que se calme, yo le cojo y me pongo en ciclón 1, 2 y 3 y ella cae en la cama, (hace con el cuerpo el ademan) ella después se va de la casa, en ningún momento le pegue o la amenace de muerte, si hemos recochado en la familia de la forma de los cuernos y por temas psicológicos, ella nunca ha dicho de sus problemas psiquiátricos, si me exalte ese día de los hechos, PREGUNTADO: ¿usted ha intervenido en las discusiones entre el señor Andrés García y la señora Irma Pérez. Flórez? CONTESTO: intervine ese día, y otro día, por los conflictos entre ellos y les dije que piensen por ellos y por sus hijos...”

Lesiones y agravios que se presentaron de manera recíproca entre los involucrados como lo comprueba la denuncia instaurada ante la Comisaria del municipio de Soacha por parte del señor **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCÍA** contra la señora **IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ** y que coincide en su declaración el señor **WILMAR ROLANDO**.

De lo anterior se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la accionante puso de presente actos de violencia intrafamiliar en su contra se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, eran los señores **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCÍA** y **WILMAR ROLANDO ROJAS GARCÍA** quienes tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió.

Al respecto el artículo 165 del Código General del Proceso determina los medios de prueba al momento de la Sentencia: “...**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA** se pronunció así:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

² KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; *confesar*, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

o (xxii) en general, toda “situación especial que atente contra sus derechos o su integridad”. Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte¹⁴, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos...”

En este caso obsérvese que, al rendir los descargos **WILMAR ROLANDO ROJAS GARCÍA** dio cuenta que la pareja sostuvo una discusión en el segundo piso del inmueble donde se encontraban, que escuchó groserías entre ellos -maltrato verbal- y, como quiso intervenir, más no lo dejaban entrar a la habitación, tomó a **ALEJANDRA** por las manos y precisó, “y me pongo en ciclón 1, 2 y 3 y ella cae en la cama, (hace con el cuerpo el ademan) -maltrato físico- y, agregó “si hemos recochado en la familia de la forma de los cuernos y por temas psicológicos”, lo que indica que, también ha existido maltrato psicológico, derivado de los comentarios que han realizado a ella, en torno a infidelidades de su pareja y, por un problema psicológico que ha presentado la denunciante; situación que encuentra consistencia en la valoración de riesgos decretada por la comisaría.

Así las cosas, aceptados en parte los hechos de violencia de intrafamiliar en contra de la accionante y distinto a lo afirmado por los recurrentes, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por la que dicha premisa en que sustenta en parte el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones. En este caso, la parte accionada allega para su defensa documentos que hacen alusión a la medida de protección que promovió a su favor **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCÍA** en la Comisaría Segunda (2ª) del municipio de Soacha donde es accionada la señora **IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ** y, que se encuentran incorporados en el expediente. Intenta probar que el día de los hechos objeto de medida de protección, la accionada señora **IRMA ALEJANDRA** es la que originó la discusión y que las agresiones físicas se presentaron fue de parte de ella. Afirma a su vez que la autoridad administrativa le negó la oportunidad de presentar e incorporar pruebas que permitían probar su dicho, frente al desarrollo de la

¹⁴ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

medida adelantada a su favor por lo que resulta una clara violación al debido proceso.

Frente al tema en cuestión, en sentencia C-341 de 2014, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO se refirió sobre el debido proceso:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”

En particular frente a dicho argumento, no se evidencia que por parte del *a quo* se haya vulnerado o transgredido el derecho de las partes al desarrollo habitual de las etapas procesales en la medida de protección y la posibilidad de presentar y solicitar las pruebas que pretendían hacer valer a su favor.

Es claro que las pruebas desestimadas a la parte accionada por la autoridad administrativa no eran conducentes y útiles para desvirtuar la denuncia presentada en su contra. Téngase en cuenta que la decisión adoptada en el presente proceso se edificó en la apreciación de las pruebas pertinentes aportadas, las que se deben estudiar en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica

(art. 176 C.G.P.) y que como consecuencia adoptó acertadamente una medida de protección a favor de la víctima.

Continuando con el estudio de las premisas del recurso de apelación, manifiesta el apelante que la comisaria hizo caso omiso al documento y lo manifestado por parte de la señora **IRMA ALEJANDRA** en audiencia de 8 de septiembre de 2022, respecto a su intención de desistir de toda acción en contra de su ex compañero. La razón que la motivaba, y que fuera expuesta en su momento, correspondía al acuerdo alcanzado con el señor **ANDRES ALIRIO** que consistía en no terminar con las medidas adelantadas a favor y en contra de ambas partes, lo que claramente es inaceptable y que oportunamente se pudo comprobar que se trataba de un acto de coacción en contra de la accionante como lo narró al ratificarse de la denuncia. A si mismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1542 de 2012, que en cuanto a la protección de la mujer dispuso lo siguiente: “...**ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** *La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal [...]***PARÁGRAFO.** *En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995...*”

Por último, manifiesta el apoderado del accionado que debe revocarse la medida de protección en contra del señor **WILMER ROLANDO ROJAS GARCÍA**, como quiera que no hace parte del núcleo familiar conformado por la señora **IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ** y el señor **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCÍA** y conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2126 de 2021 y por tal razón no puede ser sancionado.

En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a

pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Frente al contexto expuesto del desarrollo de los hechos, se evidencia que la señora **IRMA ALEJANDRA** frecuenta escenarios donde concurren tanto el progenitor de sus hijos como la familia extensa de este, donde comparten eventos programados con antelación. Así mismo, el señor **WILMER ROLANDO** en su declaración afirma que ha intervenido en los conflictos suscitados entre su hermano y su cuñada, y que si bien, no hace parte del núcleo familiar y tampoco es miembro de la unidad doméstica, comparte espacios y momentos con la

accionante como los denunciados en esta oportunidad y donde además se pudo comprobar agresiones de tipo físico y emocional gracias a la misma aceptación del aquí implicado, por lo que resultaría contrario al ordenamiento jurídico jurisprudencial tratar de desvincular al accionado de lo que evidentemente se pudo demostrar.

En conclusión y distinto a lo afirmado por la recurrente el recurso interpuesto, no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, en su Resolución del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ**, por parte de los señores **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCÍA y WILMAR ROLANDO ROJAS GARCÍA.**

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c083daeb11772e3b5f0f5474082f80a8f10bd7d060e301ce9a84c64b7f69c1fa**
Documento generado en 14/03/2023 08:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **FRANCISCO JAVIER OCAMPO DÍAZ**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo solicitado en autos que anteceden, respecto al control de términos con los que contaba la demandada CARMEN DÍAZ TORO para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando constancia si el término venció en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c533c8ff45ade6093da800fff54a44072a2e4245cc3ccd721a43d13e0df3444
Documento generado en 14/03/2023 08:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DISOLUCION SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO. 2022-00759

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada, fue notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaria controle los términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53366fc2f57a5823ded3124ea35ebe62bfe0fba44441d08774766257d769913**

Documento generado en 14/03/2023 08:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**Ref.: Medida de Protección No. 314 de 2022****De: SERGIO ANDRES SOLANO SARMIENTO****A favor: CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ****Contra: JESÚS OSWALDO SARMIENTO HERNANDEZ****Radicado del Juzgado: 11001311002022-0076600**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante **SERGIO ANDRES SOLANO SARMIENTO** en contra de la Resolución de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **314 de 2022**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **JESÚS OSWALDO SARMIENTO HERNANDEZ** y a favor de la señora **CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **SERGIO ANDRES SOLANO SARMIENTO** a favor de su tía señora **CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ**, por supuestos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su hermano y cuidador **JESÚS OSWALDO SARMIENTO HERNANDEZ**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...se presenta el señor SERGIO SOLANO quien solicita orientación a la situación de su tía CLARA ALCIRA SARMIENTO adulto mayo de 70 años de edad con discapacidad cognitiva, refiere que el hermano de la tía es el tutor legal porque la señora fue declarada interdicta por un Juzgado de Familia, manifiesta que la señora es pensionada pero el tutor la tiene en abandono y la agrede verbal y psicológicamente...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 22 de septiembre de 2022, conminando al presunto agresor para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la señora **CLARA ALCIRA**. Así mismo, se ordenó visita social al hogar donde reside la víctima y convocó a audiencia de trámite. Por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

LA DECISIÓN.

En fecha 27 de octubre de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada y las pruebas recogidas en desarrollo de la

medida, que llevaron a la comisaria a concluir que no fueron demostrados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ**, razón por la cual ordenó el levantamiento de las medidas provisionales y el archivo de las diligencias.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta decisión el accionante **SERGIO ANDRES SOLANO SARMIENTO** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*interpongo recurso de apelación que quiero que a mi tía se les respeten sus derechos y que la situación presentada ante la Comisaria de Familia por mi parte es la de generar una alerta para el cuidado y la calidad de vida de mi tía, no más...*”.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente a la protección especial de los adultos mayores y el principio de solidaridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-143 de 2013 se pronunció al respecto:

"...La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de "deberes fundamentales" al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto.

A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas.

Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén

para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos. Así lo indicó la Corte, en fallo T-646 de agosto 16 de 2007 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:

[Es así como, el artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, la falta de vivienda, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamenta cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad]

Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia 'en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial...'

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionante **SERGIO ANDRES SOLANO SARMIENTO** en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, quien se duele de una presunta falta de apreciación de la autoridad a la realidad de abandono por parte de su familia extensa, frente al cuidado y protección de su tía **CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ**.

Conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en este caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, quien debía acreditar que efectivamente su tía fue objeto de agravios constitutivos en actos de violencia de intrafamiliar por parte de su cuidador JESÚS OSWALDO SARMIENTO HERNANDEZ.**

Para ello, cuenta el *a quo* con la denuncia presentada y que dio origen a la presente medida de protección, donde se informa de un presunto caso de violencia intrafamiliar donde la víctima es una adulta mayor, de lo cual, en auto admisorio, se ordena la visita social por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria con el fin de verificar dichos hechos, de lo cual se pudo constatar lo siguiente:

“...RED FAMILIAR DE APOYO:

La familia se constituye así mismo como su propia red de apoyo para asumir el cuidado y la atención de la señora CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ; sin embargo, las personas más comprometidas en su cuidado en acciones como cargarla, bañarla y vestirla y atenderla son los señores SERGIO ANDRES SOLANO SARMIENTO Y ELIDA SARMIENTO HERNANDEZ. La persona encargada de la preparación de los alimentos, del aseo de la casa, en especial de la parte del segundo piso donde vive la señora CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ es la señora MARTHA LONDOÑO quien lleva más de 23 años sirviendo en la casa a esta familia, ella prepara los alimentos y hace el aseo, además de administrar la pensión de la señora CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ, se desconoce la razón del por qué es ella y no alguno de sus hermanos QUIEN ADMINISTRA LA PENSION. Sin embargo, al parecer es así la voluntad de la señora CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ.

[...]

SERGIO: "Yo hice esta petición por la quemadura de la mano de mi tía ALCIRA. Para mí la prioridad es mi tía ALCIRA, yo le hago todas las vueltas médicas y soy yo quien la lleva al médico, Además, yo no fui quien denunció, fue la terapeuta que vino el sábado y se dio cuenta de las heridas (quemaduras de tercer grado) de mi tía ALCIRA, ella reportó, luego llamaron los médicos y la trabajadora social preguntando qué había pasado.

ALCIRA; ESO FUE UN ACCIDENTE'.

ELIDA: "yo tenía un dolor de cabeza muy fuerte y llevaba a mi hermana ALCIRA al baño y la entre y no sé cómo sus manos se tropezaron con la jarrita de agua caliente que mi hermano OSWALDO había dejado allí y se derramó en las manos de CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ",

[...]

CONCEPTO SOCIAL:

De acuerdo con lo narrado por quienes atienden la visita domiciliaria a lo observado y lo indagado, se determina que la

señora CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ de 70 años, sufrió un accidente cuando se quemó la mano, al dejar su hermano el señor OSWALDO SARMIENTO HERNANDEZ una jarrita de agua hirviendo encima del lavamanos, al lado y lado de las perillas para abrir el agua, cuando su hermana la señora Elida Sarmiento Hernández entró al baño cargando a su hermana Alcira, quedaron frente al lavamanos y Alcira levantó las manos involuntariamente, golpeo la jarrita que se vino abajo y le queme las manos.

Por otro lado, las condiciones habitacionales. de atención y cuidado están siendo solventadas por los señores SERGIO ANDRES SOLANO SARMIENTO Y ELIDA SARMIENTO HERNANDEZ y por todo el núcleo familiar, junto con la señora Martha Londoño (cuidadora); aunque si se recomienda contratar un enfermero o una enfermera que la ayude a cargar y a manejar a la señora ALCIRA cuando no se encuentren presentes los señores SERGIO Y ELIDA, En el momento de la visita domiciliaria se encuentra una joven quien también va a acompañar a la señora CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ; sin embargo, el o la acompañante debe tener la capacidad y la preparación para cargarla, cambiarla y atenderla,

Se les debe llamar la atención fuertemente al no ir INMEDIATAMENTE a URGENCIAS con la señora CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ y se le pregunta a la señora CLARA si ha sufrido algún tipo de maltrato por parte de sus hermanos o de otra persona que viva en la casa o de su cuidadora y responde: NO. De igual modo se le pregunta a la señora CLARA ALCIRA si desea que alguno de su familia se vaya de la casa, también responde negativamente y refiere que lo que pasó fue un accidente. Ella tampoco se quiere ir de su casa y prefiere estar con su familia...”

Contrario a lo denunciado, resulta el concepto rendido por la profesional donde se evidencia que el hecho denunciado por el accionante corresponde a un accidente ocurrido en el ámbito casero, sin que se determine intención de parte y que frente al abandono, violencia psicológica y maltrato de tipo verbal lo mismo fue desvirtuado por la misma víctima en su declaración.

Lo anterior resulta más que suficientes para confirmar la decisión de la comisaria quien no encontró prueba alguna que soportara o comprobará los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **CLARA ALCIRA**, tampoco se observa de parte de dicha autoridad una prueba que se omitiera, se negase o que se valorara de manera arbitraria, irracional o caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Ahora, en relación a las posibles irregularidades que se puedan estar presentando frente a los derechos reconocidos a la señora **CLARA ALCIRA SARMIENTO**

HERNANDEZ mediante sentencia de interdicción, se exhorta a las partes para que adelanten los procesos administrativos y judiciales necesarios, conforme a lo preceptuado en Ley 1996 de 2019, escenario propicio y el único competente para la revisión de las medidas adoptadas en favor de la citada y demás que puedan surgir en favor de los intereses de ella, donde, de ser el caso, pueden solicitar la designación de apoyos para la defensa de los derechos de la adulta mayor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en favor de la señora **CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ**

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy **15 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f4aad42f3652932701f64fc781b72c678446a98366f2673f312cadf33297c9**

Documento generado en 14/03/2023 08:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 847 de 2022
De: COLEGIO PARROQUIAL SAN JUAN DE LA CRUZ
Víctimas: NNA S. BELTRAN MEDINA - S. BELTRAN MEDINA
Contra: PEDRO ANTONIO BELTRAN PEÑA
Radicado del Juzgado: 11001311002022-0076900

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **PEDRO ANTONIO BELTRAN PEÑA** en contra de la Resolución de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **847 de 2012**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra donde son víctimas sus hijas **NNA S. BELTRAN MEDINA y S. BELTRAN MEDINA**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la Institución educativa Colegio Parroquial San Juan de la Cruz ante la comisaria de familia, por hechos de violencia intrafamiliar en contra de las menores **NNA S. BELTRAN MEDINA y S. BELTRAN MEDINA** que para el caso manifestó: *"...por medio de la presente nos permitimos poner en conocimiento la presunta situación de la estudiante **NNA S. BELTRAN MEDINA** del grado 4º matriculada en nuestra institución quien expresa en psicorientación que al parecer - mi papá me ha regañado y nos pega-. Así mismo nos permitimos agregar que el nombre de la hermana de la estudiante mencionada anteriormente es **NNA S. BELTRAN MEDINA** quien se encuentra matriculada en otra institución perteneciente a la Fundación Educativa Santiago Apóstol..."*

La solicitud fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2022, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de sus hijas. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de las víctimas como medida provisional.

II. LA DECISIÓN:

En audiencia llevada a cabo el día 2 de noviembre de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas

por la parte accionante y la misma confesión del accionado, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de las menores, por lo que se impuso medida de protección a su favor y en contra de su progenitor.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta decisión el accionado interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*No estoy de acuerdo, no conocen como yo he criado a mis hijas, y ya me están imponiendo una medida de protección...*”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

1 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Pág. 63

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-033 de 2020, la Honorable Corte se pronunció sobre el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

“... En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes

a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).

En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°.

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación: i) garantía del desarrollo integral del menor; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) protección del menor frente a riesgos prohibidos; iv) equilibrio con los derechos de los padres; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; vi) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Ahora bien, esta Corporación ha destacado igualmente la importancia del principio del interés superior del menor en el marco de los procesos judiciales.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que “se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”, así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.

Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven

el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad... ”

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conocedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de alzada impetrado por el señor **PEDRO ANTONIO BELTRÁN PEÑA**, quien se duele de la decisión del *a quo* de sancionarlo, ya que, básicamente, considera que los actos de castigo físico hacia sus hijas son correctivos y no son actos de violencia.

En este caso, es preciso aclarar que la Comisaria de Familia al momento del fallo tuvo en cuenta las pruebas recogidas en el desarrollo del trámite de la medida de protección, entre ellas el escrito presentado por el Colegio Parroquial San Juan de

la Cruz, institución que, de manera oficiosa, denunciaron presuntos actos de violencia intrafamiliar en contra de las estudiantes **NNA S. BELTRAN MEDINA** y **S. BELTRAN MEDINA**, por parte de su progenitor **PEDRO ANTONIO BELTRÁN PEÑA**, según la narración de una de ellas cuando se encontraba en psicorientación de la institución:

“Un día estaba triste y con ganas de llorar cuando mi papo me regañó y empecé a escribir que me quería morir, a veces quisiera borrarle de todo porque pelea mucho con mi hermona y en mi mente digo que la odio y también porque mi popá me ha regañado y nos pegaba antes porque él es muy sobreprotector, yo le tenía un poquito de miedo. Anteayer mi popá nos pegó con una correa porque mi hermano y yo nos peleamos”.

Sumado a esto se encuentra la declaración rendida por la progenitora de las menores, señora **MARIBEL MEDINA OTAVO** quien al momento de su declaración manifestó tener conocimiento de los agravios causados por su ex pareja en contra de sus hijas:

“...Estoy con el señor PEDRO ANTONIO BELTRAN PEÑA en un proceso de separación, mis hijas necesitan del papá por la cuestión de la separación no quiero que estén separadas del papá, ya habíamos hablado con el señor del trato, ya que yo soy un poco más pasiva mientras que el señor si les ha pegado correa, inclusive con la niña mayor que está en la adolescencia trataba de hablarle y decirle que no fuera grosera, y el papá mientras no hiciera caso si les pegó con la correa, ese día de los hechos si les pegó yo no estoy de acuerdo, pero ellas venían peleando de tiempo atrás ya que las niñas se pegan entre ellas, yo nunca me involucre en la manera de corregir del señor PEDRO. De pronto el tema del correazo tuvieron un poco de miedo, el colegio si nos llamó por las notas de la niña había escrito en el cuaderno, nos dijeron que debíamos ir a los psicólogos y ellos debían iniciar la denuncia...”

Por último y aún más revelador, se tiene la declaración rendida por el accionado señor **PEDRO ANTONIO BELTRAN PEÑA** quien, en diligencia de descargos, confesó² haber agredido a sus hijas de manera física con una correa y justificó su hecho como su forma de corrección hacía ellas:

“...Primero que todo la niña escribió eso fue porque estaba peleando con la hermana y la mamá, no porque yo la hubiera maltratado, eso no tiene nada que ver con los correazos que le di, yo si les pego un correazo pero eso es muy esporádicamente a veces lo veo muy necesario, yo no voy a dejar de pegarles un correazo cuando la situación conlleva ya que pienso que es necesario cuando ellas se quieren salir de control, antes de tomar esta situación debieron examinar que clase de hijas tenemos y hemos criado, no sé ustedes como piensan del maltrato entre ellas,

¹ Al respecto el artículo 165 del Código General del Proceso determina los medios de prueba al momento de la Sentencia: “...ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la **confesión**, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”

ya que por eso fue que les di un correazo a cada una, yo no les pego de una vez si les hablo y las aconsejo la última instancia es el correazo...”

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico por parte del progenitor en contra de sus menores hijas, que, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales producen que, incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico sin que al respecto medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Ahora bien, frente al argumento del señor **PEDRO ANTONIO BELTRAN PEÑA**, quien justifica sus acciones en contra de sus hijas, en el poder de corrección y orientación natural que le corresponde como padre; es importante aclarar al recurrente que sus acciones no pueden trasgredir los derechos de las menores, máxime cuando los canales utilizados dependen del empleo de la fuerza como medio de intimidación.

En efecto, la Sentencia del Magistrado Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, Radicación 45380 de 14 de octubre de 2020, aborda el tema del derecho de corrección y la manera de cómo debe ser adecuadamente ejercido:

“...Ahora bien, en nuestro derecho interno el derecho de corrección derivado de la obligación de los padres del cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, está contemplado en el artículo 262 del Código Civil, modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974.

Este mandato legal señala que “los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente”.

En ejercicio de este derecho, los padres están facultados para adoptar pautas, fijar normas de conducta a sus hijos e imponerles sanciones en el caso de que en su proceso de formación y desarrollo no las acaten o se aparten de ellas. En el sentido del precepto, la sanción pretende que los padres puedan corregir a los hijos por su culpa o errores cometidos, imponiendo sanciones racionales y razonables respetuosas de la dignidad humana.

La autorización para sancionar no comprende aquel castigo que causa daño corporal o psicológico al hijo por su incorrección, sino la imposición de medidas que sin comprometer sus derechos fundamentales ayuden a su desarrollo en todos los aspectos de su formación personal, intelectual, moral, social y familiar.

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión sancionarlos moderadamente”, consideró que el castigo no puede contemplar la violencia física o moral, sino otra especie de reproche que contribuya a la educación de los niños o jóvenes y no afecte sus derechos fundamentales.

-La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del acto-

[...]

Bajo tal plexo normativo y jurisprudencial, los padres al corregir a los hijos no pueden hacerlo acudiendo al castigo físico para reprenderlos por sus faltas y errores o imponer su autoridad, en ejercicio de él deben preferir las sanciones que contribuyan a su proceso de formación y garanticen su desarrollo armónico, integral y el ejercicio pleno de sus derechos conforme con los fines constitucionales y el interés superior del niño, sobre aquellas que al causar dolor y sufrimiento generan mayor violencia.

El derecho de corrección que la ley reconoce a los padres no es arbitrario ni absoluto, su ejercicio por el padre no tiene finalidad distinta de la de educar y formar al hijo, mediante sanciones moderadas cuando sean necesarias para reconvenirlo por sus actos contrarios a ese fin, sin comprometer su integridad física o moral.

Desde luego, los padres no han perdido la facultad de ejercer la autoridad, sino que en bien del hijo esta debe estar desprovista de toda forma de maltrato, la persuasión y las razones para inducirlo a hacer algo o abstenerse de hacerlo, legitima la potestad para ejercerla sobre la que se aplica con arbitrariedad.

De ahí que el padre de familia obra contrariamente a derecho cuando movido por la iracundia aplica un castigo desproporcionado, anulando la razonabilidad de la corrección. De ello lo que resulta no es la adecuada formación del hijo, sino una reacción de incomprensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana. El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna

¿Entonces el derecho a reprender o corregir, permite al padre propinar una bofetada, cachetada o azote al hijo como parte del deber de educarlo? La Sala considera que no. Ello, por varias razones. La sanción moderada establecida en la ley civil no autoriza la corrección del hijo mediante el castigo corporal o moral.

Desde esta perspectiva el comportamiento desobediente del hijo o del que incurre en una falta, no justifica ni avala su maltrato. El deber de educar y formar de los padres, como derivación de la custodia y patria potestad, no los autoriza a imponer a sus hijos castigos corporales o morales ni justifica su conducta cuando lo hacen por ser contrarios al ordenamiento jurídico...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión adoptada por el *a quo* se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que valore de manera arbitraria, irracional y caprichosa las pruebas acercadas y que conlleve una insuficiencia en su estudio, ni se evidencia el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia que le llevaron a adoptar la protección en favor de las víctimas; consideraciones por la que dicha premisa en que sustenta en parte el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada, por lo que se confirmara en

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, en Resolución del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy **15 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 585d4b20cec2f01c2376823870704bd9860e10e765fa463135cfa6075d7a61a4
Documento generado en 14/03/2023 08:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**Ref.: Medida de Protección No. 742 de 2022****De: JENIFFER CATALINA GARZON CALDERON****Contra: DAVID ALBERTO MEJIA LINARES****Radicado del Juzgado: 1100131100202022-0079200**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante **JENIFFER CATALINA GARZON CALDERON** en contra de la Resolución de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **742 de 2022**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **DAVID ALBERTO MEJIA LINARES**.

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la joven **JENIFFER CATALINA GARZON CALDERON**, a través de la Comisaria de Familia, donde narra episodios de violencia ocasionados en el contexto familiar por parte de su esposo señor **DAVID ALBERTO MEJIA** que para el caso manifestó lo siguiente: “...*mi esposo ha venido agredíendome psicológicamente, nosotros estamos en un proceso de divorcio, estábamos viviendo juntos en el mismo apartamento. El 28 de octubre mi esposo salió y sobre las 9:30 de la noche me llamó y estaba como tomado y me dijo que le pasara a la niña y le dije que ella estaba dormida, entonces me dijo perra, estúpida, malparida pásame a la niña y me dijo que me largara de la casa gran hijueputa estúpida. Me presiona para que me vaya de la casa, pero no me voy sin mi hija a él le embargaron el apartamento y el carro y yo he pedido permiso para llevarme a la niña fuera del país y no lo permite...*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 1º de noviembre de 2022, conminando al presunto agresor para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la víctima. Por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

En diligencia del día 10 de noviembre de 2022, la autoridad administrativa vinculó al presente trámite a la menor hija de la pareja **NNA L.S. MEJIA GARZÓN** quien al parecer también es víctima de agravios propiciados por su progenitor, razón por la cual se fijó nueva fecha de audiencia.

LA DECISIÓN.

El día 17 de noviembre de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada y las pruebas recogidas en desarrollo de la medida, que la llevaron a concluir que no fueron demostrados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **JENIFFER CATALINA GARZÓN CALDERÓN** y su menor hija; razón por la cual, ordenó el levantamiento de las medidas provisionales y el archivo de las diligencias.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta decisión la accionante interpuso recurso de apelación a través de su apoderada argumentando lo siguiente: *“...la señora JENIFFER no tenía más pruebas sino es ella misma, el despacho no evidenció si la voz que esta en el video era la misma del señor DAVID ni tampoco confirmó que era la voz del señor DANIEL. De otra parte tampoco decretó otras pruebas que el despacho tiene la facultad de practicar pruebas cuando no puede tener claridad para dar una decisión, en este caso si para el despacho no hay ninguna agresión porque la señora no aparece golpeada, resulta que se empieza con eso con una llamada de maltrato, buscando un tercero un teléfono para que no identifiquen que no es su teléfono para mi esas son excusas y pretextos de la parte pasiva...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta

Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Abordemos en lo que corresponde frente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la

igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución

cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionante a través de su apoderada en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, quien se duele de una presunta falta de análisis en las pruebas presentadas, entre ellas, los audios allegados y las declaraciones de parte recaudadas.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Para ello, la accionante allega al despacho grabaciones recogidas de llamadas telefónicas realizadas con el señor **DAVID ALBERTO MEJIA LINARES**. La primera de ellas corresponde a una conversación donde se refieren a temas relacionados a su divorcio, custodia y disposición del inmueble donde habita la señora **JENIFFER CATALINA** con su menor hija. En dicha conversación no evidencia este juzgador que el accionado realice agravios en contra de la accionante, tampoco se escucha que se profieran malos tratos a través de lenguaje despectivo o que se ejerza algún tipo de violencia económica en momentos que se especifican por parte del señor **MEJIA LINARES** los trámites a realizar con respecto a su propiedad, menos aún, maltrato de tipo psicológico que haga pensar al Despacho que el accionado quiera causar daño o alteración de la paz de la señora **GARZÓN CALDERÓN**.

Ahora, frente a la segunda grabación presentada por la accionante, que a continuación transcribe el Despacho, es totalmente contraria a la analizada con antelación:

*“... Sofía...
-Pero para que la va a despertar si ella ya está durmiendo
Me pasas a Sofía por favor, ella no está dormida
-Pero usted ni siquiera puede hablar
Me pasas a Sofía por favor*

-No, no le voy a pasar a Sofía, pero usted no puede hablar de lo tomado que esta

No sea estúpida, me pasa a Sofía

-No sea que, como es que me está tratando

Estúpida, me pasa a Sofía por favor

-Y porque es tan grosero

Madura y me pasa a Sofía

-Vallase malparida hijueputa

Porque es tan grosero...”

Ciertamente se puede evidenciar que el audio acercado por la accionante **JENIFFER CATALINA** contiene agravios de tipo verbal y psicológico. A su vez involucran a un **NNA**, ya que es el tema constante e insistente de la persona que realiza la llamada, que pudo comprobarse, no se trataba del accionado.

En declaración rendida por el señor **DAVID ALBERTO MEJIA LINARES** manifestó no aceptar los actos que se le endilgan como quiera que él no fue la persona que realizó el último llamado telefónico y transcrito anteriormente. Relata que solicitó prestado el teléfono de su primo al no tener respuesta al llamado realizado en su celular y que luego, la señora **GARZÓN CALDERÓN** devolvió la llamada al teléfono de su familiar, quien en ese momento se encontraba en alto grado de alicoramiento, respondiendo de forma agresiva como se pudo comprobar.

Así lo declaró el señor **DANIEL MAURICIO PEREZ LINARES** primo del accionado en su testimonio:

*“...yo estaba pasado de tragos. Él llegó donde yo estaba departiendo con unos amigos porque es mi primo y él comento una situación con su esposa. Él quería comunicarse con su hija y pues creo no tuvo comunicación, yo le preste mi numero el 313 8643998 mi número de teléfono colombiano para que él desde mi teléfono se comunicara con la señora JENIFFER para poder hablar con la menor de edad. Estábamos en el BBC ubicado en la calle 63 con carrera 7ª. A continuación ella regreso la llamada y yo reconozco en esta audiencia que fui un poco grosero, la verdad no soy una persona agresiva en mi estado normal, creo que me deje llevar por los tragos y pues aprovecho esta oportunidad para ofrecerle de corazón unas excusas a la señora JENIFFER porque ella me conoce, ella sabe que yo no soy así, y lamentablemente independientemente de los problemas que tenga con mi primo me siento muy avergonzado y estoy dispuesto a afrontar todas las consecuencias a que haya lugar, igual doy la cara. **Preguntado.** Y que hizo el señor DAVID frente a esa llamada. **Contesto.** Él no estaba pendiente de la llamada, estaba con unos amigos de trabajo en Colombia **Preguntado.** Y usted porqué la trato así **Contesto.** Pues la verdad señora comisaria, yo soy abogado y mi primo me ha comentado todo el tema, me ha comentado que siente que ella manipula a la niña, que han tenido muchas discusiones entre ellos, que ella le cuenta que tiene una escritura pública para sacarla del país y pues dice que tiene una visa de turismo y con ella pueden salir, también me dice que no se han podido poner de acuerdo que él le presento unas propuestas de divorcio y que ella nunca ha propuesto nada que ella*

*aplazo todo el tema de divorcio de mutuo acuerdo **Preguntado.** Señor DAVID usted le consta que la señora JENIFFER y el señor DAVID tuvieron algún contacto telefónico los dos **Contesto.** No, ellos no tuvieron ningún contacto telefónico **Preguntado.** Y usted porque pedía querer hablar con la niña **Contesto.** Porque mi primo quería hablar con la niña para despedirse. Al día siguiente mi primo me llama y me dice todo lo que dije. Mi primo me dice que la tía de ella que le cuida a la niña le llamo a informarle que él la había tratado mal, que probablemente había sido yo. Al día siguiente le envié un mensaje de voz al WhatsApp de la señora JENIFFER en el que le indicaba que había sido yo el que había efectuado esa llamada y en el que le ofrecía unas disculpas y aprovecho esta ocasión para pedirle disculpas que nunca fue mi intención ofenderla ni maltratarla...”*

Resulta coherente el relato del señor **PEREZ LINARES** quien acepta haber ocasionado los agravios denunciados en esta oportunidad por la señora **JENIFFER CATALINA**, desvirtuando en dicha tesis cualquier intervención por parte del señor **DAVID ALBERTO MEJIA LINARES** que permita suponer coautoría o que se prestó para dicha acción desafortunada.

Dispone la ley 2126 de 2021 en su artículo 5 frente a su competencia de las Comisarias que: “*Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.*

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.*

Así pues, frente a las acciones del señor **DANIEL MAURICIO PEREZ LINAREZ** en contra de la señora **JENIFFER CATALINA** las mismas no se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico que desarrollan las medidas de protección, por lo que será en otro escenario judicial donde se puedan

encausar y tipificar la dicha conducta en procura de salvaguardar el interés superior que protege

Continuando con los argumentos de alzada, manifiesta la recurrente que el *a quo*, no hizo uso de su facultad oficiosa de practicar pruebas que ayudasen a esclarecer los hechos respecto a la autoría de los mismos.

Establece el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2020 que el comisario: *“decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes*. Sin embargo, es claro que en relación al estudio de los presupuestos que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, bastó con los recogidos en su momento y no encontró necesidad alguna de practicar prueba de su parte. Tampoco resulta razonable tratar de transmitir la carga probatoria a manos de la autoridad administrativa, de lo que claramente fue desvirtuado por parte del accionado y el testimonio referido. De Conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, quien debía acreditar que efectivamente fue víctima de agravios por parte de su esposo, lo que evidentemente no pudo comprobar en razón a las razones expuestas en la parte motivada de este análisis.

La sentencia C-086 de 2016, de la Corte Constitucional, hace referencia más a fondo en lo que respecta a la carga de la prueba.

“...Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para

que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

}

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.

Lo anterior resulta más que suficientes para confirmar la decisión de la comisaria quien no encontró prueba alguna que soporte o compruebe los hechos de violencia intrafamiliar en contra del accionado. Tampoco se observa de parte de dicha autoridad una prueba que se omitiera, se negase o que se valorara de manera arbitraria, irracional o caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan en parte el recurso interpuesto por la accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, en su Resolución del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **DAVID ALBERTO MEJIA LINARES**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa0a97007c33d0260c7115f7402c6784acccc80e5818e6661f1535568d1ffb6**
Documento generado en 14/03/2023 08:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00793

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, que fueron descorridas por la parte demandante.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **veintinueve (29)** del mes de **junio** del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se solicita a los abogados de las partes que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd04356c894a49069b8029323e30b8fb3a88ca8266209e3c3906d6e96e48c351**

Documento generado en 14/03/2023 08:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SEGUNDA CONSULTA INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 364 de 2022
DE: CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES
CONTRA: ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO
Radicado del Juzgado: 11001311002020220079700**

Procede el Despacho a resolver la consulta de la segunda sanción impuesta al señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **364 de 2022**, iniciado por la señora **CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES** radicó ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO** bajo el argumento de que el día 2 de abril de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575

de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la señora **CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES**, se comunica a la línea “una llamada de vida” con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO** a la medida de protección adoptada a su favor; para el efecto señaló lo siguiente: “...SE COMUNICA LA CIUDADANA CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE CASA REFUGIO - DE LA SECRETARIA DE LA MUJER SOLICITAR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR HECHOS DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR QUIEN MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: " EL DIA 26 DE AGOSTO DEL 2022 ALREDEDOR DE LAS 11:00 PM YO ESTABA EN MI CASA DONDE RESIDIA ANDRÉS TAMBIÉN ESTABA ALLI PORQUE FUE A VER A NUESTRO HIJO, LUEGO EMPEZÓ A HABLAR CON LA NOVIA, YO LE DIJE QUE POR RESPETO NO HABLARA CON ELLA FRENTE A MI Y ME DICE "DE MALAS, LARGUESE DE LA CASA, USTED ES UNA COCHINA, NO SIRVE PARA NADA, LÁRGUESE", LUEGO SE ACOSTÓ A DORMIR, YO LO LEVANTE Y LE DIJE QUE SE FUERA DE LA CASA, ACTO SEGUIDO EL ME GOLPEO CON UN PUÑO EN EL ROSTRO, LUEGO ME DICE "LÁRGUESE USTED, LE VOY A QUITAR A NUESTRO HIJO PORQUE USTED NO TRABAJA Y NO SIRVE PARA NADA LUEGO YO LLAME A LA POLICÍA Y DECIDI SOLICITAR CUPO PARA EL PROGRAMA CASA REFUGIO PUESTO QUE EL ARRIENDO DE LA VIVIENDA LO PAGABA ANDRÉS, EL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2022 TAMBIÉN ME AGREDIÓ FÍSICAMENTE... ”. Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que fijó fecha para audiencia de trámite y comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

En trámite de primera consulta, este despacho judicial fue asignado en conocimiento de la presente medida confirmando en su integridad la decisión adoptada por el *a quo*.

3- *Posteriormente*, el día 20 de octubre de 2022 la señora **CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES**, procede a denunciar a su ex compañero **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO** por hechos de violencia que narró así: “...VENGO A SOLICITAR CASA REFUGIO DE DURACION DE 4 MESES PORQUE EL PAPA DE MI HIJO EL SEÑOR ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO, ME AGREDIÓ DE NUEVO EL DÍA DE AYER 19 DE OCTURE DE 22, COMO A LAS 11 DE LA NOCHE. EL ME AGREDLO PORQUE YO LE HICE EL RECLAMO DE PORQUE SE ME LLEBABA LAS LLAVES DE LA CASA, EL ESTABA MONTADO EN EL CARRO Y LO CORRIO AL CORRERLO ME ESTRELLO CONTRA UNA VARILLA, LO QUE OCASIONO QUE ME GOLPEARA EL BRAZO, LA CADERA, LA PIERNA Y EL COSTADO IZQUIERDO DEL CUERPO...” Mediante auto de la misma fecha la comisaria de familia avocó conocimiento de la denuncia y ordenó a las autoridades competentes la protección a la víctima. De igual manera, citó a las partes para el desarrollo de la audiencia y la valoración de la víctima por parte de medicina legal.

En audiencia de 12 de diciembre de 2022, la comisaria de familia atendiendo las pruebas aportadas y la ausencia del incidentado, profiere decisión a favor de la incidentante **CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS**, haciéndose acreedor a sanción de arresto por el término de 30 días.

En conocimiento de las diligencias, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la Consulta

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse

respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante, la cual encuentra sustento en el dictamen médico legal practicada a la víctima por el Instituto Nacional de Medicina legal, el cual arrojó en su análisis e interpretación las siguientes conclusiones:

*“...Mecanismos traumáticos de lesión: abrasivo contundente.
Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS...”*

A su vez cuenta la autoridad administrativa con la valoración de Riesgos practicada por la misma institución y que en su análisis y conclusión estableció lo siguiente:

“...CONCLUSIONES: De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS CORTES en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

Por último, se tiene el hecho renuente del señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO** quien no compareció al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, así como tampoco presentó justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior, se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada y demás medidas provisionales a favor de la menor hija de la pareja.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) objeto de segunda consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO**, C.C. 1.033.759.181, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **ANDRES IGNACIO RODRIGUEZ RONCANCIO**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<

<<

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c8f2bd34f051465e470dc439eb7598227ab942432e371a6304bbe93096d86**

Documento generado en 14/03/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 001 de 2021**

DE: DORA EUNICE PEREZ BUSTOS

CONTRA: JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER

Radicado del Juzgado: 110013110020220082900

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER**, por la Comisaría Veinte (20°) de Familia de la localidad de Sumapaz, mediante Resolución de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **001 de 2021**, iniciado por la señora **DORA EUNICE PEREZ BUSTOS** a su favor y de sus menores hijos, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DORA EUNICE PEREZ BUSTOS** radicó ante la Comisaria Veinte (20°) de Familia Sumapaz de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y de sus menores hijos y en contra de su ex compañero señor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER** bajo el argumento de que el día 22 de diciembre de 2021, la agredió verbal, sexual y psicológicamente. De igual manera, manifiesta que la amenazó con arma corto punzante a ella y sus hijos.

Mediante providencia del 1° de diciembre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia



física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal presa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora Comisaria de Familia adscrita a la localidad de Sumapaz, realiza desplazamiento a la sede del Hospital Meissen, ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de adelantar actos urgentes en favor de la señora **DORA EUNICE PEREZ BUSTOS** y con relación al incumplimiento de la medida de protección por parte del señor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER** a su favor, quien tuvo que ser trasladada por la gravedad de sus heridas y, que en relato recogido de la víctima manifestó lo siguiente:

“...Relató la ciudadana que hace aproximadamente una semana, su expareja a quien identificó como Pedro Alonso Sanabria Soler, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072-894.227, de quien se separó hace aproximadamente 2 años, se acercó telefónicamente y le manifestó que era su deseo recuperar el tiempo perdido con sus dos hijos en común, una NNA de 9 años y un NNA de 12. La ciudadana ante su solicitud le dijo que estaba de acuerdo y que le iba a permitir llevarse a los niños a pasar con él unos días por las vacaciones, pero que le dejaba claro que ella no iba a sostener ningún tipo de relación con ella. El día 30 de noviembre del año vigente, la ciudadana asistió al Colegio donde estudian sus hijos y hermanas, con el fin de participar en las ceremonias de grado y clausuras de fin de año, evento al que el agresor también asistió. En la mañana de ese día el agresor le manifestó a la ciudadana que él quería recuperar la relación, que había cambiado y que era su deseo que regresaran, también le hizo una escena de celos ya que la ciudadana le reiteró que no quería nada con él. Sobre las tres de la tarde del ya relacionado día, la ciudadana tomó la decisión de decirle al agresor que no le dejaba llevarse a los niños, ya que sintió temor por la conversación de la mañana. Antes de hacer el brindis en la ceremonia de grado, fue sola a buscar al agresor quien se encontraba con sus dos hijos en el carro; cuando lo encontró le informó que no podía llevarse a los niños, acto seguido, el agresor le dio un golpe en la cara, la dejó en el piso e inmediatamente mientras ella estaba tirada se le hizo encima y empezó a cortarle la cara con un arma blanca, como consecuencia de la agresión le traspasó la mejilla izquierda con el cuchillo, le propinó varios cortes extensos en el lado izquierdo de su cara, le dio puñaladas en la cabeza, le causó cortadas en el cuello y en la parte izquierda de la espalda; toda la agresión fue presenciada por los hijos de la ciudadana y de las lesiones se dejó registro en historia clínica y dictamen forense, en tanto ella



permanece hospitalizada en el Hospital de Meissen. Acto seguido el agresor emprendió la huida por el campo, siendo perseguido por la comunidad hasta terminar la tarde, logrando su aprehensión en horas de la noche, sin que para esa hora pudieran hacerse presentes las autoridades de policía, en razón a que para la localidad de Sumpaz dicho servicio se cubre desde la localidad de Usme, a gran distancia de ésta, por lo que apenas al día de hoy se efectuó la entrega del mencionado señor a las autoridades de policía, para ser puesto a disposición de la Fiscalía. En la noche anterior y en contacto con la ciudadana, en el Hospital de Meissen, se activaron actos urgentes generándose el NUNC. 110016000015202208535, conociendo del caso la Fiscalía 39 local Unidad investigativa CTI. Así mismo, la ciudadana presentó ante la Comisaría de Familia de Sumapaz, solicitud de incumplimiento a las medidas de protección dadas el 9 de enero de 2021 bajo el radicado MP 01/21 RUG 057/220...”

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia avocó conocimiento de las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que se solicita que por parte del *ad quem* se diera aplicación a lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, atendiendo la gravedad del asunto. A su vez citó a las partes para el desarrollo de la audiencia.

Remitido el expediente a la oficina de reparto, fue asignado este despacho judicial en conocimiento de los actos urgentes solicitados por el *a quo*, con el fin de que se proferiera orden de arresto en contra del agresor mientras se adelantaba el trámite de desacato y conforme al artículo 17° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 11° de la Ley 575 de 2000 que dispone: “...a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes...”. Lo anterior fue confirmado mediante proveído de 13 de diciembre de 2022.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la víctima, la valoración médico legal y la ausencia del incidentado **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Conforme a las pruebas recaudadas y su análisis, se verifica el incumplimiento de las medidas de proteccion ordenadas por esta Comisaria de Familia, en fecha enero 9 de 2021, en favor de la señora DORA EUNISES PEREZ BUSTOS y a cargo del señor JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER, quien el día 30 de noviembre del año en curso y luego de haber intentado que ella permitiera llevar a sus hijos con él, habiendo estado ausente de sus vidas durante cerca 2 años, al momento en que la señora le manifestó negativa a permitir dicha situación la agredió físicamente tirándola al piso, para enseguida abalanzarse sobre ella con arma cortopunzante hasta causarle múltiples heridas en su rostro, cabeza y cuello, conducta que no solo demuestra el incumplimiento del precitado señor a las medidas de proteccion a su cargo, sino que evidencia el riesgo que este representa para la vida e integridad de ella y de sus hijos.



En el recaudo probatorio relacionado en el respectivo acápite, no hay lugar a duda de la existencia de conductas denominadas por el legislador como constitutivas de violencia intrafamiliar, pues el accionado con incomparecencia deliberada, teniendo conocimiento del proceso en curso ACEPTO CARGOS-, conducta que se ajusta a las previsiones del artículo 191 del Código General del Proceso, configurándose como confesión....”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Veinte (20°) de Familia de la localidad de Sumapaz, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por



ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.



En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen



depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a las sanciones impuestas al incidentado, tuvo en cuenta la comisaria la denuncia que eficientemente pudo recaudar en desplazamiento que realizó hasta el centro médico donde era atendida la señora **DORA EUNICE PEREZ BUSTOS**, quien, por su difícil condición de salud y heridas presentadas, tuvo que ser trasladada de urgencia a un hospital de primer nivel. El informe de epicrisis en atención de urgencias da parte de la gravedad de los hechos presentados:

“...PACIENTE FEMENINA DE 32 AÑOS, QUIEN INGRESA A USS SAN JUAN TRASLADADA POR AMBULANCIA MEDICALIZADA POR CUADRO CLINICO DE MINUTOS DE EVOLUCION DE HERIDAS CORTOPUNZANTES EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA UNA DE ELLAS CON COMPROMISO HASTA CAVIDAD ORAL, PARAVERTEBRAL, OCCIPITAL IPSILATERAL Y OCCIPITAL DERECHA,



ASÍ COMO EN ARTICULACIÓN METACARPOFALANGICA DERECHA. ANTERIORES INFUNDIDAS POR EXPAREJA DE HACE 2 AÑOS, YA CON MEDIDA DE CAUCIÓN. AL EXAMEN FISICO REGULARES CONDICIONES, ALGICA, NO DIFICULTAD RESPIRATORIA, CLINICAMENTE ESTABLE, CON HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO DESCRITO. SE INDICA INGRESO INTRAHOSPITALARIO PARA ADMINISTRACIÓN DE LIQUIDOS IV, PARA LAVADO DE HERIDAS CON SOLUCION SAUNA PREVIO HIGIENIZACIÓN DE MANOS, JABÓN QUIRURGICO Y SOLUCION DE ALCOHOL POSTERIORMENTE, COLOCACIÓN DE GUANTES ESTERILES Y COLOCACIÓN DE PUNTOS SIMPLES DE SUTURA: 7 EN REGION PARACERVICAL IZQUIERDA Y 5 EN REGION DE CUERO CABELLUDO CON POSTERIOR LAVADO Y CURACION EN HERIDAS DE REGIÓN MALAR IZQUIERDA SE REALIZA LAVADO Y CURACION. PACIENTE DE TEJIDOS BLANDOS, NO IMPRESIONA CLINICAMENTE COMPROMISO OSEO. SE CONSIDERA REMISION A CENTRO DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA VALORAGON POR CIRUG IA PLASTICA

[...]

HERIDAS (3N) CON ARMA CORTOPUNZANTE EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA DE 6CM Y 1CMSUPERFICIAL, ASÌ COMO DE 1.5 CM PROFUNDA CON COMPROMISO DE MUCOSA CAVIDAD ORAL;3N. HERIDAS CORTOPUNZANTES, DOS DE ELLAS DE 1CM, OTRA DE 1.5CM EN REGIÓNPARACERVICAL IZQUIERDA, SUPERFICIALES, BORDES REGULARES, ASOCIADO A HERIDACORTANTE EN REGIÓN OCCIPITAL IPSILATERAL DE CUERO CABELLUDO, IRREGULAR DE 1.7CMCON HEMATOMA SUBGALEAL Y HERIDA EN REGIÓN OCCIPITALSECUNDARIO CON TRAUMACORTANTE EN REGIÓN OCCIPITAL IZQUIERDA...”

De lo anterior, se solicitó al Instituto de Medicina Legal que realizara una valoración médica, con el fin de establecer los días de incapacidad y demás consideraciones frente a los hechos aquí denunciados, de lo cual pudo concluir lo siguiente:

“...RELACIÓN MÉDICO LEGAL En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en la historia clínica No. 1072894823 centro de salud san juan del Sumapaz. a nombre del examinado, que anota en sus partes pertinentes: 30/11/2022 3 folios, paciente femenina de 32 años traída por ambulancia con cuadro clínico de tres herida das por arma cortopunzante en región malar izquierda de 6 cm y 1 cm superficial, así como una 1.5 cm profunda con compromiso de mucosa y cavidad oral, 3 heridas cortopunzantes , dos de ellas de 1 cm, y otra de 1.5 cm, en región paracervical izquierda, superficiales, , bordes regulares, , herida cortante en cuero cabelludo de 1.7 cm bordes irregulares, con hematoma subgaleal y herida en región occipital, , herida cortante en región occipital izquierda, , adicionalmente presenta cortante en articulación metacarpofalangica de tercer dedo de mano derecha . Herida malar izquierda, con compromiso hasta cavidad ortal, , paravertebral occipital, ipsilateral y occipital derecha, asi como articulación metacarpofalagica derecha, anteriores infringidas por expareja de hace dos años , ya con medida de caución, sutura de heridas de cuero cabelludo, región ´paravertebral, remisión a nivel superior para manejo por cirugía plástica



ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar, si las hubiere en un mes con presencia física del paciente...”

A su vez, contó la autoridad administrativa con el informe de valoración de riesgos practicado a la víctima, el cual indica en su análisis, el riesgo que puede presentar la señora **DORA EUNICE** si continúan los actos desatados por el incidentado:

“...OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACION DEL RIESGOS:

- -SE ADELANTA ATENCION AREA DE PSICOLOGIA Y SE REALIZA APLICACIÓN INSTRUMENTO DE RIESGO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DONDE SE EVIDENCIA DE QUE DE 17 INDICADORES DE VIOLENCIA LOS HALLAZGOS ARROJAN 4 DE RIESGO (6,7,11,12).
- SE IDENTIFICA AGRESIONES, PSICOLOGICAS, FISICAS DE UNA EVOLUCION DE 2 AÑOS, SIENDO ESTAS CADA VEZ MAS FUERTES, LAS AGRESIONES HAN SIDO CON ARMA CORTUPUZANTE, AMENAZA DE MUERTE CON RIESGO DE UN PRESUNTO FEMINICIDIO POR LO CUAL, SE CONCLUYE QUE LA SITUACIÓN AMERITA UNA ACCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR...”

Por último, la ausencia del señor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER** a la audiencia citada, quien encontrándose debidamente notificado y sin que presentase justificación o excusa alguna decidió no asistir, lo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de



confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.



La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER** a la medida de protección adoptada a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro

ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Veinte (20°) de Familia de la localidad de Sumapaz.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 017 Hoy 15 DE MARZO DE 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891fc5ec23e036e209ca5c5ab8fc5215388b56338c81f502c4ac63436771cb4b
Documento generado en 14/03/2023 08:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 034 de 2021

De: OFICIO

VÍCTIMAS. NNA I. CASTILLO PEINADO - J.J. CASTILLO PEINADO

CONTRA: JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020220084100

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señor **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ** en contra de la Resolución de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **034 de 2021**, que declaró probado el incidente de incumplimiento y se adoptaron medidas complementarias a la medida inicial, a favor del menor **NNA. J.J. CASTILLO LOPEZ**, y en contra del progenitor.

I. ANTECEDENTES:

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que oficiosamente solicitó la clínica Monserrat al ICBF, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ**, bajo el argumento de que este último presente comportamientos inadecuados en contra de sus hijos **NNA I. CASTILLO PEINADO - J.J. CASTILLO PEINADO**, exponiéndolos a escenarios inadecuados.

Mediante providencia de 21 de enero de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de sus hijos.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de los menores y le ordenó al progenitor de estos, no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de ellos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

2. El día tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la señora **PAOLA VANEZZA PEINADO ROJAS** acude ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa a favor de sus hijos quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...*En la medida de protección 034-2021 de esta comisaria, se dispuso que el señor JAIME CASTILLO podría tener visitas con el hijo condicionando a abstenerse de poner en riesgo al menor, entonces mi hijo NNA. J.J. de 12 años de edad fue de visita a la casa del papá JAIME CASTILLO LOPEZ el fin de semana del 01 de agosto de 2021, y tuvo acceso a internet a altas horas de la noche, de esto me di cuenta porque al día siguiente al tratarme de comunicar con el niño vi su celular y su última conexión a WhatsApp fue a las 2:21 a.m., y capture la pantalla, llame al niño y no me contestó, le escribí al papá y él me dijo mentiras, indicando que el niño estaba conectado porque no podía dormir, cuando el niño volvió a la casa me contó llorando que él estaba solo, que su papá JAIME no estaba con él y que él NNA J.J. estaba viendo cosas sexuales ...*”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima. Así mismo se ordenó la entrevista del menor involucrado.

II. LA DECISIÓN

Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo a las pruebas allegadas y la entrevista adelantada al menor, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...valoradas las pruebas en conjunto y bajo la regla de la sana crítica, se observa que el incidentado ha incurrido en el incumplimiento al ordinal tercero de la medida de protección de fecha 14 de abril de 2021, pues ha permitido que el NNA J.J. tenga acceso a contenido sexual directamente desde la computadora del progenitor tal como el mismo niño lo relata en la entrevista psicológica, lo que se considera un descuido, falta de supervisión y un incumplimiento a lo ordenado por esta comisaria de familia, al tener disponible contenido no adecuado para el niño y no tomar las medidas adecuadas para restringirlo, dificultades para el establecimiento de límites frente a las horas de juego e inadecuados hábitos alimenticios, por lo que se encuentra que la situación determinada la necesidad de declarar que efectivamente hay incumplimiento a la Medida de Protección, por parte del incidentado...”

Por lo que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes.

Adicionalmente, adoptó unas medidas de protección complementarias,

consistentes en suspender las visitas del padre para con su hijo; remitir al padre en hijo a tratamiento psicológico; y, dispuso un seguimiento al caso a través de una visita domiciliaria.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con las medidas de protección complementarias, el **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...el informe psicológico se demuestra que mi hijo está siendo manipulado, tanto por la madre, la pareja y la hermana. Pienso que le va hacer más daño a mi hijo que no vea a su padre, aclarando que en ningún momento se ha presentado ante mí por parte de la progenitora un diagnóstico de diabetes sobre mi hijo y aclarando que todo el contenido de la sanción se demuestra que yo incito a ver a mi hijo a ver pornografía y que tengo un bloqueo a dispositivos, de ver contenidos de cualquier tipo sexual, dentro de mi plan de televisión no hay ninguna suscripción a canales de contenido sexual...”*

Posteriormente, se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto adscrita a la seccional judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada y el de consulta.

III. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.). Esto

explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley “.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4°, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha

indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”
(Sentencia C-368-14 Corte Constitucional)

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-033 de 2020, la Honorable Corte se pronunció sobre el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

“... En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).

En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°.

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación: i) garantía del desarrollo integral del menor; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) protección del menor frente a riesgos prohibidos; iv) equilibrio con los derechos de los padres; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; vi) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Ahora bien, esta Corporación ha destacado igualmente la importancia del principio del interés superior del menor en el marco de los procesos judiciales.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que “se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”, así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.

Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad...”

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conocedora de los mismos tiene la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

IV. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones

adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de alzada impetrado por el señor **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ** quien se duele de la decisión del *a quo* de suspender las visitas con su hijo **NNA J.J. CASTILLO PEINADO**, dentro de las medidas complementarias, como quiera que, afirma el informe psicológico demuestra que existe una manipulación de su menor hijo, por la progenitora, la pareja de la misma y una hermana del menor, porque considera que suspender las visitas hará más daño al menor; porque no están plenamente demostrado las agresiones denunciadas y las pruebas aducidas carecen de valor al estar viciadas por coacción.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este puede incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis, tuvo en cuenta las pruebas recogidas en el desarrollo de la medida, entre ellas la denuncia presentada por la progenitora del menor, señora **PAULA VANNEZA PEINADO ROJAS**, quien manifestó la desatención de

sus hijo por parte de su progenitor hasta el punto de exponerlo a material pornográfico, momentos de abandono, negligencia en su cuidado, alimentación y criterios de disciplina, lo que pudo comprobarse gracias a la entrevista rendida por el **NNA J.J. CASTILLO PEINADO**:

“...Con respecto a los hechos del presente trámite, el NNA J.J. en la entrevista reportó que un NNA llamado S. cuya edad no sabe quién es hijo de la pareja de su papá, le enseñó sobre pornografía al mostrarle videos y fotos, lo que sucedió en noviembre o diciembre de 2021, estando ellos en casa del niño, posteriormente estando en la casa del progenitor, el NNA le mostró al NNA J.J. unos contenidos pornográficos de videos y fotos que estaban guardados en el computador del progenitor. NNA J.J. reportó que en ese momento su papá no se enteró de esa situación pero posteriormente NNA S. hizo búsqueda de pornografía en ese computador, a su papá le llegó una notificación y él lo culpó a él.

Con respecto a la conexión de WhatsApp, el niño comento que estaba jugando hasta altas horas de la noche, su papá estaba durmiendo y le llegó un mensaje de un amigo, él se conectó a WhatsApp para ver el mensaje pero de una vez se desconectó, el niño no reporto que en ese momento hubiese visto pornografía, refiere que ese día vio los archivos de pornografía que habían en el computador de su papá mientras él salió a comprar algo y tardó media hora. Reportó que en una ocasión él entró al cuarto de su papá y él estaba viendo un programa con contenido sexual, su papá cambió el canal pero él alcanzó a ver algo y escuchar.

El NNA J.J. reportó que su papá no le brinda adecuados cuidados porque él tiene un problema de diabetes y su papá le proporciona alimentos que le hacen daño, su papá lo deja jugar hasta altas horas de la noche. El niño reporta que ha tenido adicción al juego que según él inició en la casa de su papá quien le compró un Nintendo, estando con su padre el niño juega sin límites...”

Frente a la eventual coacción o manipulación en el testimonio del **NNA J.J. CASTILLO PEINADO**, basta con dirigirse al concepto realizado por el grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, que, al momento de realizar su intervención, relató la actitud y disposición del menor al desarrollo de la prueba ordenada, sin encontrar comportamiento que hiciera pensar lo contrario:

“...Se observó una presentación personal adecuada en cuento a vestuario e higiene, se percibió tranquilo, espontaneo, dispuesto a la conversación, con un lenguaje fluido, comprensible, se observó buen nivel de comprensión de las preguntas que se realizaron, su pensamiento estuvo acorde a lo esperado para su edad. No se observan alteraciones en sus procesos psicológicos básicos y superiores. Manifestó que al principio se sintió nervioso, pero al final se sintió cómodo...”

Ahora, corresponde reiterarse la importancia del interés superior que protege a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este sentido, la Sentencia T 510 de 2003 de la Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

“ ...

Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo,

dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

[...]

3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta, aparte de lo ya probado, el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de las menores, mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables, como suspender las visitas del padre para con su hijo; decisión que emerge razonable atendiendo el eventual daño al que estuvo expuesto el menor, al observar material de contenido sexual, en la residencia de su progenitor, durante el desarrollo de las visitas. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones protectoras, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia de cualquier carácter y dimensión**, como el aquí adoptado de suspender las visitas del progenitor con su hijo, hasta que se superen los hechos que dieron origen a la presente medida o por decisión de autoridad judicial que regule los citados derechos; luego de lo cual, una vez acredite que fue superada dicha circunstancia, puede solicitar a la comisaría que se reactiven las visitas, para lo cual debe aportar las respectivas pruebas que así lo demuestren.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionado, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de su hijo realmente no ocurrieron, lo que evidentemente no pudo controvertir ya que no aportó prueba a su favor y argumentó su defensa en desvirtuar el propio testimonio de su hijo.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia

probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquéen 1 de esta ciudad, en su Resolución de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2022
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8644d00dc754f87277e828db2c3a03b8c4eb7b19f126d56167765ac4efc761**
Documento generado en 14/03/2023 08:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 034 de 2021

De: DE OFICIO ICBF

**VÍCTIMAS. NNA I. CASTILLO PEINADO - J.J. CASTILLO
PEINADO**

CONTRA: JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ

Radicado del Juzgado: 110013110020220084100

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ**, por parte de la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, mediante Resolución del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **034 de 2021**, iniciado de manera oficiosa a favor de los intereses de los menores **NNA I. CASTILLO PEINADO - J.J. CASTILLO PEINADO**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que oficiosamente solicitó la clínica Monserrat al ICBF, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ**, bajo el argumento de que este último presentó comportamientos inadecuados en contra de sus hijos **NNA I. CASTILLO PEINADO - J.J. CASTILLO PEINADO**.

Mediante providencia de 21 de enero de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de sus hijos.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente,

teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de sus hijos y le ordenó al progenitor no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de sus menores hijos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la señora **PAOLA VANEZZA PEINADO ROJAS** acude ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa a favor de sus hijos, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...En la medida de protección 034-2021 de esta comisaria, se dispuso que el señor JAIME CASTILLO podría tener visitas con el hijo condicionando a abstenerse de poner en riesgo al menor, entonces mi hijo NNA. J.J. de 12 años de edad fue de visita a la casa del papá JAIME CASTILLO LOPEZ el fin de semana del 01 de agosto de 2021, y tuvo acceso a internet a altas horas de la noche, de esto me di cuenta porque al día siguiente al tratarme de comunicar con el niño vi su celular y su última conexión a WhatsApp fue a las 2:21 a.m., y capture la pantalla, llame al niño y no me contestó, le escribí al papá y él me dijo mentiras, indicando que el niño estaba conectado porque no podía dormir, cuando el niño volvió a la casa me contó llorando que él estaba solo, que su papá JAIME no estaba con él y que él NNA J.J. estaba viendo cosas sexuales ...”,* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima. Así mismo se ordenó la entrevista del menor involucrado.

Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo a las pruebas allegadas y la entrevista adelantada al menor, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...valoradas las pruebas en conjunto y bajo la regla de la sana crítica, se observa que el incidentado ha incurrido en el

incumplimiento al ordinal tercero de la medida de protección de fecha 14 de abril de 2021, pues ha permitido que el NNA J.J. tenga acceso a contenido sexual directamente desde la computadora del progenitor tal como el mismo niño lo relata en la entrevista psicológica, lo que se considera un descuido, falta de supervisión y un incumplimiento a lo ordenado por esta comisaria de familia, al tener disponible contenido no adecuado para el niño y no tomar las medidas adecuadas para restringirlo, dificultades para el establecimiento de límites frente a las horas de juego e inadecuados hábitos alimenticios, por lo que se encuentra que la situación determinada la necesidad de declarar que efectivamente hay incumplimiento a la Medida de Protección, por parte del incidentado...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir a este Despacho que previamente había conocido en recurso de apelación las mismas diligencias.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse

respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por

el legislador sustancial, el incidentado fue notificado debidamente y prueba de ello es su asistencia a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la

niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos

de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria tuvo en cuenta la denuncia allegada por la accionante, la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento y que encuentra sustento en los mensajes aportados por ella, los que corresponden a conversación con el incidentado respecto al manejo y restricción del celular de su hijo.

A su vez, la entrevista adelantada al menor **NNA J.J. CASTILLO PEINADO**, es sin lugar a dudas lo que permitió comprobar los hechos denunciados en su momento, donde se evidencia actos de violencia digital, descuido y abandono por parte del señor **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ** en momentos en que ejerce sus visitas. Así lo dispuso el informe de la profesional adscrita a la Comisaria:

“...Con respecto a los hechos del presente trámite, el NNA J.J. en la entrevista reportó que un NNA llamado S. cuya edad no sabe quién es hijo de la pareja de su papá, le enseñó sobre pornografía al mostrarle videos y fotos, lo que sucedió en noviembre o diciembre de 2021, estando ellos en casa del niño, posteriormente estando en la casa del progenitor, el NNA le mostró al NNA J.J. unos contenidos pornográficos de videos y fotos que estaban guardados en el computador del progenitor. NNA J.J. reportó que en ese momento su papá no se enteró de esa situación, pero posteriormente NNA S. hizo búsqueda de pornografía en ese computador, a su papá le llegó una notificación y él lo culpó a él.

Con respecto a la conexión de WhatsApp, el niño comento que estaba jugando hasta altas horas de la noche, su papá estaba durmiendo y le llegó un mensaje de un amigo, él se conectó a WhatsApp para ver el mensaje pero de una vez se desconectó, el niño no reporto que en ese momento hubiese visto pornografía, refiere que ese día vio los archivos de pornografía que habían en el computador de su papá mientras él salió a comprar algo y tardó media hora. Reportó que en una ocasión él entró al cuarto de su

papá y él estaba viendo un programa con contenido sexual, su papá cambió el canal pero él alcanzó a ver algo y escuchar.

El NNA J.J. reportó que su papá no le brinda adecuados cuidados porque él tiene un problema de diabetes y su papá le proporciona alimentos que le hacen daño, su papá lo deja jugar hasta altas horas de la noche. El niño reporta que ha tenido adicción al juego que según él inició en la casa de su papá quien le compró un Nintendo, estando con su padre el niño juega sin límites...”

Una vez analizados los hechos de la denuncia y las pruebas aportadas, es claro que la conducta del incidentado **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ** corresponden a sucesos constitutivos en omisiones y episodios de negligencia en momentos del cuidado a su menor hijo, que se reflejan en su estado de salud y desarrollo del menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en cartilla instructiva ABC que dispone los lineamientos técnicos para la atención de los niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de violencia, define la omisión o negligencia como “...la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean estas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios...”

Abordemos que ha dicho la doctrina respecto a la negligencia como una forma de violencia y maltrato infantil:

“... Muchos estudios han hablado de la poca atención con la que se ha abordado el tema de la negligencia, sobre todo si se toma en cuenta que suele ser el tipo de maltrato más Violencia intrafamiliar y maltrato infantil frecuente no obstante que es el menos visible y del que menos se habla. Es también el menos caracterizado.

La negligencia es el fracaso repetido al proporcionar al niño los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y satisfacción a sus necesidades tanto físicas como emocionales.

Algunos estudios transversales han mostrado que la negligencia puede ocasionar daños emocionales más severos y duraderos que el maltrato físico. Asimismo, han revelado que los niños que han sufrido negligencia o han sido abandonados sufren mayores problemas de salud que los que han padecido maltratos físicos o abuso sexual.

TIPOS DE NEGLIGENCIA. De acuerdo con el National Research Council, la negligencia infantil es la presencia de ciertas deficiencias en las obligaciones que tiene el responsable del niño –comúnmente los

padres, aunque también instituciones o padres adoptivos—, que dañan su salud física o psicológica. Dado que la negligencia puede ser difícil de identificar y que a menudo se confunde con la pobreza, el Study of National Incidence and Prevalence of Child Abuse and Neglect identificó cuatro dimensiones de la negligencia: física, emocional, educativa y supervisión inadecuada.

Pueden constituir negligencia física: el abandono o expulsión del niño de la casa; la falta de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas. La desatención a las necesidades emocionales del niño, la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional. **La negligencia educativa incluye ausencias crónicas e inexplicables de la escuela; el fracaso en inscribir al niño o el ignorar sus necesidades educativas, lo que le puede provocar que nunca adquiera habilidades básicas, abandone la escuela o presente comportamientos disruptivos continuamente. Cabe agregar que, mientras los abusos físicos pueden canalizarse hacia un niño de la familia, la negligencia, en cambio, suele afectar a todos.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A menudo la negligencia se debe a la ignorancia y al caos en la vida de los cuidadores del niño. Contribuye a ello la falta de información apropiada acerca de la crianza. Muchos padres pueden no estar conscientes de que sus acciones u omisiones pueden dañar a sus hijos. Algunos temen solicitar ayuda o la intervención de instituciones, o bien temen ser señalados en su comunidad. Mientras que otros tipos de maltrato pueden ocurrir en episodios, la negligencia tiende a ser una forma de maltrato crónica o bien puede crear pautas de cuidado inapropiadas para la edad de los niños. Aunque la negligencia grave no es difícil de identificar, otras formas menos severas sí lo son.

CONSECUENCIAS. En muchos casos, los daños que provoca este maltrato subestiman en detrimento de otros más visibles. Sin embargo, diversos estudios han mostrado lo inapropiado de esta actitud pues la negligencia en etapas tempranas puede ocasionar daños severos, crónicos e irreversibles.

Cuando hay negligencia, el desarrollo se ve trastornado y a menos que se intervenga para remediarla, las deficiencias se acumulan y siguen influyendo negativamente en el desarrollo del niño. El resultado es una cadena de problemas, en la que el crecimiento sano y el desarrollo se ven seriamente comprometidos. Los problemas son más graves si ocurren cuando el cerebro es aún inmaduro y debe desarrollarse más rápidamente. Los resultados específicos dependen de la duración de la negligencia, del momento en que ocurre y de su naturaleza, así como de la duración de las medidas correctivas que se adopten. A menudo quedan secuelas tanto físicas como emocionales. Consecuencias físicas. Aunque el suministro de calorías sea suficiente, los niños requieren de una estimulación emocional y física apropiada. Necesitan ser tocados, mecidos y mirados y, cuando ello falta, su desarrollo se

puede detener a pesar de estar adecuadamente alimentados. Especialmente importante tanto en el desarrollo cognitivo como en el emocional parece ser la estimulación mediante el tacto. Los niños y las niñas que sufren negligencia emocional a menudo muestran signos psicopatológicos en su vida posterior. Siendo niños pueden parecer deprimidos o derrotados o bien realizar actos riesgosos en el intento de atraer la atención de sus cuidadores. Pueden desarrollar un síndrome de futilidad y apatía en el que su afectividad queda disminuida, lo que puede conducirlos a que más tarde se conviertan también en padres negligentes. Consecuencias emocionales. Cuando la negligencia emocional ocurre de manera consistente en niños menores de tres años, éstos pueden experimentar dificultad para establecer vínculos cercanos y estables durante toda su vida. Los niños y las niñas que proceden de ambientes negligentes tienden a ser más pasivos, abandonadores e indiscriminados en sus interacciones sociales. Al mismo tiempo, muestran menos afecto a sus madres y pueden ser también hiperactivos, agresivos o presentar problemas de disciplina en la escuela. Estos comportamientos, acumulados, pueden conducirlos a un riesgo mayor de incurrir en conductas delictivas a lo largo de sus vidas...”²

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta y cuya mayor consecuencia resulta en la suspensión de visitas, las que retomará cuando cumpla con las órdenes impartidas por la Comisaría y se realice el seguimiento a las víctimas.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 490c08b6c3af8c4f16858f29dd1919adf9f1f8746b6aa944c4d10bc283875ab4
Documento generado en 14/03/2023 08:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SECUESTRO PROVISIONAL
RADICADO. 2022-00844**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 26 de enero de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a3d02c43e243c7368427e126d39b9de35007790d4825b51d1f59cb9ea0ea2**

Documento generado en 14/03/2023 08:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2023-00006**

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se dispone corregir el auto de apertura de la presente sucesión, en el sentido de indicar que el nombre del causante es **PLINIO ALFONSO NAVARRO LOPEZ** y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b158b7d5864cb7a89ce47e59adde2a955e46351ae1c4941dbab392a1679098**

Documento generado en 14/03/2023 08:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia de esta ciudad el día dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), contienen obligaciones alimentarias a cargo de **MANUEL ORLANDO DUCON RODRÍGUEZ**, respecto de su hijo menor de edad NNA **I.J.D.B.** representado por su progenitora **MELANIE DARLIN BAUTISTA SIERRA**, corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$210.000) de por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de octubre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$210.000).
2. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000) de por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$160.000).
3. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.086.750) de por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$217.350).
4. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$496.800) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$165.600).
5. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.870.844) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$239.237).
6. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$546.828) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022, en los términos

establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$182.276).

7. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora JUDITH PARDO PARDO como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9901ec053ee142c0dc6df000ce9486b1b09fed84aceb1b42c04ba3e51679f22**
Documento generado en 14/03/2023 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2023-00018**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 26 de enero de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95c3edc0d3e17317727a19aad5a533f06e05f78bd1b59127c16168ca66411e8**

Documento generado en 14/03/2023 08:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 347 de 2014
DE: PAOLA PAEZ SANCHEZ
CONTRA: NIMROD GARCIA ESPINEL
Radicado del Juzgado: 1100131100202023002600**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **NIMROD GARCÍA ESPINEL** por parte de la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **347 de 2014**, iniciado por la señora **PAOLA PAEZ SANCHEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **PAOLA PAEZ SANCHEZ** radicó ante la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **NIMROD GARCÍA ESPINEL** bajo el argumento de que el día 31 de agosto de 2014, la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante providencia de 1º de septiembre de 2014, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **NIMROD GARCÍA ESPINEL** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que

consagra:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) la señora **PAOLA PAEZ SANCHEZ** informa sobre el incumplimiento por parte del señor **NIMROD GARCÍA ESPINEL** a la medida de protección adoptada su favor; para el efecto señaló: “...EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 2022, MMROD, LLEGO ALA CASA AL LAS 3 AM DE LA MADIRUGADA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y YO ESTABA CON MIS HIJOS EN LA HABITACIÓN GRANDE, ME INTENTO DESPERTAR QUITENDOME LA CONBIJA Y PELLIZCANDOME LAS OREJAS Y EMPEZÓ A DECIRME GROSERIAS COMO HIJUEPUTA, ASESINA, QUE YO ERA UNA LOCA, LESBIANA QUE YO LE LBA A QUITAR EL MARIDO DE UNA AMIGA MIA, QUE EL ESTABA HACE TIEMPO ABURRIDO DE MI QUE YO LE ECHABA VENENO ALA COMIDA Y ME AMENAZABA DE QUE IBA A IR A MI TRABAJO HACERME QUEDAL MAL ...”. Mediante auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que se fija fecha para audiencia y se comisiona a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la declaración recibida al menor hijo de la pareja y la aceptación de los cargos por parte del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...Seguidamente, mediante Auto de 19 de octubre de 2022, se libró auto admisorio y se avocó conocimiento del asunto por el presunto desacato a las medidas impuestas dentro de la acción antes referida, estos hechos de violencia dentro del contexto familiar ocurridos según ratificación de la denuncia, el día 16 de octubre de 2022, En el mismo Auto antes mencionado se ordenó citar a las partes para el día de hoy lunes 26 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. a fin de llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, advirtiéndole a las partes que deberían presentar los testigos y documentos que fueran objeto de prueba.

Habiéndose recepcionado la ratificación y ampliación de cargos a la INCIDENTANTE., así como descargos al INCIDENTADO, se advierte de una parte a los comparecientes, que para efectos de adoptar una decisión en derecho dentro del asunto que nos ocupa, se debe haber demostrado la responsabilidad del presunto agresor o en su defecto haber obtenido en forma

voluntaria la confesión de su responsabilidad en los hechos. En el asunto bajo el examen se tiene que previa lectura y ratificación de los cargos formulados por la INCIDENTANTE, se le concedió el uso de la palabra al INCIDENTADO quien aceptó su responsabilidad en los hechos denunciados; se advierte además que fueron expuestos a estas situaciones los menores hijos de los involucrados según manifestación de la ambas partes....”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquéen 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para

la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y

dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia

debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas que llevaron a la Comisaria a tomar la decisión de sancionar al incidentado, cuenta con la denuncia presentada por la víctima, la que encuentra respaldo con la declaración recibida al menor hijo común de los involucrados **NNA Y. GARCIA PEREZ** quien frente a los hechos denunciados manifestó lo siguiente:

“...Mi papá si viene borracho pero no todas los días, es a veces que viene, los sábados llega las 2, 3 o 4 de la mañana a veces a las 12. Antes de esta pelea ellos alegaban entre ambos, cuando estábamos viviendo ahí, el llego jarto, antes de la pelea ellos venían peleando, esa noche llego borracho comenzó a molestar, diciéndole groserías a mí mamá, mi mamá se estuvo quieta y solo le dijo que se callara., al día siguiente dijo que se iba, nos empezó a abrazar, luego se fue en el carro y luego volvió a la casa porque no tenía papeles, ahí íbamos a sacar las cosas, íbamos a sacar el televisor pero él no dejo y llamarnos a la policía y ahí lo dejo sacar, luego empezaron a alegar pero no acuerdo que más paso. ¿Qué le decía in papá a tu mamá'? 'Le decía hijueputa asesina. Cogió un destornillador y decía me está chuzando pero no era verdad que mi mamá lo estuviera chuzando. Cuando se fue a ir le dijo que se iba. Mi mamá le dijo que si quería irse que se vaya, él le dijo el que madruga Dios le ayuda y ella hecho la ropa a la Maleta. La mayoría no sé. Mi papá llega borracho a pelear. Ellos discutían desde hacía rato. Peleaban porque Mi papá llegaba borracho, mi mamá le decía que se gastaba la plata en el trago y no en la comida en el 2020, eso fue el 19 de diciembre que mi mami llego a las 9 y ahí empezaron a pelear, yo estaba en una novena, y empezaron a pelear”.

Así mismo, el incidentado **NIMROD GARCÍA ESPINEL** aceptó parcialmente la ocurrencia de los hechos en contra de la señora **PAOLA PAEZ SANCHEZ** en momento que rindió sus descargos:

“...pues de los hechos, sí llegué tomado a las 3:00 más o menos, en la madrugada, a la casa donde vivíamos, yo sí la agredí verbalmente, le dije que era una hijueputa, asesina, loca y lesbiana, si le dije que ella le echaba veneno a mi comida, mis hijos estaban presentes, ella fue la que dijo que se iba para otro lado, desde el día de los hechos vuelvo a vivir juntos... ”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en

este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **NIMROD GARCÍA ESPINEL, quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció frente al hecho de la confesión:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f830205c5ef703624a90b530154bd33ff3579337f9bfeacdb132b68ada9aa606**
Documento generado en 14/03/2023 08:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 447 de 2022
DE: KAROLAY JULIETH ROJAS ROMERO
CONTRA: JONATHAN NORBERTO BOLIVAR PARRADO
Radicado del Juzgado: 11001311002022004300**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **JONATHAN NORBERTO BOLIVAR PARRADO** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **447 de 2022**, iniciado por la señora **KAROLAY JULIETH ROJAS ROMERO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KAROLAY JULIETH ROJAS ROMERO** radicó ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **JONATHAN NORBERTO BOLIVAR PARRADO** bajo el argumento de que el día 29 de mayo de 2022 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante providencia de 31 de mayo de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JONATHAN NORBERTO BOLIVAR PARRADO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la señora **KAROLAY JULIETH ROJAS ROMERO** informar sobre el incumplimiento por parte del señor **JONATHAN NORBERTO BOLIVAR PARRADO** a la medida de protección adoptada a su favor; para el efecto señaló en su denuncia: *“...Lo que pasa es que él me sigue insultando, él me dice perra, zorra, puta, nosotros tuvimos una cita en ICBF el día 18 de agosto la custodia de nuestra hija quedo a mi favor, él me insulta cuando tiene que darme la cuota, cuando él se lleva la niña de visitas también me insulta y me dice que me va a quitar la niña...”*. Mediante auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que fija fecha para audiencia y comisiona a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...La señora KAROLAY JULIETH ROJAS ROMERO presentó solicitud de incumplimiento de la medida de protección a favor suyo en contra del señor JONATHAN NORBERTO BOLIVAR PARRADO el día 24 de noviembre de 2022 en razón a la presunta trasgresión a lo ordenado por el Despacho y consignado en el fallo de la medida de protección por parte del señor JONATHAN NORBERTO BOLIVAR PARRADO. Una vez se hizo presente la parte incidentada, señor JONATHAN NORBERTO BOLIVAR PARRADO habiendo estado notificado correctamente y en oportunidad ocurrencia de los hechos de violencia verbal que habría ocasionado en contra de su ex compañera. Es así como, en razón de todo lo actuado y de la aceptación de los cargos por parte del señor JONATHAN NORBERTO BOLIVAR PARRADO, se brinda al Despacho certeza frente a la veracidad de los hechos narrados en la solicitud de incumplimiento por la incidentante, señora KAROLAY JULIETH ROJAS ROMERO elevada en fecha 24 de noviembre de 2022, el cual da apertura al trámite, al constatar que se encuentra el incidentado reincidiendo en conductas de violencia...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2)

salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia

durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley,

basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus

familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas que llevaron a la Comisaria a tomar la decisión de sancionar al incidentado, tuvo en cuenta la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia verbal y psicológica, de lo cual, el incidentado **JONATHAN NORBERTO BOLIVAR PARRADO** aceptó parcialmente los hechos que dieron origen al presente incidente:

“yo a ella la trate mal ese día, yo llegue a llevarle unos yogurt a la niña a las 8:00 a.m., Golpee varias veces y le timbré varias veces a KAROLAY y no contestó, le marqué a la mamá y le marqué a una señora que cuida a mi hija, la señora que cuida a mi hija me contestó, me dijo que ella el día anterior había pasado a las 11:30 p.m., y le habían abierto, que tan raro que para donde iban a coger KAROLAY, mi hija y la mamá de KAROLAY, entonces golpee la última vez, escuche que desde dentro la niña tosió, arranqué el carro lo parquee a la vuelta, me devolví, ahí vi que KAROLAY iba saliendo de la casa con la niña, la niña salió corriendo hacia mí y yo le pregunte "Hija porque no me abriste la puerta?", la niña me dijo: "Papi es que allá hay un señor adentro con mi mami y me estaban tapando la boca para que tu no escucharas que yo estaba y ellos se estaban riendo, que era un señor que había llegado borracho en la madrugada en una moto y que se orinó en toda la tasa del baño y que cuando ella había entrado al baño le tocó secar los orines del señor para entrar y ella poder hacer sus necesidades, entonces le dije a KAROLAY que quien era el que estaba adentro?, que si era verdad lo que la niña decía, y ella respondió: "Eso es cosa que a usted no le importa, no sea sapo", entonces la traté mal le dije como así que no me importa? No ve que ella es mi hija, usted es una perra no ve tantos casos donde los hombres violan las niñas, y en la familia de ella ya hay un caso. le dije que ella tenía el espejo en la misma familia, ahí llego una patrulla de la policía, se bajó el patrullero y les dije lo que había pasado y que ella no tenía porque estar haciendo eso, y que tras del hecho mi hija durmiendo en la misma cama con KAROLAY y el novio, entonces el patrullero le preguntó a la niña que con quien se quería ir y mi hija dijo que conmigo, y la tengo conmigo desde que salió de vacaciones, y le dije a KAROLAY que la iba a llevar para que compartiera tiempo con ella, esta mañana como a las 8:00 a.m. le dije, le escribí que no olvidara que nos veíamos en la audiencia, me dijo que ella no iba a venir que no tenía tiempo... ”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JONATHAN NORBERTO BOLIVAR PARRADO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS

ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció frente al hecho de la confesión:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad,

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 560f552f9cbd4602c7d4ebc4e6b7a327ee8c5dc5dced0451fd4e4e400700b6243f8
Documento generado en 14/03/2023 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**Ref.: CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 165 de 2021****De: LILIANA RODRIGUEZ****VÍCTIMA. NNA C.A. CARO RODRIGUEZ****CONTRA: ANDRES RICARDO CARO ALDANA****Radicado del Juzgado: 11001311002020230003500**

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **ANDRES RICARDO CARO ALDANA**, por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, mediante Resolución del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **165 de 2021**, iniciado por la señora **LILIANA RODRIGUEZ** a favor de su intereses y los de su menor hijo **NNA C.A. CARO RODRIGUEZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LILIANA RODRIGUEZ** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **ANDRES RICARDO CARO ALDANA**, bajo el argumento de que la agredía física, verbal y psicológicamente al igual que a su menor hijo.

2. Mediante providencia, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera y menor hijo.

3. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ANDRES RICARDO CARO ALDANA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al progenitor no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su menor hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la señora **LILIANA RODRIGUEZ** acude ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **ANDRES RICARDO CARO ALDANA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa a favor de ella y su menor hijo, quien, para el efecto, en el escrito de denuncia señaló: “...Estaba en mi trabajo el señor Andrés me llama a decirme que el niño le hizo caer el celular, y que no tiene, por eso está incomunicado, le dije que, que había pasado, y él me dijo que había dejado el niño en la casa, porque salió a recoger una ropa que había mandado a lavar, y dejó el celular encima de la nevera, el niño se subió y lo cogió, y le hizo caer el celular, se le partió la pantalla y que se dañó, le dije que si le había pegado, me respondió que sí, le pegue porque me daño el celular, le dije haciendo eso recupero el celular, me dijo ...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo a las pruebas recaudadas y la entrevista adelantada al menor, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...para el Despacho una vez valorado el material probatorio allegado se tiene de la ratificación, descargos y pruebas allegadas y decretadas, que efectivamente el día 27 de noviembre de 2022, se presentó nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor ANDRES RICARDO CARO ALDANA hacia el NNA C.A. CARO RODRIGUEZ teniendo en cuenta la concordancia en la entrevista psicológica de fecha 27 de noviembre de 2022, y el Dictamen de medicina legal de fecha 30 de noviembre de 2022 radicado UBBOGAT-DR130-11310-2022, con incapacidad de 07 citas. Atendiendo entonces a la naturaleza de la acción la cual

impone a las autoridades la obligación de generar todos aquellos actos procesales necesarios para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia intrafamiliar, especialmente si ellos recaen sobre mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad o vulnerabilidad...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir a este Despacho que previamente había conocido en recurso de apelación las mismas diligencias.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 4 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado debidamente y prueba de ello es su asistencia a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños,**

las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta

forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad conocedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria cuenta con la denuncia allegada por la accionante, la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento y que encuentra sustento en la entrevista adelantada al menor **NNA C.A. CARO RODRIGUEZ**, quien en diligencia practicada relató lo siguiente:

“...Al preguntarte cómo es la relación con tu papá cómo, te la llevas con él? Dice Bien,” Al preguntarle cómo te trata tu papá? Dice:” Bien...” Al preguntarle cuando no le haces caso a tu papa el cómo te corrige? Me regaña a veces. También me abraza y hace lo mismo que mi mamá. Me enseña lo que tengo que hacer bien. Pero mi papá la otra vez se puso bravo porque le rompí la pantalla del celular. Al preguntarle cuéntame a qué te refieres, que sucedió? Dice:” Es que yo le rompí la pantalla al celular de mi papá_ Yo iba a coger el celular y se cayó el celular y pum se rompió la pantalla. Al preguntarle y qué hizo tu papá? Dice:” papá se puso bravo y me pegó en el bracito y me dejó morado pero ya se me quitó. Al preguntarle con qué te pegó tu papá en el bracito? Dice:” Con un gancho de ropa. Al preguntarle con un gancho de ropa? Dice:” No. Fue con la mano me pegó, palmadas. Al preguntarle tu papá te pegó con un gancho o con la mano? Dice:” Con la mano palmadas Al preguntarte me puedes aclarar, porque no entendí, con que te pegó tu papá en el bracito con un gancho o te pegó palmadas? Dice:” Con la mano, me pegó palmadas. Con gancho no me pegó•’ Al preguntarte cuéntame qué más paso? Dice:” No más. Después mi papá me acarició en el brazo y no pasó nada más. Al preguntarle en esa ocasión tu papá te pegó con otro objeto, con correa, o chancla o zapato, o con otra cosa? ¡Dice:” No. solo con la mano y no más. ” Al preguntarle en esa ocasión tu papá te pegó en otra parte de tu cuerpo? Dice:” No, solo en el brazo y no más. Al preguntarle recuerdas cuando paso esa situación? Dice:” No me acuerdo cuando paso eso, pero esa fue hace poco, el otro mes, yo estaba con mi papá. Al preguntarle a que te refieres cuando dices que el otro mes? Dice: No este mes que estamos, sino antes de este mes El otro mes. Al preguntarle esa situación pase éste año? Dice: Si fue este año, hace poco:

Al preguntarle has montado bicicleta con tu papá? Dice:” si varias veces vamos con mi papá a montar bicicleta y yo meto el pie en la bici y nos caemos_ Mi papá me va a comprar una bicicleta para mí. Al preguntarle cuéntame a qué te refieres cuando dices que se caen con tu papá? Dice: Es que mi papá me lleva en la bicicleta y yo me voy montado adelante y no me doy cuenta y meto el zapato en la bici y pum, nos caemos al piso los dos. Al preguntarte y qué pasa cuando se caen al piso con tu papá? Dice: Mi papá me levanta y me soba donde me pegué y me limpia. Y también me lleva al hospital, vamos al médico. Al preguntarle cuántas veces te has caído con tu papá de la bicicleta? Dice: Pocas veces ha pasado que nos hemos caído con mi papá, no me acuerdo cuantas veces, pero son pocas. Al preguntarle recuerdas cuando fue la última vez que te caíste de la bicicleta con tu papá? Dice:” Eso si no me acuerdo cuando fue. Al preguntarle recuerdas si el día que tu papá te pegó en el brazo te caíste de la bicicleta, o en esos días te habías caído de la bicicleta? Dice:” Eso si no me acuerdo....”

Sumado a lo anterior, contó el *a qu*, con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal, que es consistente con la narración del menor y cuyo informe arrojó en su conclusión lo siguiente:

“...EXAMEN MEDICO LEGAL

-Miembros superiores: equimosis verdosa de 2x05 cm cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo. Equimosis de 1x05 cm verde amarillenta en cara lateral tercio medio de brazo ipsilateral.

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen....”

Lo anterior permite afirmar que sin lugar a dudas la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte del progenitor en contra de su menor hijo, que, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales producen que, incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ANDRES RICARDO CARO ALDANA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la

inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443bc0cb311ee2547890e61a7a41509023e83eb224fb445a4d16d829e65ba38b
Documento generado en 14/03/2023 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1557 de 2018
DE: YOMARA VEGA SUAREZ
CONTRA: OMAR DAVID FALLA CASTAÑEDA
Radicado del Juzgado: 11001311002020230003900**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **OMAR DAVID FALLA CASTAÑEDA** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1557 de 2018**, iniciado por la señora **YOMARA VEGA SUAREZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YOMARA VEGA SUAREZ** radicó ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **OMAR DAVID FALLA CASTAÑEDA** bajo el argumento de que el día 16 de octubre de 2018 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **OMAR DAVID FALLA CASTAÑEDA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al

tenor literal presa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la señora **YOMARA VEGA SUAREZ**, se presenta ante la comisaria de origen con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **OMAR DAVID FALLA CASTAÑEDA** a la medida de protección adoptada a su favor y para el efecto señaló en su denuncia: “...*EL DIA 09 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 1:00 P.M., MI EX COMPAÑERO OMAR DAVID FALLA CASTANEDA LLEGO A MI APTO A INSULTARME Y TRATARME MAL, ME ENCERRO EN LA HABITACION, YO LO SENTI MUY AGRESIVO Y TUVE QUE LLAMAR A UNA AMIGA. ELLA LLAMO A LA POLICIA Y ÉL DEJO DE AGREDIRME...*”. Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dio apertura al trámite incidental, fijó fecha para audiencia de trámite y comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

2. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la incidentante y la aceptación parcial de los hechos por parte del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir lo siguiente:

“...Si bien es cierto la ciudadana aporta una documental que da fe de un reclamo de orden sentimental realizado por el señor Omar Falla desde el dispositivo celular en donde se percibe coacción por saber y tener conocimiento de la nueva pareja sentimental de la víctima, por lo cual se deduce que tiene que afrontar la separación para evitar conductas hostigante. De acuerdo con lo referido por la parte pasiva en audiencia el señor Omar Falla esclareció circunstancias que permiten deducir la existencia de factores de riesgo con relación a los menores de edad en común, puesto que posiblemente se han visto involucrados en el conflicto de los progenitores, motive por el cual en audiencia se les hace el llamado de atención respectiva, ahora bien, en lo que atañe al presunto hecho violento, en alusión a la flexibilidad en materia probatoria para víctimas de violencia intrafamiliar, este Despacho tiene a bien las declaraciones rendidas, incluso en su dicho el accionado acepto (i) cerrar la puerta del lugar habitacional donde empezó la discusión (ii) hacer el reclame en un tono de voz alto (iii) tratar de tomar bajo coacción el celular de la víctima para sustraer información sobre su actual

pareja, en audiencia se denota que alude a la vida íntima y sentimental de la señora Yomara Vega motivo por el cual se le requiere para que se abstenga de realizar dicha conducta...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no

podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y

desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

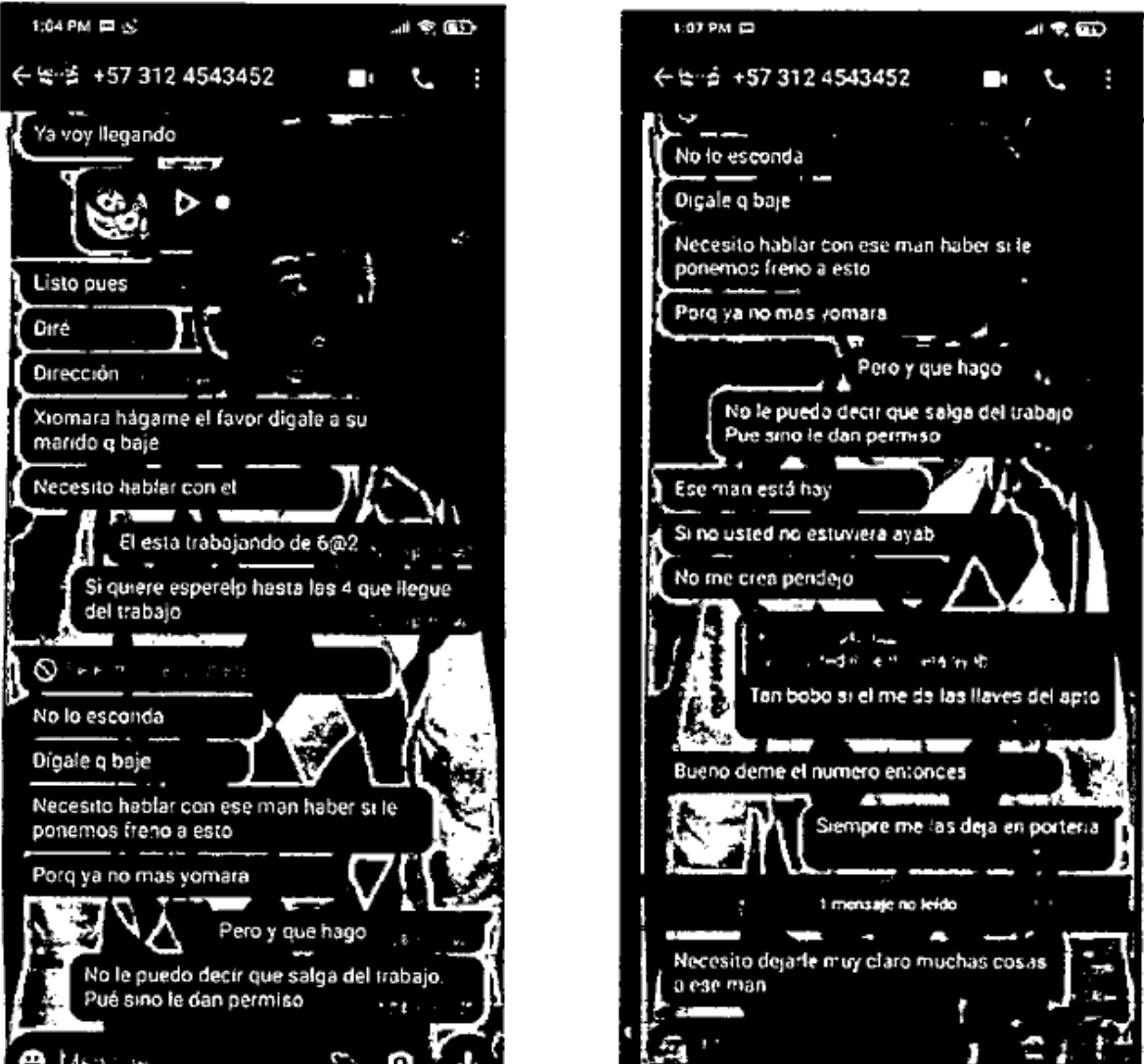
Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando

se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, contó la comisaria con la denuncia y ratificación de la misma por parte de la incidentante **YOMAIRA VEGA SUAREZ**, la que encuentra sustento con la prueba aportada y que hace referencia a conversación sostenida con el victimario **OMAR DAVID FALLA CASTAÑEDA** a través de la plataforma WhatsApp donde se percatan actos de hostigamiento y palabras desobligantes a raíz de una nueva relación que sostiene la víctima.

Evidencias Acoso



Sumado a esto, tuvo en cuenta la autoridad la aceptación parcial del incidentado **OMAR DAVID FALLA CASTAÑEDA** donde en declaración rendida, manifestó haber

increpado a la señora **YOMAIRA VEGA SUAREZ** por su nueva relación y por aspectos relacionados a sus hijos, los que resultan involucrados en las discusiones de sus padres:

“...el caso que paso ese día, era recurrente en el sentido en que ella llegaba a las doce o una, se iba al día anterior y antes de eso llegaba a la madrugada una o dos tres veces a la semana, yo le llegue a tener a ella un valor sentimental a lo largo de 9 años, donde calle algunas cosas, y a raíz de eso, por ese inconveniente no era la primera vez que pasaba, ella en tiempos anteriores había hecho eso varias veces pero ese día yo decidí ponerle los puntos sobre las ies, porque ella se iba cuando quería y me dejaba los niños, ella sabe que los niños son mi talón de Aquiles ella se ha aprovechado de la situación, yo hago lo que sea por los niños yo llego y les cocino no tengo problema, yo he estado en un proceso psicológico por culpa de esa mujer, esa casa se construyó porque yo saque una deuda grandísima para poder pagar la casa, ella me ponía los chachos cada año y yo soportaba y estaba ahí, yo quería seguir adelante por ella, y ella dejo a los niños botados desde el día, ella me los deja botados, mis hijos son mis hijos por encima de lo que sea, a mí al principio me daba muy duro que ella se fuera, esta relación se acabó porque ella fallo, cuando yo empecé la terapia psicológica me dijeron que por que me iba a matar por alguien así. El 09 de diciembre de 2022, yo llegue a la casa como a la 1:05 pm y ella llego al rato, yo no soy una persona de pegarle, los niños estaban en la parte de atrás de la casa, yo llegue, entrecerré la puerta porque no quería que los niños escucharan la discusión, y le hice el reclamo que como prefería cambiar a m hombre por sus hijos que si no le importaba eso, no la agredí físicamente si le digo la verdad si le dije las cosas en un tono fuerte porque es muy frustrante aguantar tanto y no poderlo solucionar con palabras, yo le hice el reclamo y ella lo que hizo fue decide a la amiga que llamara a la policía, y cuando la policía llego ella lo que hizo fue pararse en las escaleras y antes de bajar la puerta se puso a llorar como si yo le hubiera pegado, yo me tome un vaso de agua y baje, los policías me pidieron el documento, el policía vio que yo no estaba alterado, le dije que el tema del abandono era recurrente, lo único que el policía me dijo fue usted le pego yo le dije no señor, y el policía me devolvió la cedula, y no evidencio situación de riesgo. PREGUNTADO: USTED CUMPLIO CON EL PROCESO TERAPEUTICO QUE SE ORDENO EN LA MEDIDA DE PROTECCION, CONTESTADO: Realice un proceso privado con psicólogo particular como en noviembre y allego comprobante de citas por psicología que continuo en la EPS COLSUBSIDIO. PREGUNTADO CON RELACION A LO QUE REFIERE LA SENORA YOMARA COMO TRATAR DE RAPARLE EL CELULAR EL DIA DE LOS HECHOS QUE TIENE QUE DECIR contestado: Si se lo intente quitar pero le dije que diera el número del novio, igual me dio un número que no era...”

De lo anterior se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el

cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **OMAR DAVID FALLA CASTAÑEDA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

A su vez, en Sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que

suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d0e3f308e6149a7fd9c6f05c75620cc4c060d1fb22bb556b3183d1ef6e77662
Documento generado en 14/03/2023 08:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2023-00045**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 26 de enero de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaf7ee5e90979230696165ec5880fe24b3cecccfce4da24fa923207c8f6542**

Documento generado en 14/03/2023 08:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 008 de 2021
DE: JESSICA ANDREA LEIVA CELEITA
CONTRA: STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS
Radicado del Juzgado: 11001311002020230004600**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **008 de 2021**, iniciado por la señora **JESSICA ANDREA LEIVA CELEITA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JESSICA ANDREA LEIVA CELEITA** radicó ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS** bajo el argumento de que el día 1º de enero de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 5 de enero de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la señora **JESSICA ANDREA LEIVA CELEITA**, se presenta ante la comisaria de origen con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS** a la medida de protección adoptada a su favor y para el efecto señaló en su denuncia lo siguiente: “...ME ACERCO A LA COMISARIA DE FAMILIA, PORQUE EL DIA DOMINGO 11 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 7 DE LA MAÑANA, LA ABUELA DEL NIÑO, LLEVO A MI HIJO A LA CASA, PORQUE EL NIÑO SE HABÍA QUEDADO ESA NOCHE CON EL PAPA, LA ABUELA DEL NIÑO CUANDO LLEGO A LA CASA EMPEZÓ A GOLPEAR FUERTE LA PUERTA, YO ME ASUSTE Y ABRÍ LA PUERTA, LE DIJE A MI HIJO QUE SIGUIERA Y ELLA EMPEZÓ A DECIRME A DECIRME QUE YO PONÍA EN CONTRA A MI HIJO, EN CONTRA DEL PAPA, ELLA ESTABA TOMADA, AL MOMENTO LLEGO STEVEN GONZÁLEZ, PAPA DEL NIÑO LLEGO A MI CASA, TOMADO Y ME TRATO MAL, QUE ERA UNA GONORREA, HIJUEPUTA, QUE YO LE HABÍA PUESTO EN CONTRA A MI HIJO, SE ME LANZO A PEGARME UN PUÑO, PERO YO ME CUBRÍ, MI FAMILIA QUE ESTABA PRESENTE, LO COGIÓ A ÉL, STEVEN INTENTO ENTRAR A LA CASA Y EMPEZÓ A GRITAR A DECIR QUE MI HIJO , LO LLEVABA EN LA MALA, QUE SE LA TENIA MONTADA, MI HIJO ALCANZO A ESCUCHAR Y SE PUSO A LLORAR, SACARON A STEVEN DE LA CASA, MI TIO QUE ANDA EN SILLA DE RUEDAS, LE DIJO A STEVEN QUE SE CALMARA, STEVEN SE ACERCO Y LE PEGO UN CABEZAZO A MI TIO, ENTRAMOS A MI TIO, Y LA FAMILIA DE ESTEVEN SE LO LLEVARON, AL RATO VOLVIÓ STEVEN CON UNA PIEDRA Y LA LANZO A LA PUERTA, LLAME A LA POLICÍA, PERO NO LLEGARON RÁPIDO. Y STEVEN SE FUE, POR ESE MOTIVO FUI A LA FISCALÍA A COLOCAR EL DENUNCIO Y ME REMITIERON A LA COMISARIA, LE DIJE A MI TIO QUE COLOCARA EL DENUNCIO, PERO EL DICE QUE NO LE VA A COLOCAR DENUNCIO A STEVEN...”. Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se fijó fecha para audiencia de trámite y se comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

2. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los hechos por parte del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir lo siguiente:

“...De otra parte, el señor STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS en los descargos acepta los hechos denunciados, indicando que estos conflictos se presentan ya que su hijo al momento que está a su cuidado no se porte bien, y para el día de los hechos si estaba baja los efectos de alcohol.

Cabe resaltar que a la fecha no obra certificado que conste que por parte del señor STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS se haya realizado el proceso terapeuta, al cual fue remitido a fin de evitar la reiteración de hechos de violencia, dando cuenta, el desacato a las órdenes impartidas por este Despacho....”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido

proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma

adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la denuncia y ratificación de la misma por parte de la incidentante, la que encuentra sustento con la valoración de riesgos practicada en su momento por parte de la autoridad administrativa y que logró comprobar el grado de afectación de la víctima por el constante maltrato y hostigamiento del incidentado

Sumado a esto, tuvo en cuenta la autoridad con la aceptación de los hechos por parte del incidentado **STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS**, quien en declaración rendida, manifestó haber cometido los actos denunciados en su contra cuando se encontraba bajo la influencia del alcohol e involucrando a su menor hijo en las discusiones con la progenitora de este:

“...Yo sé que ese día actué mal y sé que fue así, ella me calienta la cabeza diciendo que soy mal papa que no respondo, yo nunca lo niego nada al niño ella me llama y me dice que mi mamá estaba allá, pero es que el niño cuando está en la casa no se porta bien y el niño en el desayuno dice que se quiere ir rápido y mi mama se ofrece a llevarlo hasta la casa y dice que iba hablar con Jessica, yo si estaba un poquito tomado y si la cague en ese acto pero yo a mi hijo le respondo en lo que más puedo...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le

culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció frente al hecho de la confesión:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

*adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”*

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **017** De hoy **15 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad6bae80e5ea0f5e77158ba2f6316e6d3e697b4517977e0cdb58d7cba5e4906**
Documento generado en 14/03/2023 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ADOPCION
RADICADO. 2023-00051

Admítase por reunir las exigencias de ley, la anterior demanda de **ADOPCIÓN** que por conducto de apoderado judicial instaura el señor **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** en calidad de adoptante, respecto de la adoptiva **JUANITA SUÁREZ RUIZ**.

Notifíquese este auto a la Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GERALDINE PÉREZ ROJAS, como apoderada judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 17
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9a77640c58ad1beaff4e4dbb5220616b1846ea850fc026264ab40c111ea119e

Documento generado en 14/03/2023 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 299 de 2018 DE:
HERLY LEONELA ORTIZ SUAREZ
CONTRA: EINER YESID MUÑOZ CASALLAS
Radicado del Juzgado: 11001311002020230005700**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **EINER YESID MUÑOZ CASALLAS** por parte de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **299 de 2018**, iniciado por la señora **HERLY LEONELA ORTIZ SUAREZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **HERLY LEONELA ORTIZ SUAREZ** radicó ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **EINER YESID MUÑOZ CASALLAS** bajo el argumento de que el día 18 de marzo de 2018 la agredió física, verbal y psicológicamente.

La Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **EINER YESID MUÑOZ CASALLAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal

presa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023) la señora **HERLY LEONELA ORTIZ SUAREZ**, se presenta ante la comisaria de origen con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **EINER YESID MUÑOZ CASALLAS** a la medida de protección adoptada a su favor y, para el efecto, señaló en su denuncia lo siguiente: *“...mi ex pareja me está amenazando porque supo de un presunto tocamiento a mi hija de 6 años de edad. A raíz de los hechos anteriores él me dice que soy responsable de estos hechos y que no estaba a mi cargo, me trata de perra, basura, piroba, gonorrea que si me ve me va a dejar en un hospital que no responde de sus actos...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó el conocimiento de las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que se fijó fecha para audiencia de trámite y comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

2. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la incidentante y la aceptación parcial de los hechos por parte del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir lo siguiente:

“...Con fundamento en lo anterior, no hay lugar a duda y por el contrario se evidencia un desacato a las Medidas de Protección brindadas a favor de HERLY LEONELA ORTIZ SUAREZ motivo por el cual resulta imperioso por parte de la Comisaria proceder a aplicar las sanciones previstas por el legislador, ante la desobediencia manifiesta de la parte incidentada EINER YESID MUNOZ CASALLAS en no volver a generar comportamientos agresivos ni de maltrato en contra de la incidentante. Se tienen en cuenta, la ratificación de cargos y la aceptación de los cargos del incidentado, demostrando a este despacho comisarial, que incumplió dicha orden impuesta dentro de la medida de protección del año 2018 mp, 299...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas

violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras

violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, contó la comisaria con la denuncia y ratificación de la misma por parte de la incidentante, la que encuentra sustento con la aceptación parcial del incidentado **EINER YESID MUÑOZ CASALLAS** quien en declaración rendida manifestó al respecto:

“...yo estaba ofendido por el tema de la niña porque no se me hace razonable que ella siendo la mamá no haya hecho nada y eso me hizo pensar que ella tenía que ver algo ahí {...} Si la amenace y la trate mal yo estaba ofendido por lo de mi hija y aparte no he ido a esa casa a decirles nada ni a ella ni a la mamá ni al hermanito que es el presunto agresor, solo la trate mal el día que me entere del tocamiento de la niña, pues porque la furia me cegó el pensamiento...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **EINER YESID MUÑOZ CASALLAS quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció frente al hecho de la confesión:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 017 De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bd83b36edde11320cf09262a95fc25f2b7108e4740596be85780a2f543a08673**

Documento generado en 14/03/2023 08:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) conoció previamente el presente asunto, al resolver la consulta de la sanción impuesta al denunciado, mediante Resolución de 24 de marzo de 2021.

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciase.**

Por secretaria, proceda a compensar el presente proceso a la oficina de asignaciones.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **017**
De hoy **15 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f670501c263f11cb6fdf36b5ba4408f974fc3c9eb940a7c758f6bf31ffcc**
Documento generado en 14/03/2023 08:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, en su momento procesal oportuno, se dispondrá lo pertinente sobre la entrevista solicitada por parte de la Defensora a la menor de edad NNA **L.D.P.B.**

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el demandado señor **GUSTAVO PINZÓN QUINTERO en el índice 08 del expediente digital** y como quiera que este informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele al correo electrónico por este suministrado, copia del expediente digital en su totalidad, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, contrólense los términos indicados en la norma y con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio, indicándole al demandado que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a3f6130e0f07b64ac387f65df317d029c7f1c2adbb4e94793a3f3bbc164b1f3

Documento generado en 14/03/2023 08:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 310 de 2016
DE: JORGE ADRIANO ROJAS PORTELA
CONTRA: ANA MARIA ORTIZ DONCEL
Radicado del Juzgado: 11001311002020230007600**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **ANA MARIA ORTIZ DONCEL**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **310 de 2016**, iniciado por el señor **JORGE ADRIANO ROJAS PORTELA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JORGE ADRIANO ROJAS PORTELA** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañera **ANA MARIA ORTIZ DONCEL**, bajo el argumento de que el día 12 de julio de 2016 lo agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañero.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **ANA MARIA ORTIZ DONCEL** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada en debida forma.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañero, so pena de hacerse

acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), el señor **JORGE ADRIANO ROJAS PORTELA** acude a la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **ANA MARIA ORTIZ DONCEL** a la medida de protección adoptada por la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló: “...25 DE DICIEMBRE DE 2022 LA SEÑORA ANA MARIA ORTIZ, YO ESTABA RECOSTADO Y CON TODO LO QUE ENCONTRÉ ME LO TIRO, INTENTE DEJAR ASÍ PORQUE SE COMO SON LOS ATAQUES DE ELLA. EL 04 DE ENERO DE 2023 ME TIRO EL CONTROL DEL TELEVISOR A LA CARA, YO LLAME A LA POLICÍA...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia de trámite, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los descargos de la incidentada y las pruebas aportadas por el incidentante, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...En efecto se ha llegado al convencimiento de que la señora ANA MARIA ORTIZ DONCEL nuevamente generó actos de violencia. en el contexto familiar a nivel físico hacia el señor JORGE ADRIANO ROJAS PORTELA, conducta que resulta totalmente reprochable, la cual no puede justificarse desde ninguna óptica menos aún ante los hechos de violencia en el contexto familiar que anteceden y por los cuales se impusieron medidas de protección. En consecuencia la conducta de la señora ANA MARIA ORTIZ DONCEL amerita la imposición de sanciones, deviniendo la necesidad de asignadas dentro del rango legal establecida para ello, máxime atendiendo a su conducta desinteresada para vincularse y asistir a proceso terapéutico, quien de haber acatado dicha orden tal vez hubiera evitado la ocurrencia de hechos como los que dieron origen al trámite que hoy nos ocupa, de lo manifestada por el incidentante se colige que los hechos de agresión de los que él ha sido víctima se han presentado porque su compañera sigue teniendo problemas comunicacionales y un manejo inadecuado de las emociones...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las

vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente, si bien los solos cargos del accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por él denunciados, es la declaración de la misma incidentada lo que evidencia los actos de maltrato proferidos por la señora **ANA MARIA ORTIZ DONCEL**, y de lo cual manifestó lo siguiente:

“... 'Ese día si estaba un poquito ofuscada porque mi hijo le había pedido para el diario, y él le había dicho que no le iba a dar plata, yo tampoco tenía para el diario del niño, ahí empezó la discusión, en ese momento me dio un ataque de depresión y lance algunas cosas hacia la pared, aclaro mi hijo no estaba presente. El día 04 de enero de 2023, yo le pedí para cosas necesarias y la respuesta de él es -oblígueme y demándeme- y yo estaba sin trabajo, en ese momento no me fije y le lance el control a la cabeza, el dijo voy a llamar a la policía y quede quieta, el llamo a la policía llegaron a la casa y le dijeron que viniera acá...”

Dicha aceptación permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **ANA MARIA ORTIZ DONCEL** a la medida de protección adoptada a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra del incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento y, esos hechos fueron aceptados por la incidentada.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, lo que claramente no ocurrió y de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, la propia confesión de la incidentada y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era ella quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 017 De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed470966484071c30939cba4218492bfedd4a9ab473d8c73118b0967e5ad037c**

Documento generado en 14/03/2023 08:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal, no obstante, previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, y realizado un nuevo control de legalidad, el despacho dispone requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el numeral 1° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. numeral 7°, esto es, debe acreditar al juzgado que antes de iniciar el presente trámite intento adelantar la conciliación referente al tema de CUSTODIA a favor de la menor de edad NNA A.C.C.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 330cce4d64665b0ceb555b7e3c546db141d1dddf84db90fdce2d0b8c650c2b66
Documento generado en 14/03/2023 08:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales y haberse subsanado en tiempo, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial presenta la señora **MARÍA DEL PILAR TORRES MONROY** en contra de los herederos determinados **ANDRES FELIPE PARADA DUARTE, MARIA ISABEL PARADA DUARTE, JOHN ISRAEL PARADA DUARTE, OSCAR PARADA DUARTE, SANDRA ELIANA PARADA DUARTE y el menor de edad DIEGO ARTURO PARADA TORRES** y en contra de los herederos indeterminados **del fallecido OSCAR PARADA TORRES**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹.

Teniendo en cuenta que el demandado heredero determinado **DIEGO ARTURO PARADA TORRES** es menor de edad (**hijo de la demandante**), de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso (C.G.P.) se les designa como curador ad litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **OSCAR PARADA TORRES** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce a la doctora **INGRID JANETH LÓPEZ PÉREZ** como apoderada judicial de la demandante **MARÍA DEL PILAR TORRES MONROY**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08088841aa16477994dde0dd877b7a2fa67ec1f87fff20defb21f336643466fe**
Documento generado en 14/03/2023 08:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderada judicial interpone la señora **MARCELA MUNAR GALINDO** en representación de los intereses de la menor de edad NNA **S.B.M.** en contra de **MARTHA INES MORA DIAZ (abuela paterna de la menor de edad).**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Vincúlese al asunto de la referencia al señor **DANIEL CAMILO BELTRAN MORA** (progenitor de la menor de edad), notificándole la presente providencia en los términos indicados en el inciso que antecede.

Notifíquese igualmente la presente providencia mediante los correos electrónicos suministrados a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Publico adscritas al juzgado.

Se reconoce a la abogada **PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE** como apoderada judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial a ella otorgado.

Frente a la medida provisional solicitada, en cuanto a la fijación de cuota alimentaria a favor de la menor de edad y a cargo de su abuela paterna, la misma por ahora no se decreta como quiera que la niña ya cuenta con una cuota alimentaria que debe cancelar el progenitor, y en caso de incumplimiento de esta debe iniciar las acciones judiciales pertinentes para solicitar su cobro.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho de qué entidad es pensionada la señora MARTHA INÈS MORA DIAZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66a4572c3ca59cf7dad47d19b7e1fe4be4873cd01dfabf36ae27fbcc7588d46**

Documento generado en 14/03/2023 08:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), contiene obligaciones alimentarias a cargo de **JUAN CAMILO MORENO SILVA**, respecto de su hija menor de edad NNA **A.M.R.** representada por su progenitora **VALENTINA ROMERO HERRERA**, corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de septiembre a diciembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$400.000).
2. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$464.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de enero del 2023, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$464.000).
3. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
4. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora ADRIANA ROCIO HERRERA ORTÍZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº17 De hoy 15 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afc40807b626c5421128a81a6d7bc31a996170d6c366afcb34ec8188a97499a**

Documento generado en 14/03/2023 08:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
El despacho toma nota que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo, en consecuencia, por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **ALFONSO MORALES BOTERO** quien falleció el **día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **NATALIA MORALES** en calidad de hija del causante **ALFONSO MORALES BOTERO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Se requiere al apoderado de la heredera reconocida, para que allegue debidamente traducida la copia del registro civil de nacimiento de **NATALIA MORALES**.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce al doctor **HENRY SANABRIA SANTOS** en calidad de apoderada judicial de **NATALIA MORALES, MICHELLE MORALES RODRÍGUEZ y ELIZABETH MORALES RUEDA**, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

SEXTO: Previo a reconocer a **MICHELLE MORALES RODRÍGUEZ y ELIZABETH MORALES RUEDA** se requiere a la parte interesada para que allegue copia del registro civil de nacimiento de estas, con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante ALFONSO MORALES BOTERO o copia autentica del registro civil de matrimonio de sus padres y si son hijas extramatrimoniales con la nota de haber sido legitimadas, así mismo para que allegue traducido el registro civil de nacimiento de ELIZABETH MORALES RUEDA.

SÉPTIMO: Se solicita al apoderado, para que informe al despacho si conoce la existencia de otros herederos del fallecido **ALFONSO MORALES BOTERO**, en caso afirmativo indique nombre y datos de ubicación de estos como dirección física y electrónica, con la finalidad de vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°17 De hoy 15 de MARZO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f1448d8d4d183fb9b76d5d9239f816304d7cfde03223a5a83b6ad910e67fb9

Documento generado en 14/03/2023 08:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 462 de 2022
DE: CARMEN RITA GONZALEZ CASTILLO
CONTRA: FRANCISCO RICARDO GONZALEZ CASTILLO
Radicado del Juzgado: 110013110020230012000**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **FRANCISCO RICARDO GONZALEZ CASTILLO**, por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **462 de 2022**, iniciado por la señora **CARMEN RITA GONZALEZ CASTILLO** a su favor previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CARMEN RITA GONZALEZ CASTILLO** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su hermano señor **FRANCISCO RICARDO GONZALEZ CASTILLO**, bajo el argumento de que el día 28 de julio de 2022, la agredió verbal y psicológicamente, al igual la amenazó de muerte.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su hermana.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FRANCISCO RICARDO GONZALEZ CASTILLO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal,



psicológica, amenazas, en contra de su núcleo familiar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) la accionante **CARMEN RITA GONZALEZ CASTILLO** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de su hermano **FRANCISCO RICARDO GONZALEZ CASTILLO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 16/01/2023 a los 10:30 a.m., mi hermano FRANCISCO RICO GONZALEZ CASTILLO, me dijo es que usted es una envidiosa porquería coma mierda. - esto sucedió porque yo le pregunte que cuando era que se iba a ir de mi casa ya que el acordó con la comisaria que se iba en Diciembre...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a las víctimas.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la declaración de la testigo, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Como primera medida se señala que hubo una orden de este despacho, dirigida concretamente al señor FRANCISCO RICARDO GONZALEZ CASTILLO, de posible cumplimiento con clara especificación de las consecuencias legales que conllevan el desconocimiento de las mismas, y que fueron plasmadas en el fallo del 29 de agosto de 2022 así: "IMPONER medida de protección DEFINITIVA a favor de la señora CARMEN RITA GONZALEZ CASTILLO consistente en la CONMINACION al señor FRANCISCO RICARDO GONZALEZ CASTILLO, para que cese y se abstenga de inmediato de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de su hermana CARMEN RITA GONZALEZ CASTILLO, en cualquier lugar donde se encuentre Ordenar al señor FRANCISCO RICARDO GONZALEZ CASTILLO, realizar persecución, vigilancia, amenaza o intimidaciones CARMEN RITA GONZALEZ



CASTILLO y en general abstenerse de ejercer cualquier acto que le genere angustia o temor en la misma - abstenerse de en contra de la señora Segundo, la orden es de posible cumplimiento, lo cual ampara el derecho fundamental de una persona de la tercera edad de una vida libre de violencias. Tercero, se dejó claro en el fallo que las medidas de protección tienen vigencia en el tiempo hasta tanto no se haga el levantamiento de las mismas. Es así, que el despacho considera que se cumplieron los requisitos para imponer una sanción, ahora bien la responsabilidad del implicado es intencional y lleva el ánimo de hacer daño; no puede desconocerse que es una conducta continua y sucesiva, que a pesar de existir una orden de autoridad competente es desconocida por él, así mismo los acuerdos plasmados en dicho fallo se pasan también por alto peso a su obligatoriedad Para el despacho queda probado los hechos de incumplimiento consistente en el continúe hostigamiento, maltrato verbal y psicológico por parte del señor FRANCISCO RICARDO GONZALEZ CASTILLO en contra de su hermana CARMEN RITA GONZALEZ a quien trata de porquería, come mierda, hijueputa, por el interés netamente patrimonial de no salir del inmueble de propiedad de la última mencionada, lo que conlleva a continuas agresiones verbales, afectando la salud mental de la incidentante, por lo cual el despacho considera que se hace viable acceder a la solicitud de desalojo a fin de prevenir nuevos hechos de violencia dentro del contexto de familia...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite



surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.



Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.



En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las



cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la incidentante, la que encuentra respaldo en el testimonio recogido a su hermana **BLANCA GONZALEZ CASTILLO** quien al momento de declarar manifestó:

“...Yo soy muy mala para las fechas y la retentiva, el problema es porque nosotros los hermanos pedimos a mi hermana que lo dejara vivir en la casa de ella y los tres tomamos la decisión mientras él se organizaba y era por tres meses, pero nunca nos imaginamos que él se quedara ahí hasta la fecha, a mí me parece injusto que mi hermana fue la que compro el terreno, ella le toco echar pico y pala, ella levanto su lote, nosotros nos aterramos con ella, ella edifico su casa y ella ha vivido todo el tiempo en su casa, él no se ha querido ir, él ahora dice que es el dueño, eso no es justo si nosotros tuviéramos plata para darle se la damos, pero mis dos hermanos mayores murieron, ahora mi hermana lo dejo vivir y lo justo es que el de las gracias y le pague, yo vivo de mi pensión y de mi casita, yo soy enfermera, el no quería entender que lo que no es de uno no es de uno y uno no se puede apropiar de eso, él se ha portado mal con mi hermana, él siempre la ha maltratado, él le dice que la mata, que le pega, que él fue que el compro eso, eso no es de él sino que él se posesiono y no quiere entregar, la amenaza de muerte, porque ella me llama y me cuenta, a mí me parece que es imposible que mi hermano sea así, los hijueputazos, las amenazas, le dice que la mata hijueputa, ella me llama y me cuenta, yo soy una de las hermanas mayores, a mi hermana menor también fue maltratada por el pero ella ya murió, él es muy agresivo, la amenaza de muerte, como van hacer las cosas, eso no es de él, ella es quien levanto su casita, ella trabajo en el Roosevelt, se pensiono del instituto, ella lo hizo con el esfuerzo y dedicación, ella compro fue un potrero, en ese tiempo había unos políticos que ayudaron a eso, como es que él va a amenazarla de muerte, esas cosas no se hacen, nuestros padres no nos enseñaron esas cosas, ni a quitarle nada a nadie, él tuvo su casa, su cigarrería, pero lo perdió por la vagabundear El día 16 de enero yo no estuve ahí pero ella me llama a mí y me cuenta todo lo que él le hace, yo soy enterita, sin decir mentiras y estoy diciendo mentiras, como se va a posesionar uno de lo que no es de uno...”

En este punto, debe necesariamente abordarse lo atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia



social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la



consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **FRANCISCO RICARDO GONZALEZ CASTILLO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, y se encuentran corroborados con la declaración rendida por la testigo **BLANCA GONZALEZ CASTILLO**, incumpliendo a su vez lo acordado frente al desalojo del hogar que comparte con su familia extensa, hechos que aumentan el malestar y zozobra causado por el agresor respecto a sus continuas amenazas y posibles repercusiones.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su familia extensa, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 017
Hoy 15 DE MARZO DE 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72fb688fd41aa295208f93c8e0425957d66b727971599fd612efb84116246444

Documento generado en 14/03/2023 08:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1235 de 2020**

DE: FLOR DEYANIRA VANEGAS OVALLE

CONTRA: JESÚS HERNANDEZ CABEZAS

Radicado del Juzgado: 11001311002020230012800

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **JESÚS HERNANDEZ CABEZAS**, por parte de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 1235 de 2020**, iniciado por la señora **FLOR DEYANIRA VANEGAS OVALLE** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **FLOR DEYANIRA VANEGAS OVALLE** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JESÚS HERNANDEZ CABEZAS**, bajo el argumento de que el día 7 de octubre de 2020 la agredió verbal y psicológicamente. de igual manera la hostiga y la amenaza constantemente.

Mediante auto del 8 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JESÚS HERNANDEZ CABEZAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal,



psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023) la accionante señora **FLOR DEYANIRA VANEGAS OVALLE** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **JESÚS HERNANDEZ CABEZAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en escrito de denuncia señaló a través de su apoderado lo siguiente: “...SE ACERCA LA SENORA FLOR DEYANIRA VANEGAS OVALLE E INFORMA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2022 COMO A LAS 10 DE LA NOCHE LLEGUE A LA TV 77 I 71 B 58 SUR BOSA JOSE MARIA CARBONELL Y MI EX COMPANERO JÉSUS HERNANDEZ CABEZAS SE ENCONTRABA CON MIS FAMILIARES Y LE ESTABA DICIENDO A ELLOS QUE ME QUERÍA MATAR, ME DECÍA QUEDESE CONMIGO Y NO SE QUE ESTARIA PENSANDO. ME MIRABA FIJAMENTE. MÍ HIJA ME DIJO QUE LE HABIAN DICHO QUE NO DIJERA ESO Y EL HABIA DICHO BUENO NO LA VOY A MATAR. ME VOY A MATAR YO, ÉL ESTA COMO OBSESIONADO CONMIGO. SE SENTO A MI LADO Y EMPEZO A TOCarme LA PIERNA Y LA MANO Y ME MIRABA MUY RARO, COMO CUANDO UNA PRESA VA A ACECHAR A SU PRESA, MI HIJA LE DIJO DEJE DE MIRARLA DE ESA FORMA Y DE COGERLA ASI. LUEGO CUANDO ESTABA CORTANDO LA CARNE ME MIRABA FIJAMENTE CORTANDOLA CON EL CUCHILLO, A MI ME TOCO DECIRLE QUE YO ESTABA EN CAUCASIA Y EL LE DIJO A MIS FAMILIARES QUE EL YA SABIA DONDE YO ESTABA VIVIENDO Y ME TOCO IRME DE AHI, SOLICITO UN INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION A MI FAVOR 1235 - 2020 PORQUE YA TENGO MIEDO, EL LE ESTA DICIENDO A TODO EL MUNDO QUE ME QUIERE MATAR. YO NO QUIERQ CONCILIAR NADA CON EL. YO NO SE QUE MAS HACER TAMBIEN VOY A IR A FISCAIA” ...” lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la víctima.



3- Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, las pruebas aportadas y practicadas en el transcurso de la medida, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y le llevaron a concluir lo siguiente:

“...Conforme a la valoración probatoria que antecede, se percata la suscrita Comisaria que en efecto el señor JESÚS HERNANDEZ CABEZAS incumplió la medida de protección al no cumplir con el proceso terapéutico ordenado y al ejercer en el mes de abril violencia del orden verbal con incidencia en la esfera psicológica, frente a la amenaza de muerte si bien es cierto no se cuenta con la prueba directa se tiene indicios que a raíz del comportamiento celotípico posiblemente se esté presentando. Finalmente encuentra el Despacho que existen elementos probatorios suficientes que permiten decidir de fondo el presente asunto, y ponderar el nivel de la sanción que se le impondrá, la gravedad de los hechos, el incumplimiento al proceso terapéutico, la negativa a cumplir la medida de protección, haciéndose acreedor a una sanción equivalente a TRES; (03) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VTGENTES, además en consideración a la facultad otorgada por el decreto 4799 de 2022 se ordenara al señor JESUS HERNANDEZ CABEZAS el ABSTENERSE de ingresar al lugar de vivienda o trabajo donde se encuentre a la víctima señora FLOR DEYANIRA VANEGAS OVALLE a fin de evitar nuevos hechos de agresión en su contra, que puedan poner el peligro su vida, se reitera que cuenta con apoyo policivo vigente

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.



2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue informado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento,



goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato



desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación.



Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas aportadas y recaudadas que llevaron a la autoridad administrativa a tomar la decisión que en este caso se consulta, cuenta con la declaración del señor **JESÚS HERNANDEZ CABEZAS**, quien describe hechos de violencia intrafamiliar que ha perpetrado en contra de la señora **FLOR DEYANIRA** y que al respecto manifestó lo siguiente:

“bueno primero lo de abril esa vez yo no sé por cólera y pues yo tomaba, yo la agredí verbalmente pero físicamente no, yo la trate mal pero por celos no más, ese día yo le iba a pegar pero la policía me saco, después volví y estuvimos bien, ella luego se fue, después yo no supe dónde estaba y la llamaba para saber dónde estaba y como estaba porque yo la quiero, de repente no sé, ella me llamo y me dijo que estaba bien, luego un día yo estaba trabajando y la prima me dijo que ella estaba viviendo en el rincón, yo no la busco pero si quiero saber como esta, ella es la que me llamaba todos los días para saber cómo esta, a veces nos poníamos a jugar parques, y así duraron los meses, ella me llamaba a almorzar, yo a ella no la acoso, el 31 de diciembre de 2022 yo llegue a la casa donde el marido de mi hija y estábamos bien y la suegra de mi hija me pregunto por Flor y yo le dije ella se fue me abandono pero bueno yo la quiero yo la amo a veces me provoca hasta matarme pero yo solo dije eso, entonces al ratico le dije a mi hija que si la mama iba a venir, luego una señora me ofreció cerveza y yo dije que no”

Acepta el incidentado que ha causado lesiones de tipo verbal y psicológico a su ex compañera en momentos que lo agobian los celos. A su vez, corresponde a lo citado por la incidentante cuando manifiesta el constante hostigamiento de que es víctima por parte del señor **JESÚS HERNANDEZ CABEZAS** y que también hizo referencia en su declaración.

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema en sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frente a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica y emocional:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico.



Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

De igual manera, la sentencia T- 735 de 2017, de la Corte Constitucional se refirió al respecto de la violencia psicológica que:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)



Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Continuando con el estudio de las pruebas que encontraron probado el desacato a las medidas impuestas a favor de la señora **FLOR DEYANIRA** se encuentran los testimonios de sus hijos, quienes relatan episodios de violencia perpetrados por el señor **JESÚS HERNANDEZ** en contra de su progenitora de la siguiente manera:

*“...**JESÚS DAVID HERNANDEZ VANEGAS.** Bueno, pues yo no estuve el día 31 de diciembre de 2022 de tiempo completo con ellos y tampoco estuve el día 01 de enero de 2023 con ellos porque cuando yo llegue ya todo había pasado, pero si me consta directamente algo que sucedió en abril de 2022 no recuerdo exactamente el día pero fue como un fin de semana, mi papá llegó como a eso de las 11 o 12 de la mañana, alcoholizado, mi papa llegó alcoholizado empezó a insultarla diciéndole que ella tenía otra persona, que era una perra y que la quería matar, quiero creer que eso es por su estado de alcohol, no hubo contacto físico, mi hermana saco a mi mama del cuarto y ahí no paso más, ahí mi mama tomo la decisión de irse de la casa, PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO SI LE CONSTA O NO LE CONSTA ALGUN HECHO DE HOSTIGAMIENTO POR PARTE DEL SEÑOR JESUS HACIA LA SENORA FLOR TALES COMO BUSCARLA DE FORMA SUCESIVA, LLAMARLA, AVERIGUAR DONDE VIVE contestado: mi mama me ha mostrado el celular donde he visto que mi papa la llama de forma insistente y hasta por WhatsApp mi mama contesta algunas y otras no.*

***LEIDY NATALY HERNANDEZ VANEGAS.** Ese día era 31 de diciembre de 2022, estábamos reunidos en la casa de mi novio, ahí estaba la familia de mi novio y mi familia, y mi mama llegó sobre las 10 de la noche, llegó con mis primos, y pues estábamos todos reunidos, yo me acosté un rato porque estaba indispuesta debido a mi embarazo, ahí duraros y como a las 2 de la madrugada mi mama se fue con mis primos en un carro, y el 01 de enero de 2023 cuando yo me levanto, hable con mi cunada ANDREA DURAN y me dijo que qué le pasaba a mi papa que le había dicho a ella que quería matar a mi mama y me conto que eso le había dicho él, y Andrea dijo que quedo asustada debido a ese comentario que dijo mi papa, y yo le dije pues él sí ha dicho que se quiere matar pero a mi directamente no me ha dicho que quiera matar a mi mama, y ese día 01 de enero de 2023 hubo un asado y estaban todos reunidos y llegamos a comer, yo no vi nada raro, mi mama estaba sirviendo y mi papa estaba cortando la carne, luego a la semana siguiente yo llame a mi mama y le dije lo que mi papa le habla*



dicho a Andrea de la amenaza y ahí es cuando mi mamá me dijo que ese 31 de diciembre 2022, que mi papá le había dicho que se fueran temprano para la casa y que mi papá la estaba mirando raro, no me dijo nada de algún tocamiento o yo no vi eso...”

En este punto dealzada, debe necesariamente abordar lo atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente



discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Así pues, debemos entrar a analizar en aplicación de la perspectiva de género y en el ejercicio al argumento de quienes impartimos justicia, garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas y eficaces, otorgándose especial importancia al análisis de los hechos que originan la controversia por resolver, e identificándose situaciones asimétricas de poder, de discriminación o de violencia de cualquier tipo de forma sistemática. En consecuencia y sin mucho que considerar, es claro que la resolución adoptada por la Comisaría de Familia es condescendiente con el contexto desarrollado el día de los hechos,

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JESÚS HERNANDEZ CABEZAS** quien tenía el deber procesal de infirmar las que se le culpaban, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de



imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b3cb28f9b4f8e93ef6b49c206d4e329b376cbeafdfb25059c7f150aaa65716

Documento generado en 14/03/2023 08:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, por secretaria requiérase a la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, para que se sirvan remitir a través de medios electrónicos, las pruebas aportadas por las partes y los videos de las audiencias desarrolladas dentro de la medida de protección **172-2022**.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 017
De hoy 015 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb74fce63721f7208593a3a4b679e5c99adaa4608c9b0ba42d07cd7a278714**

Documento generado en 14/03/2023 08:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1448 de 2022**

DE: BANESA DE JESÚS GOMEZ MARTINEZ

CONTRA: VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO

Radicado del Juzgado: 11001311002020230013400

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO**, por parte de la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1448 de 2022**, promovido por la señora **BANESA DE JESÚS GOMEZ MARTINEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **BANESA DE JESÚS GOMEZ MARTINEZ** radicó ante la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO**, bajo el argumento de que el día 14 de octubre de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las



sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la accionante **BANESA DE JESÚS GOMEZ MARTINEZ**, a través de la subred de apoyo del distrito, denuncia nuevos hechos de violencia por parte del accionado **VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima señaló: *“...se comunica la ciudadana BANESA DE JESUS GOMEZ MARTINEZ con el acompañamiento de la IPS vista hermosa, con el fin de solicitar trámite de incumplimiento - el día 17 de noviembre de 2022 a la 1:30 p.m., yo iba saliendo a dejar a mi hijo al colegio Rufino cerca de Tunjuelito, yo iba caminando cuando de repente apareció VICTOR de un momento a otro tomó el cuchillo y me apuñaleo, yo creo que lo hizo de venganza porque desde el día domingo se venían presentando problemas con VICTOR yo le había dicho que lo iba a denunciar...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima. Así mismo se ordenó la valoración de la incidentante por parte del Instituto de Medicina Legal.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, la prueba recaudada por parte del Instituto de Medicina Legal y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Este despacho, después de haber escuchado a la parte accionante en su ratificación y ampliación de los hechos denunciados, logra establecer la persistencia en las conductas violentas que despliega el señor VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO, en contra de la accionante y víctima dentro del presente trámite, quien genera agresiones verbales y amenazas en contra de la accionante, por lo cual, con dichas conductas pone en peligro la integridad emocional de la señora BANESA DE JESUS GOMEZ MARTINEZ. Así mismo, de los elementos materiales probatorios recaudados, permiten establecer que el señor VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO, representa un riesgo para la señora BANESA DE JESUS GOMEZ MARTINEZ, pues



en el Informe de Valoración de Riesgo USBOGSE-DRED-13725-C-2022, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en fecha 15 de diciembre de 2022, se logra establecer que la víctima, se encuentra en RIESGO EXTREMO, Consecuentemente con lo anterior, se tiene que el señor VICTOR ANDRES BARRIOS ha ejercido nuevamente conductas de violencia intrafamiliar en contra de la señora BANESA DE JESUS GOMEZ MARTINEZ. Pues las conductas que se describieron con anterioridad, habían quedado proscritas en la decisión adoptada el 12 de diciembre de 2022. Situaciones que se encuentran suficientemente acreditadas, con los con los elementos materiales probatorios recolectados legalmente por este Despacho, lo que conlleva a concluir que es el sector VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO, se encuentra perturbando la tranquilidad, la paz, la armonía y la unidad familiar, derechos fundamentales que debe gozar la señora BANESA DE JESUS GOMEZ MARTINEZ, en los términos de Ley 1257 de 2008... ”.

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido



proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten convalidar dicho trámite, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de



discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las



agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante, la cual encuentra fundamento en el dictamen médico legal practicada a la víctima por el Instituto Nacional de Medicina legal, el cual arrojó en su análisis e interpretación las siguientes conclusiones:



“...Mecanismos traumáticos de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTE (20) DÍAS. Debe regresar de nuevo a reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional...”

A su vez cuenta la autoridad administrativa con la valoración de Riesgos practicada por la misma institución, que en su análisis y conclusión estableció lo siguiente:

“...CONCLUSIONES: De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora BANESA DE JESÚS GOMEZ MARTINEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

Por último, se tiene el hecho renuente del señor **VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO** quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]



Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar



(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior, se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy **15 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a862274a75248bd731e8d3de61466bc291226ae479f5317ce625f61fe4bc5af**

Documento generado en 14/03/2023 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 122 de 2009

De: MARISOL QUINTERO MARTINEZ

Contra: JESÚS MARÍA MONGUA ESPINOSA

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0013800

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JESÚS MARÍA MONGUA ESPINOSA** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **122 de 2009**, iniciado por la señora **MARISOL QUINTERO MARTINEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARISOL QUINTERO MARTINEZ** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **JESÚS MARÍA MONGUA ESPINOSA** bajo el argumento de que el día 6 de marzo de 2009 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la amenaza constantemente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JESÚS MARÍA MONGUA ESPINOSA** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **MARISOL QUINTERO MARTINEZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JESÚS MARÍA MONGUA ESPINOSA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: “...*EL DIA 27/12/2022 A LAS 21:00 LLEGO MI ESPOSO JESUS MONGUA, BORRACHO, A INSULTARME ME DIJO PERRA VAGABUNDA, PROSTITUTA. QUE NO SIRVO PARA NADA, QUE IBA A VENDER UNA CIGARRERIA QUE TENEMOS EN COMUN, TAMBIEN, INTENTO PEGARME Y ME TIRO UNA BOTELLA QUE MI HIJO ESQUIBO. CONSTANTEMENTE ME AGREDE VERBALMENTE...*”; por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó como medida urgente el desalojo del agresor del lugar de habitación que comparte con la víctima. De igual manera, citó a las partes a audiencia respectiva y ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes y que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...Una vez leídos los hechos que dieron origen a la solicitud de primer incidente de la Medida de Protección, la INCIDENTANTE, señala que su compañero sentimental llegó ebrio al local donde ella atiende, saco una cerveza y empezó a insultarla diciéndole que era una vagabunda prostituta que no servía para nada que no era capaz de manejar el negocio porque ella era la moza de los clientes. Que

le tiro una botella de cerveza la cual desvió el hijo en común y que hubo una confrontación entre padre e hijo. De la anterior denuncia se ratifica la INCIDENTANTE en la audiencia. Por su parte el INCIDENTADO acepta haber sido grosero con la denunciante, precisando que no la desacredita con las demás personas, sino que lo que sucede es que a ella no le gusta que le digan nada respecto del negocio. Que su hijo se dio cuenta que le dijo una grosería a su esposa y por eso se suscitó la confrontación entre ellos (respecto de la anterior, informa que se decretó una medida de protección a su favor en contra de su hijo.) De la ocurrencia de los anteriores hechos se desprende que el INCIDENTADO incumplió la medida de protección que le ordenaba no hacerlo so pena de la aplicación de las sanciones legales previstas... ”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus

ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con la declaración del incidentado **JESÚS MARÍA MONGUA ESPINOSA** quien aceptó haber

causado lesiones físicas, verbales y psicológicas a la señora **MARISOL QUINTERO MARTINEZ**:

“...Yo me he dado cuenta de muchas cosas dentro del establecimiento, ella juega con el celular, está atendiendo las personas y con el celular en la mano, yo me di cuenta que ella dio mal unas vueltas y yo le dije, sucedió que ella hay cosas que no cobra y me toca decirle porque yo también trabajo en el establecimiento cuando yo llego de trabajar. A ella no le gusta que uno diga nada, entonces hemos tenido varios inconvenientes. Empezaron los líos porque ella tiene preferencia por unas personas. Yo si llegue tomado el 27 y le dije a la nuera que me hiciera el favor de encargarse de las cuentas porque Mary no se daba cuenta y ella me dijo que sabía qué hacía, entonces yo si me enfurecí y trate mal a Marisol, lo reconozco y fue cuando llamo al hijo y yo estaba con mi cerveza y mi hijo me tiro al piso y me dieron 15 días de incapacidad. Mi hijo se dio cuenta que yo le dije una grosería a ella y por eso me confronto. ...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, en particular, la confesión del denunciado y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JESÚS MARÍA MONGUA ESPINOSA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f0425a8c68a11df22b9171181c1ba9be3c8cad0cf892bfc672591b58b6f812b
Documento generado en 14/03/2023 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 936 de 2020

De: LUZ NELLY RUBIO CUBIDES y LUZ VALENTINA LOPEZ RUBIO

Contra: PABLO JIMENEZ

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0014000

Procede el Despacho a resolver la consulta de la sanción impuesta al señor **PABLO JIMENEZ** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **936 de 2020**, promovido por la señora **LUZ NELLY RUBIO CUBIDES** a su favor y de sus hijas, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUZ NELLY RUBIO CUBIDES** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **PABLO JIMENEZ** bajo el argumento de que el día 21 de junio de 2020 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la amenaza constantemente y estos actos los realiza en presencia de sus hijas.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **PABLO JIMENEZ** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y sus hijas y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **LUZ NELLY RUBIO CUBIDES**, reporta el incumplimiento por parte del señor **PABLO JIMENEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...EL DIA 27/12/2022 A LAS 21:00 LLEGO MI ESPOSO JESUS mi pareja el señor PABLO JIMENEZ el día de hoy llegó a la casa embriagado, me trato mal, cogió las cosas a patadas a puños tiraba las puertas...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a la audiencia respectiva y ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctimas.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación parcial realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes y que le llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella

violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y

decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con la declaración del incidentado **PABLO JIMENEZ** quien aceptó haber causado lesiones físicas, verbales y psicológicas en contra de la señora **LUZ NELLY RUBIO CUBIDES**:

“...Yo a LUZ NELLY le decía que ella me atormentaba la vida cuando dice que yo llego embriagado, tomarse uno 6 cervezas eso no es embriagado, tomar un día completo eso si es llegar embriagado. Lo referido respecto a la violencia con LUZ VALENTINA es cierto y el conflicto en el que le ha tocado intervenir a LUZ NELLY también es cierto, a mi lo que no me gusta es que me desautorizaron en la casa no puedo disponer o decir no haga esto. [...] Yo estaba aportando para los gastos de la casa hasta hace 20 días que no hago mercado porque la verdad para llenar a otro la verdad no y mi esposa deja para el diario. A raíz de eso me quiere sacar de la casa y por eso cojo las cosas a patadas por la piedra que a mí me da...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, en particular lo declarado por el denunciado y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **PABLO JIMENEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-

000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80cce08f4bfd855eff27013aabe0812bc6662263075bc707d5d2ede41401557c
Documento generado en 14/03/2023 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al incidente de incumplimiento de la medida de protección, por secretaria requiérase a la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para que se sirvan remitir a través de medios electrónicos, las pruebas aportadas por las partes dentro de la medida de protección **No. 842-2020**, entre ellas las fotografías y audios referenciados en audiencia 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy **15 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3818e0d952b472ed5d51010f82a75762a897e0f1ac64f661e746886af29589f6**
Documento generado en 14/03/2023 08:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, por secretaria requiérase a la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, para que se sirvan remitir a través de medios electrónicos, las pruebas aportadas por las partes, los videos de las audiencias desarrolladas y demás obrantes dentro de la medida de protección **1142-2022**.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a2b126aa8c8558ad714ddc25f70bbf4190efe104201227bef7f4527152f199**

Documento generado en 14/03/2023 08:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 293 de 2021**

DE: MAYRA ALEJANDRA SANTOS ORTIZ

CONTRA: JORGE BEDUIT TORRES SANCHEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020230015600

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **JORGE BEDUIT TORRES SANCHEZ**, por parte de la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **293 de 2021**, iniciado por la señora **MAYRA ALEJANDRA SANTOS ORTIZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MAYRA ALEJANDRA SANTOS ORTIZ** radicó ante la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JORGE BEDUIT TORRES SANCHEZ**, bajo el argumento de que el día 3 de diciembre de 2021 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JORGE BEDUIT TORRES SANCHEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las



sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. Para el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la accionante **MAYRA ALEJANDRA SANTOS ORTIZ** se acerca a la comisaria de origen con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **JORGE BEDUIT TORRES SANCHEZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: *“...el día de hoy 13 de febrero de 2023, como a las ocho de la mañana yo me estaba alistando para venir a la citación de seguimiento de acá de la comisaria, JORGE comenzó a responder mal, a decirme que yo me iba a salir con la mía, que hiciera lo que me diera la gana, me dice que me vaya y coma mierda, que soy una malparida, estos hechos son constantes, todos los días me humilla, me dice que la casa permanece hecha una porquería, que yo no hago nada que no sirvo para nada...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas recaudadas y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a encontrar comprobados los hechos de violencia, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten



convalidar dicho trámite, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.



Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley,



basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la incidentante, la que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento y que encuentra soporte en la valoración de identificación de riesgos practicada a la víctima que, según los hechos denunciados arrojó las siguientes conclusiones:

“...después de la aplicación del instrumento de riesgo y de la narración de la usuaria se identifica que ella ha sido presuntamente víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte de su compañero. Los últimos hechos se presentaron el día de hoy 13 de febrero de 2023, sin embargo, la usuaria menciona que las agresiones son constantes, pero no las había vuelto a denunciar. La usuaria se encuentra en un nivel de riesgo alto al responder de forma afirmativa a 10 indicadores del riesgo...”

A su vez, la ausencia del señor **JORGE BEDUIT TORRES SANCHEZ** en el trámite del incidente de desacato, quien encontrándose debidamente notificado no se hizo presente, no justificó su inasistencia ni presentó prueba sumaria que lo excuse, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la Ley 575 de 2000: “Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:



“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}



Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior, se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JORGE BEDUIT TORRES SANCHEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición



de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Doce (12º) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9b9738f6fc213c60ea90217b25acc1d23157e8ecfa66063ff649419f70888f**

Documento generado en 14/03/2023 01:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 017 de 2021
DE: PAULA ANDREA SALAMANCA BENAVIDES
NNA. E. BALLESTEROS SALAMANCA
CONTRA: LUIS ALBERTO BALLESTEROS MARTINEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020230015900**

Procede el Despacho a resolver la consulta de la sanción impuesta al señor **LUIS ALBERTO BALLESTEROS MARTINEZ** por parte de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **017 de 2021**, iniciado por la señora **PAULA ANDREA SALAMANCA BENAVIDES** a su favor y de su menor hija, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **PAULA ANDREA SALAMANCA BENAVIDES** radicó ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **LUIS ALBERTO BALLESTEROS MARTINEZ** bajo el argumento de que el día 3 de enero de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 13 de enero de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LUIS ALBERTO BALLESTEROS MARTINEZ** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **PAULA ANDREA SALAMANCA BENAVIDES**, reporta el incumplimiento por parte del señor **LUIS ALBERTO BALLESTEROS MARTINEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: “...**EL DÍA SABADO 4 DE FEBRERO DE 2023 LE ABRÍ LA PUERTA A LUIS BALLESTEROS, YO ME ACOSTE Y EL PONE MUSICA A VOLUMEN ALTO POR LO QUE YO ME LEVANTO Y LE BAJO EL VOLUMEN EL ME DICE QUE NO LE BAJE O QUE SI QUIERO QUE ME PEGUE, ME EMPIEZA A DAR CACHETADAS, A LO QUE UN AMIGO QUE HABIA LLEGADO CON EL LE DICE QUE NO ME PEQUE MAS, YO LLAMO A LA POLICIA Y EL ME QUITA EL CELULAR, ME ROMPE TODO EL MAQUILLAJE QUE ESTABA EN EL COMEDOR ASI QUE YO COJO EL CABLE QUE ESTABA CONECTADO AL EQUIPO Y LO PARTO EL SE LEVANTA Y ME DA PUÑOS EN EL OJO IZQUIERDO DEJANDOME EL OJO MORADO. Y DE ESTE SANGRE. A LAS HORAS ME DESPERTÉ Y NO PUDE IR A TRABAJAR YA QUE TENIA, LOS OJOS, LAS MEJILLAS MORADAS PASO TODA LA SEMANA PASADA Y NO TENIAMOS COMUNICACION, LLEGO EL 12 DE FEBRERO A LA MADRUGADA A ESO DE LAS 4 DE LA MAÑANA YO ESTABA DURMIENDO CON MI HIJA, LLEGO GOLPEADO, ADMITE QUE ESTABA DROGADO Y ADMITE QUE LE HABIAN ROBADO EL CASCO DE LA MOTO, EMPIEZA A PEDIRME QUE LE AYUDE Y YO ME NIEGO, ME INTENTA ASFIXIAR CON UNA ALMOHADA Y CUANDO YO GRITO QUE ME AYUDEN ME PEGA MAS DURO EL MISMO DÍA PERO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA SE DESPIERTA Y COMIENZA A PEGARME DE NUEVO ESTA VEZ PEGANDOME EN EL OJO DERECHO BRAZOS Y PIERNAS CON MORADOS, ME ROMPE EL CELULAR TODO FUE EN PRESENCIA DE**

MI HIJA...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal practicado a la víctima, y la aceptación de cargos realizada por el incidentado:

“...De las pruebas arrimadas al plenario, de las recaudadas por el Despacho en audiencias y de forma especial de lo que refleja el Informe Médico legal de fecha 13 de febrero de 2023. de examen practicado a la incidentante, con incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días, la aceptación parcial de cargos realizada por el incidentado LUIS ALBERTO BALLESTEROS MARTÍNEZ, no cabe duda que la señora PAULA ANDREA SALAMANCA BENAÑOES, fue nuevamente víctima de actos de violencia intrafamiliar (psicológica) propiciados en su contra por el hoy incidentado razón por la cual deberá imponerse una sanción por incumplir lo dispuesto en fallo de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), toda vez que han sido probados los hechos materia de éste incumplimiento de medida de protección...”

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de

competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las*

libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se

retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina

en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que encuentra soporte en el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión lo siguiente:

“...ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión. Contundente, Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS...”

Sumado a lo referido, cuenta el *a quo* con la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **LUIS ALBERTO BALLESTEROS MARTINEZ** quien en su declaración libre manifestó lo siguiente:

“...En realidad el 4 cuando llegué, en el momento que le dije que no le bajara al equipo nos agredimos los dos yo sí le pegue y si no estoy mal ese día puso orden de alejamiento, pasó ese día y todo lo que está diciendo fue lo que pasó y pasó una semana que no hablamos y un día antes ella empezó a hablarme y eso y supuestamente estábamos bien, ya salí y llegue súper tomado, lo mismo nos volvimos a agredir, lo de la almohada no recuerdo haber hecho eso pera ella está diciendo toda la verdad, y si reconozco que fue mi error y quiero solucionarlo por la niña...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **LUIS ALBERTO BALLESTEROS MARTINEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el

procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 017
De hoy 015 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15db67279e0af03e3dc7b1d1724ced36d92bcd56271f9bd2189718a85b5928ec**
Documento generado en 14/03/2023 01:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por secretaria requiérase a la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para que se sirvan remitir a través de medios electrónicos, las pruebas aportadas por las partes, dentro de la medida de protección **190-2023**.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso y con el fin de dar claridad a la medida de protección se ordena que, por parte del grupo interinstitucional adscrito a la Comisaria de Familia de origen, realice visita social a los hogares de los involucrados señor **NESTOR ELIECER REY GRISALES** y señora **DIANA MARCELA CUEVAS**, con el fin de establecer las condiciones de vida de los mismos y de las menores en desarrollo habitual y de visitas, atendiendo las medidas dispuestas en sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 017
De hoy 15 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef3dd0b67506a282d1f83893b5a131dd4c17e4181b843e6ed7ebaf885be5273**

Documento generado en 14/03/2023 08:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: TUTELA. RADICADO.
2023-00162

Teniendo en cuenta la manifestación de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se dispone que en el término de un día (1) LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), notifique a los participantes del proceso de selección No. 2149 de 2021 y su ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 de 2021, para proveer los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web, enterar a los participantes del mencionado concurso de méritos.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), deberá rendir informe acerca del cumplimiento de la presente orden, dentro de las 24 horas siguientes a su realización.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e9d0657eeb2f3131fe18f14219149ed02e08bd31aa454b8003da2fe1e4c5a2**

Documento generado en 14/03/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>